AÑO: 2023 **EXPEDIENTE: 17102LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 51° Y 52°, ADICIÓN DE UN CAPÍTULO VII BIS DEL TÍTULO PRIMERO Y UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO Y LA VIOLENCIA ESCOLAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
24 MAR 2023
14:14hrs.
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PARTES
MONTERREY, N.L.

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificacion del articulo 51° y 52°, y por adicion de un Capitulo VII Bis. Del Titulo Primero, Y un artículo 59 Bis. De La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es un concepto común en la gestión pública, el hecho de que la participación de la sociedad civil fortalece la salud de la comunidad general. Dicha participación debe ser oportuna, para que las problemáticas que afectan al Estado, puedan ser abordadas con un enfoque multidisciplinario, transversal y democratizado. [1]

La participación de la sociedad civil organizada ha tenido múltiples vertientes en el Estado, incluso actualmente contamos con una Ley denominada "Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León",

[1] https://comunidades.cepal.org/ilpes/es/grupos/discusion/participacion-ciudadana-en-la-gestion-publica

la cual precisamente establece una serie de pautas para fortalecer el involucramiento ciudadano en los asuntos de Estado.

Sin embargo, en comparación con otras entidades como la Ciudad de México, la participación referida aún es incipiente y en muchos casos desaprovechada.

En ese sentido, hemos de remitirnos a la Ley de Fomento mencionada, la cual cuenta con rubros considerados sujeto de apoyo a actividades de la sociedad civil entre los que destacan: asistencia social, apoyo a la alimentación popular, asistencia y difusión jurídica, acciones a favor de comunidades marginadas, apoyos a adultos mayores y mujeres embarazadas, cívicas y de transparencia, promoción de la equidad de género, integración familiar, protección del medio ambiente, desarrollo comunitario, y muchas otras más.

En este caso el rubro que buscaremos destacar será el de la referida protección de la salud física y mental, impulso de la sanidad y combate a las adicciones.

En la entidad existen múltiples grupos civiles que buscan atender dichos asuntos, como lo son por ejemplo Ingenium ABP, Salud Mental para Indigentes, Asociación de Psicólogos en Nuevo León, PSI LATAM A.C por mencionar algunas.

Estos organismos son un apoyo importante para la ciudadanía en materia de poder acceder a evaluaciones y tratamientos de salud mental que en muchas ocasiones simplemente no pueden pagar.

Habiendo referido lo anterior, tenemos que remitirnos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León.

Dicho ordenamiento tiene como objeto establecer principios, criterios, mecanismos, procedimientos y programas para prevenir, atender y erradicar cualquier tipo de acoso y violencia escolar, ya sea de manera directa o

indirecta, dentro o al exterior de las instituciones educativas públicas y privadas.[2]

La salud mental y la prevención del acoso se han hecho un tema con cada vez mayor visibilidad, tan es así que en la última consulta infantil y juvenil realizada en el 2021 por el INE, dicho asunto fue uno de los temas más recurrentes entre los jóvenes, en los cuales se solicitaba una mayor atención por parte de las autoridades.[3]

En ese sentido es para destacar que la oportuna intervención en materia de apoyo psicológico puede significar la diferencia entre el desarrollo traumático para un joven o un desarrollo armónico, e incluso también puede significar la diferencia entre una tragedia o una solución armónica a un conflicto escolar.[4]

Esto es porque en el desarrollo de un menor, pueden ocurrir diferentes experiencias de vida que lo marquen para bien o para mal. Si hablamos de experiencias negativas, podemos mencionar desde estilos de crianza y disciplina en el hogar, hasta cómo fue la comunicación entre los padres y con los padres y cómo se enseñó y mostró el amor. También, las experiencias de pérdida, divorcios conflictivos, traumas, *bullying*, cambios, conflictos académicos o de amistad pueden afectar la autoestima. Estas experiencias pueden reflejar cuán importante es comenzar los servicios de psicoterapia desde la niñez.

La psicoterapia es una herramienta de suma importancia para influir en los entornos escolares, tan es así que la Ley para prevenir el acoso establece a la letra en su artículo 2° lo siguiente:

"Cada escuela con organización completa de educación básica y media superior, contarán con un psicólogo y/o trabajador social, debidamente titulado que será el responsable de coadyuvar con las acciones relacionadas con la prevención, atención y erradicación del acoso y violencia escolar."

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_para_prevenir_atender_y_erradicar_el_acoso_y_la_violencia_escolar_del_estado_de_nuevo_leon/

[3] https://ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/

[4] https://www.esmental.com/por-que-ir-al-psicologo-desde-temprana-edad-es-importante/

Como puede verse en el párrafo anterior, es objetivo del Estado que todo aquel alumno que lo necesite pueda recibir atención psicológica. El problema al que nos enfrentamos como sociedad, es que actualmente existe un déficit de psicólogos para atender de manera adecuada las necesidades de los alumnos.

Es por ello que en concordancia con lo expresado en la Consulta Infantil y Juvenil del INE, y con lo que ya se considera en la Ley para Prevenir el Acoso y la Violencia Escolar, presentamos la siguiente reforma la cual consiste en varios puntos.

En primer lugar, se añadirá como autoridad a la Secretaría de Participación Ciudadana, a la cual se le dará la atribución de tener que formular y proporcionar un listado de todos los organismos que atienden temas de apoyo psicológico y salud mental, y filtrarlo para solo proporcionar los datos de contacto que se muestren en posibilidad y voluntad de atender lo que plasma la presente iniciativa.

En segunda instancia se propone que con la finalidad de mejorar el entorno y las condiciones de desarrollo para los alumnos, cuando los directores de los planteles consideren que se encuentran antes situaciones que pudiesen escalar hasta convertirse en casos graves de acoso escolar, y sufran de un déficit de psicólogos por parte de la Secretaría de Educación, podrán buscar la disponibilidad de apoyo de los organismos de la sociedad civil que se hayan mostrado con capacidad y voluntad de atención en el listado que elabore la Secretaría de Participación Ciudadana.

Si bien entendemos la necesidad de tener apoyos externos ante el déficit psicológico, también la iniciativa faculta a la Secretaría para que sean ellos quienes autoricen, den seguimiento o revoquen en su caso la atención psicológica externa que soliciten los directores.

De esta forma podremos impactar dos asuntos en un solo golpe, estaremos fortaleciendo la participación ciudadana y estaremos ayudando a reducir el déficit de psicólogos en los planteles escolares.

De esta manera podremos ayudar a que exista una atención más oportuna, que las intervenciones sean más preventivas que reactivas, y que se mejore en general la salud mental de los alumnos, con todos los beneficios que ello conlleva.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente me permito proponer a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo único.- se reforma por modificacion el articulo 51° y 52°, y por adición de un Capítulo VII Bis del Título Primero. Y un artículo 59 Bis, La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII BIS.
DEL PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA EN MATERIA DE PREVENCIÓN A LA VIOLENCIA Y EL ACOSO ENTRE ESCOLARES.

Artículo 29 Bis. - Con la finalidad de fomentar un mejor entorno para el alumnado, cuando los directores consideren que se encuentran ante situaciones que pudiesen escalar hasta convertirse en casos graves de acoso escolar, y sufran de un déficit de psicólogos por parte de la Secretaría, podrán buscar la disponibilidad de apoyo de los organismos de la sociedad civil referidos en la fracción III del Artículo 59 Bis.

Artículo 29 Bis 1.- Si los directores de los planteles encuentran un organismo civil dispuesto a brindar apoyo psicológico o capacitación, deberán notificar a la Secretaría de Educación, la cual determinará si autoriza la intervención o en su defecto remite por su cuenta un psicólogo para atender la situación.

Los apoyos autorizados por parte de los organismos civiles solo podrán llevarse a cabo por personas que tengan título de psicólogo y lo comprueben mediante cédula profesional.

Artículo 29 Bis 2.- Una vez autorizado el apoyo, los directores de los planteles deberán comprobar que quien encabece el apoyo cumple los requisitos referidos en el artículo anterior. Además, deberán llevar un registro de las acciones emprendidas por el organismo de la sociedad civil, las sugerencias expresadas por los mismos, y el tipo de seguimiento que se llevará a cabo.

Artículo 29 Bis 3.- Los directores de los planteles deberán remitir los informes mencionados en el artículo anterior a la Secretaría, la cual podrá emitir sugerencias respecto a lo plasmado en los informes, coordinarse con el organismo de la sociedad civil, o en su defecto, revocar la autorización de intervención.

Artículo 51. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

I al VIII...

IX.- La Secretaría de Participación Ciudadana

Artículo 52. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

I al XIV...

XV. Autorizar la intervención de organismos de la sociedad civil para apoyo psicológico, conforme a lo establecido en el capítulo VII Bis de la presente ley.

Artículo 59 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Participación Ciudadana

I.- Generar un listado de organismos de la sociedad civil cuyo principal objeto sea atender temas de salud mental, brindar apoyo o asistencia psicológica, o capacitación respecto a temas de prevención de violencia familiar y acoso escolar.

II.-Consultar entre los organismos enlistados, quienes puedan y deseen brindar apoyo psicológico y capacitación respecto a temas de prevención de violencia familiar y acoso escolar.

III.-Facilitar a las escuelas los datos de los organismos que expresen su deseo y capacidad de brindar las atenciones referidas en la fracción anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría de Participación Ciudadana tendrá un plazo de 60 días para elaborar el catálogo referido en el artículo 59 Bis.

TERCERO. - La Secretaría de Educación tendrá un plazo de 60 días para diseñar el esquema de autorización y los formatos de seguimiento, con relación a lo plasmado en el Capítulo VIII Bis.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 24 de marzo del 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
24 MAR 2023
14:14 hrs.
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Tabita Ortiz Hernández **Dip. Eduardo Gaona Domínguez**

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz **Dip. Norma Edith Benítez Rivera**

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Roberto Carlos Farías García **Dip. Héctor García García**

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma por modificacion del artículo 51° y 52°, y por adicion de un Capitulo VII Bis. Del Titulo Primero, Y un artículo 59 Bis. De La Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León

Año: 2023 **Expediente: 17104/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. LIC. DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL Y LIC. HÉCTOR G. CHAVARRI DE LA ROSA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 210 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): INFRESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Gobierno
de Santiago

13:04hrs
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.
Anexa CD

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S . -

DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN, con fundamento en los artículos 87, 165 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al artículo 210 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano en su artículo 76 a la letra dice: "**Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones** de Densificación, **garanticen una dotación suficiente de espacios públicos** por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación. **Igualmente establecerán que los predios que, con base en la normatividad aplicable, los fraccionadores y desarrolladores estén obligados a ceder al municipio para ser destinados a áreas verdes y equipamientos**, no puedan ser residuales, estar

ubicados en zonas inundables o de riesgos, o presentar condiciones topográficas más complicadas que el promedio del fraccionamiento o conjunto urbano."

Este dispositivo legal faculta a las legislaturas locales para emitir ordenamientos en la materia, así como para establecer la obligación de los fraccionadores y desarrolladores de ceder a los Municipios las áreas que se destinarán como áreas verdes.

Al respecto tenemos que la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, en su artículo 210 establece que quienes lleven a cabo cualquiera de las acciones de crecimiento urbano de las señaladas por dicho numeral deberán ceder gratuitamente al Municipio sin condición, reserva o limitación alguna para destinos y equipamiento urbano públicos, superficies de suelo denominadas Áreas de Cesión Municipal estableciéndose dichos porcentajes en el 17%-diecisiete por ciento del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

Santiago, Municipio ubicado en la porción central del Estado de Nuevo León, se caracteriza además de sus atributos escénicos por presentar altos valores de biodiversidad, de acuerdo con la Carta Fisiográfica de INEGI el Municipio se encuentra dividido en dos provincias fisiográficas, la Sierra Madre Oriental y las Grandes Llanuras de Norteamérica, siendo la Sierra Madre Oriental la que representa mayor parte del territorio municipal.

En nuestro municipio, aproximadamente el 78% del territorio representa área natural protegida, lo que conlleva una gran responsabilidad en su conservación.

Actualmente en el Estado de Nuevo León se privilegia el porcentaje a ceder por parte de los fraccionadores o desarrolladores, ya que representa uno de los mayores porcentajes en las legislaciones locales en nuestro País, siendo este de un 17 por ciento. No obstante, lo anterior considero importante incrementar este porcentaje para poder tener mayor reserva de áreas verdes en nuestro Estado, apoyando de esta manera a la conservación de flora y fauna, con las evidentes consecuencias que esto traería en materia ambiental y ecológica.

Aunado a la conservación de áreas verdes, la creación de espacios públicos en estas áreas municipales coadyuva a la convivencia social, a la práctica de actividades deportivas y, en consecuencia, puede ser un elemento más que de la mano con políticas públicas adecuadas, pueda disuadir la comisión de delitos o conductas antisociales, sobre todo ante el incremento que se ha visto en los delitos violentos, incluyendo la violencia familiar.

Por lo anterior, dado los acontecimientos naturales y ecológicos que el día de hoy enfrentamos, así como la necesidad de fortalecer la sana convivencia social, es que me permito proponer nuevos mecanismos en nuestra legislación en materia de desarrollo urbano que permitan a los Municipios contrarrestar los efectos de la disminución de espacios verdes o naturales, así como contener la disminución que conlleva el desarrollo de espacios habitacionales, que si bien son necesarios, y que siguen las leyes de la oferta y la demanda, debemos buscar que convivan armónicamente con el espacio natural.

Que a la par de atender el derecho de las personas de acceso a la vivienda, se conserven en mayor extensión áreas verdes que sirvan de amortiguamiento y que a su vez garanticen de una mejor forma la convivencia social con más y mejores espacios verdes y por tanto más grandes centros de convivencia, por lo que propongo reformar nuestro ordenamiento al modificar dicho porcentaje elevándolo en un 8 por ciento del área vendible y 10 metros cuadrados por unidad de vivienda.

Por lo antes expuesto y **en el marco de la celebración del Día Mundial del Medio Ambiente**, me permito someter a la consideración de ese Honorable Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma el artículo 210 de la Ley de Asentamiento Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

Artículo 210.- ...

I. Fraccionamientos habitacionales unifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible o ~~22 veintidós~~ **32-treinta y dos** metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

...

...

...

...

II. Fraccionamientos habitacionales multifamiliares de urbanización inmediata y progresiva: el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible o ~~22 veintidós~~ **32-treinta y dos** metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

...

...

...

...

III. ...

IV. ...

V. Fraccionamientos campestres, agropecuarios, recreativos y turísticos: el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible; dichas superficies se destinarán a la formación de jardines, parques, áreas recreativa, y similares;

VI. Conjuntos urbanos habitacionales unifamiliares: el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible o ~~22 veintidós~~ **32-treinta y dos** metros cuadrados de suelo por lote privativo o por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.

...

VII. Conjuntos urbanos habitacionales multifamiliares: el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible o ~~22 veintidós~~ **32-treinta dos** metros cuadrados de suelo por unidad de vivienda a construir, la cantidad que resulte mayor.

...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. Conjuntos urbanos mixtos: cederán en forma proporcional el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área vendible, o ~~22 veintidós~~ **32-treinta y dos** metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

Las construcciones y edificaciones de tipo mixto que se desarrollen en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, cederán en forma proporcional el ~~17% diecisiete~~ **25% veinticinco** por ciento del área libre de afectaciones, o ~~22 veintidós~~ **32-treinta y dos** metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Gobierno
de Santiago

...

TRANSITORIO

Único. - El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Santiago, Nuevo León, a los 5 días del mes de junio de 2023

ATENTAMENTE

LIC. DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN

PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

LIC. HÉCTOR G. CHÁVARRI DE LA ROSA

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

13:07hrs

H. CONSEJO [illegible]
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

SE

ANEXA

CD

Año: 2023 **Expediente: 17105/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 165, 206 BIS Y 291 Y POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS TIC'S.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:36
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

La que suscribe Diputada **María Guadalupe Guidi Kawas** y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas **Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor** y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS TIC´S,** lo anterior al tenor de la siguiente:

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, dentro del expediente 15182 /LXXVI.

Continuando, la iniciativa se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología hace referencia a las herramientas que son fáciles de usar para la administración e intercambio de la información, ya que desde un principio era utilizada para el desarrollo de la humanidad, ahora es empleada para la resolución de problemas e incluso hacer más fácil las actividades diarias y adaptarse a su entorno.

Entonces entendemos que la tecnología siempre ha estado presente en estos últimos años, debido a que se ha dejado sentir en todas las áreas, siendo que en nuestros hogares la encontramos prácticamente en cada rincón, y muchas veces sin darnos cuenta.

De igual manera, en el área profesional la podemos encontrar por doquier, desde computador que facilita y agiliza muchas tareas, y que nos conecta a través de los diversos programas y sistemas existentes.

Asimismo, dentro de la tecnología existe el concepto de TIC (Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones) el cual surge como convergencia tecnológica de la electrónica, el software y las infraestructuras de telecomunicaciones; la asociación de estas tres tecnologías da lugar al nacimiento del proceso de la información, en el que las comunicaciones abren nuevos horizontes y paradigmas.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) son consideradas como unas herramientas que permiten el fácil acceso a la información y a su vez; garantizan un aprendizaje didáctico con plena adquisición de conocimientos para el mejor desenvolvimiento del ser humano en su entorno.

La importancia de las TIC es que nos permiten procesar la información utilizando la Informática, la Microelectrónica y las Telecomunicaciones. De esta forma, se crea un canal de comunicación novedoso y beneficioso en muchos aspectos.

Sin embargo, así como son una herramienta vital de transformación e innovación con aspectos positivos, existe una parte negativa por lo que es de suma importancia identificar y tipificar los delitos informáticos y reflejarlos en la ley.

A medida que se va ampliando Internet va aumentando el uso indebido de la misma. Los denominados delincuentes cibernéticos se hacen notar cada vez más por el mundo virtual, incurriendo en delitos tales como terrorismo en las TIC, sabotaje informativo, revelación de secretos, amenazas digitales y extorsión por cualquier tipo de medio de comunicación.

"La Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito define a la ciberdelincuencia como un acto que infringe la ley y que se comete usando las tecnologías de la información y la comunicación TICS para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito geográfico, y se puede cometer con menos esfuerzo y más facilidad y velocidad que los delitos comunes".

Por su parte, el coronavirus abrió la puerta a una forma de agresión social virtual que hizo que nuestro país sea más vulnerable, y obligó a repensar la seguridad nacional y la estrategia de ciberseguridad para combatir los ataques cibernéticos, aseguran responsables de la ciberseguridad de instituciones públicas, empresas y de la UNAM.

Sólo entre el 18 de septiembre y el 20 de octubre del 2020, la policía cibernética de la Guardia Nacional recibió 2 mil 218 reportes de ciberataques de ciudadanos, y 7 mil 964 incidentes de seguridad de instituciones privadas, públicas del país, como Nextel, CFE, Universidad de las Américas y el ITAM.

Aunado a ello, se investigaron secuestro, amenazas, desaparición forzada, suplantación de identidad, sabotaje y extorsión, a partir de ello se inhabilitaron

alrededor de 437 sitios web apócrifos que usurpaban instancias como gobierno de la Ciudad de México y del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Considero que no se le está dando la repercusión necesaria a los diversos casos referente a delincuencia informática y cibernética, ya que en la actualidad hemos escuchado diversos casos ya sea de amigos, familiares o incluso conocidos a los que han pasado por algún tipo de esta problemática y no se ha hecho nada al respecto.

Derivado de estos señalamientos es preciso reforzar la esfera Estatal, Nacional e Internacional y contrarrestar al igual que tipificar los delitos cibernéticos o informáticos articulando a las disposiciones jurídicas del código penal para que puedan ser reconocidas en la Ley y puedan ser sancionadas.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone a esta Soberanía, para los efectos legales a que haya lugar, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 165, 206 BIS Y 291; SE ADICIONA UN ARTÍCULO 164 BIS; TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 164 BIS.- DE IGUAL MANERA, SE CONSIDERA QUE COMETE EL DELITO DE TERRORISMO QUIÉN UTILICE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DIGITALES PARA PODER INTIMIDAR, COACCIONAR O CAUSAR DAÑOS A GRUPOS SOCIALES, GOBIERNO,

CIUDADANÍA EN GENERAL CON FINES ECONÓMICOS, POLÍTICOS O RELIGIOSOS.

ARTICULO 165.- COMETEN EL DELITO DE SABOTAJE, QUIENES CON LA INTENCION DE TRASTORNAR LA VIDA ECONOMICA DE LA ENTIDAD O DE CUALQUIERA DE SUS MUNICIPIOS, **REALICEN ACTOS QUE DAÑEN,** DESTRUYAN O ENTORPEZCAN LAS VIAS DE COMUNICACION, SERVICIOS PUBLICOS Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL

ESTADO O INDUSTRIAS BASICAS, CENTROS DE PRODUCCION O DISTRIBUCION DE ARTICULOS DE CONSUMO NECESARIO PARA LA ENTIDAD. **ASÍ MISMO SE CONSIDERA QUE SE COMETE SABOJATE INFORMÁTICO CUANDO SE ALTEREN, MODIFIQUEN, BORREN O SE SUPRIMA INFORMACIÓN, PROGRAMAS O ARCHIVOS DE LOS EQUIPOS, A FIN DE IMPEDIR SU FUNCIONAMIENTO NORMAL.**

...

ARTÍCULO 206 BIS. - SE EQUIPARÁ A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA

POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL; **ASÍ COMO QUIEN REVELE, DIVULGUE O UTILICE INDEBIDAMENTE O EN**

PERJUICIO DE OTRO, INFORMACIÓN O IMÁGENES OBTENIDAS EN UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIÓN PRIVADA.

ARTICULO 291.- ...

I.- EL QUE, DE CUALQUIER MODO, **O A TRAVÉS DE ACCIONES DIGITALES,** AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTE LIGADO POR ALGUN VINCULO FAMILIAR O AFECTIVO; Y

II.- ...

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07 días del mes de junio de 2023.

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:36 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip Héctor García García **Dip. Roberto Carlos Farías García**

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE LAS TIC´S

Año: 2023 **Expediente: 17106/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: EL C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): COMISION DE MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:50
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de las motocicletas como vehículos de transporte ha tenido un crecimiento exagerado en el país, se estima que para 2021 la cifra de motocicletas registradas era de 5.9 millones a nivel nacional, muchas personas han optado por

convertirlo en su primer medio de transporte dado a la facilidad con la que se pueden adquirir además de que resulta más económico su uso y mantenimiento. [1]

En Nuevo León, se estima que para el 2022 existía un registro ante el Instituto de Control Vehicular de aproximadamente 144 mil motocicletas[2], esta cifra ha ido en aumento en lo que va de este año debido a dos factores principales, por un lado, la facilidad de movilidad y traslado en la Zona Metropolitana de Monterrey y en segundo lugar porque muchas personas después de la pandemia se reinsertaron en el mercado laboral mediante las aplicaciones de servicio a domicilio.

Lamentablemente, el uso de las motocicletas también ha servido para que se cometan delitos en espacios públicos donde se facilita la huida de los delincuentes a bordo de estos vehículos; esta manera de cometer delitos resulta muy práctica para los delincuentes debido a la falta de regulación y control de estos vehículos y la difícil detección y seguimiento por parte de las autoridades.

Esta manera de cometer delitos no solamente ha crecido en nuestro estado, a nivel nacional representa un gran problema de seguridad pública, según los reportes de ALGOTIVE (una empresa que usa la IA en materia de seguridad y vigilancia) el 41%

[1] INEGI. Vehículos de motor registrados en circulación. 2022 2. Aguirre Quezada, Juan Pablo. "Robo en motos, preocupación en las grandes urbes", Mirada Legislativa No. 172, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2019

[2] https://www.inegi.org.mx/programas/vehiculosmotor/

de los estados del país presenta una fuerte o muy fuerte correlación entre los robos de motocicletas y diversos delitos. [3]

Este mismo reporte refiere la siguiente tabla:

CORRELACIÓN ENTRE EL ROBO DE MOTOS Y HOMICIDIOS POR ESTADO 2022[5]

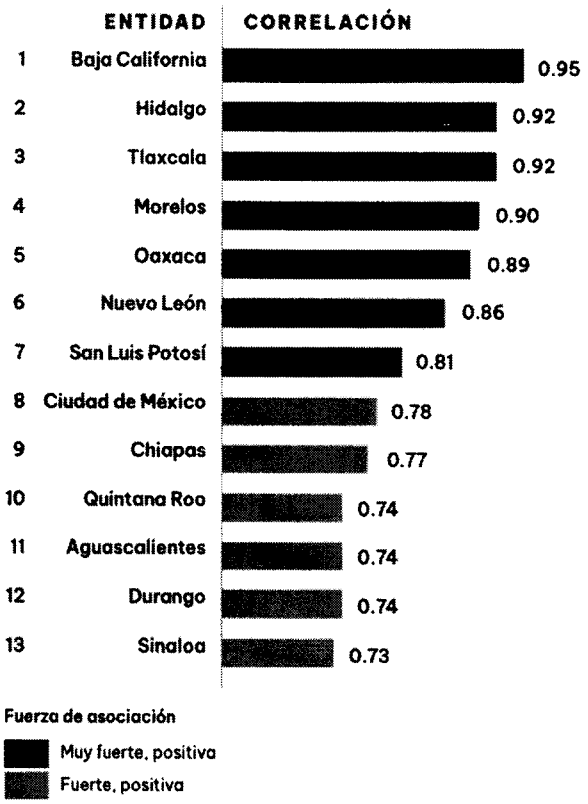

*La metodología que usa este análisis de correlación arroja dos estadísticas importantes, el p valor y el coeficiente de correlación. En cualquier modelo estadístico, el resultado va acompañado de su significancia estadística, el cual es el valor p, que nos indica si el resultado es estadísticamente significativo para comprobar nuestra hipótesis. En este caso, se formularon las siguientes hipótesis para llevar a cabo el estudio: Dichos estados que presentan un p valor menor a .05 son aquellos que nos arrojan una significancia estadística, esto quiere decir que en realidad presentan una relación entre las dos variables. Por otro lado, los estados que presentan un p valor mayor a .05 no entran en este ranking, debido a que no existe una relación entre las dos variables.

- H0: p valor < .05 = se rechaza la hipótesis nula
  - No existe relación entre las dos variables
- H1: p valor >.05 = se acepta la hipótesis alterna
  - Sí existe relación entre las dos variables

Por último, tenemos el coeficiente de correlación, el cual nos indica el valor de la intensidad o fuerza de asociación entre estas variables. Para interpretar este resultado, se cuentan con las reglas empíricas de correlación, las cuales nos ayudarán a determinar la intensidad o fuerza de asociación. A continuación se presentan las reglas empíricas de correlación, que nos ayudarán a entender dicho valor.

REGLAS EMPÍRICAS DE CORRELACIÓN		
Límite inferior	Límite superior	Interpretación
0.81	1	Muy fuerte
0.61	0.8	Fuerte
0.41	0.6	Moderada
0.21	0.4	Débil
0	0.2	Muy débil
0	0	Nula

La tabla anterior representa aquellos estados donde hay una alta probabilidad que se cometan homicidios dolosos, robos de auto partes, robo a negocio con violencia y a transeúnte por la circulación de motocicletas robadas en el país. Entre más

[3] https://www.algotive.ai/es-mx/reporte-actividad-delictiva-en-motocicleta-y-su-impacto-en-la-seguridad-en-mexico#ancla_2

grande sea el coeficiente de correlación, el cual nos representa la fuerza o intensidad, mayor es la relación entre dos variables. [4]

La problemática en torno a las motocicletas son muchas y es necesario que se den soluciones de manera integral para evitar el mal uso de estos vehiculos; en materia de seguridad pública es necesario que se refuercen los controles en el registro y plaqueo de las motocicletas, pues la falta de un registro o padrón vehicular confiable de motocicletas hace aún más fácil que se puedan cometer actos ilícitos, según datos del ICV en el estado, el 77% de los conductores de motocicleta no tienen su licencia de conducir. [5]

Por otra parte, es necesario implementar medios de identificación de los conductores en lugares de fácil vista como en los cascos o ropa con la finalidad de que se puedan monitorear por las autoridades o por los propios ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

---

[4] https://20784592.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/20784592/Reporte%202023_Actividades%20delictivas%20en%20motocicletas%20y%20su%20impacto%20en%20la%20inseguridad%20en%20Mexico.pdf?utm_medium=email&_hsmi=241143066&_hsenc=p2ANqtz-8Gk0YDW3jzHgZhbTAM-m-1wl03D6tamQFhGsU0o6RcFqqj6PDnO4kb5OOozeXGhumtUC5NE9La8ycAAGAC04KZV4O3AQ&utm_content=241143066&utm_source=hs_automation

[5] https://www.elhorizonte.mx/local/motos-estan-moda-nuevo-leon-pero-solo-2-cada-10-conductores-traen-licencia/3044867

ÚNICO. – Se **Reforma** el Tercer Párrafo del Artículo 21 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21. ...

...

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos, **los cuales deberán ser colocados en áreas visibles en dichos vehículos y para el caso de motocicletas, adicionalmente se ubicaran en la parte trasera del casco del conductor.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07 días del mes de junio de 2023.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:50 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Bancada Naranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
DIPUTACIÓN
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:50 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023 **Expediente: 17107/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 313 BIS Y 374 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ENDURECER LAS PENAS A QUIENES SE VALGAN DEL USO DE MOTOCICLETAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO Y DEL ROBO.

INICIADO EN SESIÓN 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

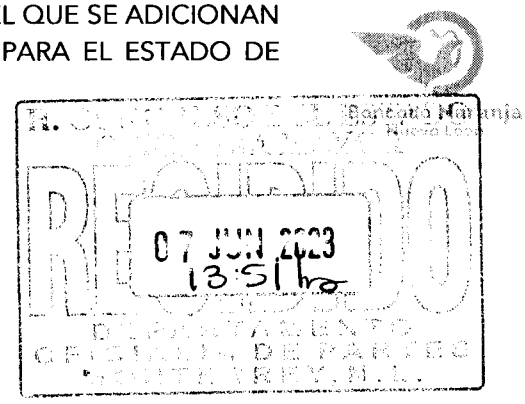

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de las motocicletas como vehículos de transporte ha tenido un crecimiento exagerado en el país, se estima que para 2021 la cifra de motocicletas registradas era de 5.9 millones a nivel nacional, muchas personas han optado por

convertirlo en su primer medio de transporte dado a la facilidad con la que se pueden adquirir además de que resulta más económico su uso y mantenimiento. [1]

En Nuevo León, se estima que para el 2022 existía un registro ante el Instituto de Control Vehicular de aproximadamente 144 mil motocicletas[2], esta cifra ha ido en aumento en lo que va de este año debido a dos factores principales, por un lado, la facilidad de movilidad y traslado en la Zona Metropolitana de Monterrey y en segundo lugar porque muchas personas después de la pandemia se reinsertaron en el mercado laboral mediante las aplicaciones de servicio a domicilio.

Lamentablemente, el uso de las motocicletas también ha servido para que se cometan delitos en espacios públicos donde se facilita la huida de los delincuentes a bordo de estos vehículos; esta manera de cometer delitos resulta muy práctica para los delincuentes debido a la falta de regulación y control de estos vehículos y la difícil detección y seguimiento por parte de las autoridades.

Esta manera de cometer delitos no solamente ha crecido en nuestro estado, a nivel nacional representa un gran problema de seguridad pública, según los reportes de ALGOTIVE (una empresa que usa la IA en materia de seguridad y vigilancia) el 41%

[1] INEGI. Vehículos de motor registrados en circulación. 2022 2. Aguirre Quezada, Juan Pablo. "Robo en motos, preocupación en las grandes urbes", Mirada Legislativa No. 172, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República. 2019

[2] https://www.inegi.org.mx/programas/vehiculosmotor/

de los estados del país presenta una fuerte o muy fuerte correlación entre los robos de motocicletas y diversos delitos. [3]

Este mismo reporte refiere la siguiente tabla:

CORRELACIÓN ENTRE EL ROBO DE MOTOS Y HOMICIDIOS POR ESTADO 2022[5]

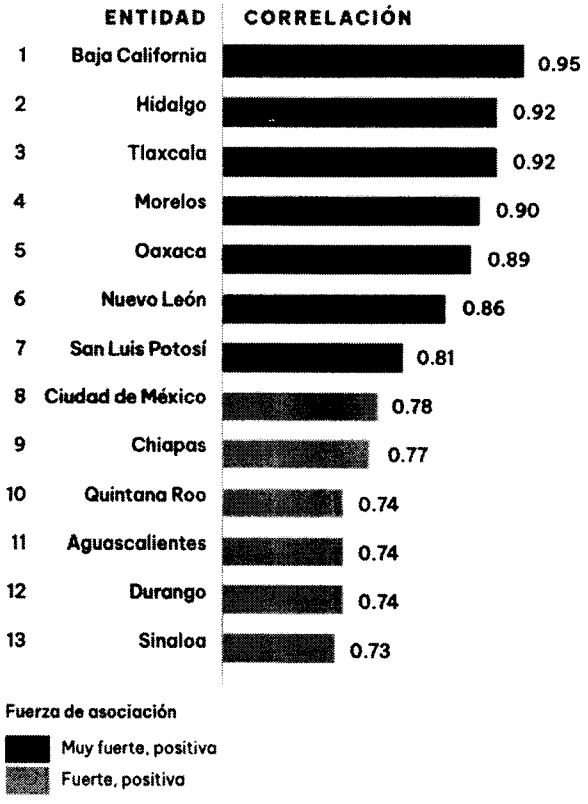

*La metodología que usa este análisis de correlación arroja dos estadísticas importantes, el p valor y el coeficiente de correlación. En cualquier modelo estadístico, el resultado va acompañado de su significancia estadística, el cual es el valor p, que nos indica si el resultado es estadísticamente significativo para comprobar nuestra hipótesis. En este caso, se formularon las siguientes hipótesis para llevar a cabo el estudio: Dichos estados que presentan un p valor menor a .05 son aquellos que nos arrojan una significancia estadística, esto quiere decir que en realidad presentan una relación entre las dos variables. Por otro lado, los estados que presentan un p valor mayor a .05 no entran en este ranking, debido a que no existe una relación entre las dos variables.

- H0: p valor < .05 = se rechaza la hipótesis nula
  - No existe relación entre las dos variables
- H1: p valor >.05 = se acepta la hipótesis alterna
  - Si existe relación entre las dos variables

Por último, tenemos el coeficiente de correlación, el cual nos indica el valor de la intensidad o fuerza de asociación entre estas variables. Para interpretar este resultado, se cuentan con las reglas empíricas de correlación, las cuales nos ayudarán a determinar la intensidad o fuerza de asociación. A continuación se presentan las reglas empíricas de correlación, que nos ayudarán a entender dicho valor.

REGLAS EMPÍRICAS DE CORRELACIÓN		
Límite inferior	Límite superior	Interpretación
0.81	1	Muy fuerte
0.61	0.8	Fuerte
0.41	0.6	Moderada
0.21	0.4	Débil
0	0.2	Muy débil
0	0	Nula

La tabla anterior representa aquellos estados donde hay una alta probabilidad que se cometan homicidios dolosos, robos de auto partes, robo a negocio con violencia y a transeúnte por la circulación de motocicletas robadas en el país. Entre más

[3] https://www.algotive.ai/es-mx/reporte-actividad-delictiva-en-motocicleta-y-su-impacto-en-la-seguridad-en-mexico#ancla_2

grande sea el coeficiente de correlación, el cual nos representa la fuerza o intensidad, mayor es la relación entre dos variables. [4]

La problemática en torno a las motocicletas son muchas y es necesario que se den soluciones de manera integral para evitar el mal uso de estos vehiculos; en materia de seguridad pública es necesario que se refuercen los controles en el registro y plaqueo de las motocicletas, pues la falta de un registro o padrón vehicular confiable de motocicletas hace aún más fácil que se puedan cometer actos ilícitos, según datos del ICV en el estado, el 77% de los conductores de motocicleta no tienen su licencia de conducir. [5]

Por lo tanto, creemos pertinente proponer que, se endurezcan las penas a quienes se valgan del uso de motocicletas para la comisión del delito de homicidio y del robo, al considerar esta acción como una agravante en el Código Penal del Estado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

---

[4] https://20784592.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/20784592/Reporte%202023_Actividades%20delictivas%20en%20motocicletas%20y%20su%20impacto%20en%20la%20inseguridad%20en%20Mexico.pdf?utm_medium=email&_hsmi=241143066&_hsenc=p2ANqtz-8Gk0YDW3jzHgZhbTAM-m-1wl03D6tamQFhGsU0o6RcFqqj6PDnO4kb5OOozeXGhumtUC5NE9La8ycAAGAC04KZV4O3AQ&utm_content=241143066&utm_source=hs_automation

[5] https://www.elhorizonte.mx/local/motos-estan-moda-nuevo-leon-pero-solo-2-cada-10-conductores-traen-licencia/3044867

ÚNICO. - Se **Adicionan** los Artículo 313 Bis 2 y 374 Bis, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 313 BIS 2. A QUIEN O QUIENES, SE VALGAN DEL USO DE MOTOCICLETAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CUATROCIENTAS A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

ARTÍCULO 374 BIS. A QUIEN O QUIENES, SE VALGAN DEL USO DE MOTOCICLETAS PARA LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPITULO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ EN CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A MIL CUOTAS.

TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 07 días del mes de junio de 2023.

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
07 JUN 2023
13:51 hrs
SECRETARÍA DE OFICIALÍA MAYOR

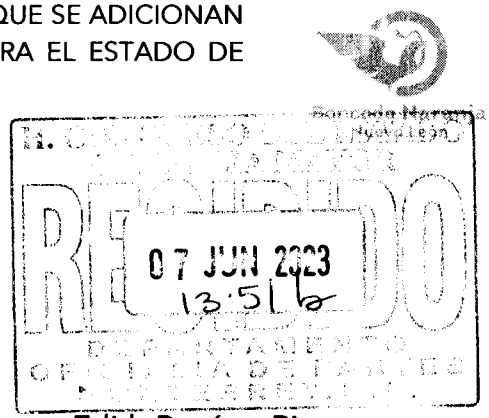

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Año: 2023 Expediente: 17111/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 98 BIS 3 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES .

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2023
12:04 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud,** lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la OMS medicina "complementaria" o "alternativa" se utiliza para referirse a un amplio grupo de prácticas sanitarias que no forman parte de la tradición de un propio país, o no están integradas en su sistema sanitario prevaleciente.[1]

[1] Medicinas Complementarias | Secretaría de Salud | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

Por su parte, la medicina tradicional es la concreción de un cúmulo de saberes en torno a la salud y enfermedad de los pueblos indígenas originarios.[2]

Al respecto, el artículo 98 Bis de la Ley Estatal de Salud nos dice que:

> ARTÍCULO 98 BIS.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA A LAS PRÁCTICAS, ENFOQUES, CONOCIMIENTOS Y CREENCIAS SANITARIAS DIVERSAS QUE INCORPORAN MEDICINAS BASADAS EN PLANTAS, ANIMALES, MINERALES U OZONO; A LAS TERAPIAS ESPIRITUALES, TÉCNICAS MANUALES Y EJERCICIOS APLICADOS DE FORMA INDIVIDUAL O EN COMBINACIÓN PARA MANTENER EL BIENESTAR, ADEMÁS DE TRATAR, DIAGNOSTICAR Y PREVENIR LAS ENFERMEDADES.
>
> LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN REGULADAS Y CONTROLADAS POR LOS SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA.

Ahora bien, la Estrategia de la Organización Mundial de la Salud sobre medicina tradicional[3] nos dice que **los productos** de la medicina tradicional y complementaria (MTC) incluyen hierbas, material herbario, preparaciones herbarias y productos herbarios acabados que contienen como principios activos partes de plantas u otros materiales vegetales, o combinaciones de esos ingredientes. En algunos países los a base de hierbas pueden contener, tradicionalmente, principios activos naturales orgánicos o inorgánicos que no sean de origen vegetal (por ejemplo, materiales de origen animal y mineral).

[2] https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicina-tradicional
[3] 9789243506098_spa.pdf (who.int)

También, nos señala que **las prácticas** de MTC incluyen medicamentos terapéuticos y tratamientos de salud basados en procedimientos, por ejemplo, a base de hierbas, naturopatía, acupuntura y terapias manuales tales como la quiropráctica, la osteopatía y otras técnicas afines, incluidos qi gong, tai chi, yoga, medicina termal y otras terapias físicas, mentales, espirituales y psicofísicas. Así como que los **profesionales de MTC** pueden ser prácticos de medicina tradicional o de medicina complementaria, profesionales de medicina convencional, y agentes de atención sanitaria tales como médicos, odontólogos, enfermeras, parteras, farmacéuticos y fisioterapeutas que prestan servicios de medicina tradicional/medicina complementaria y alternativa a sus pacientes.

El mencionado documento nos refiere que algunos riesgos identificados en relación con productos, profesionales y autoatención de MTC son:

- Utilización de productos de mala calidad, adulterados o falsificados;
- Prácticos no cualificados; diagnósticos equivocados, diagnósticos tardíos, o falta de utilización de tratamientos convencionales eficaces;
- Exposición a información engañosa o poco fiable;
- Eventos adversos directos, efectos secundarios o interacciones terapéuticas no deseadas.

Ahora bien, en muchos países en desarrollo, los conocimientos y destrezas de la medicina tradicional se han transmitido oralmente de generación en generación, lo que dificulta la identificación de prácticos cualificados. Esto

podría incluir la actualización de su base de conocimientos, el fomento de la colaboración entre prácticos de medicina tradicional y dispensadores de atención sanitaria convencional y, en caso necesario, el examen de la posibilidad de reglamentar o registrar las prácticas.

En el documento en mención, el cual se desarrolló en respuesta a la resolución de la Asamblea Mundial de la Salud sobre medicina tradicional, nos dice que para el año 2012, solo el 43.5% de los Estados Miembros habían establecido reglamentos sobre profesionales de MTC, tal y como se muestra a continuación:

Figura 5: Reglamentos sobre profesionales de MTC

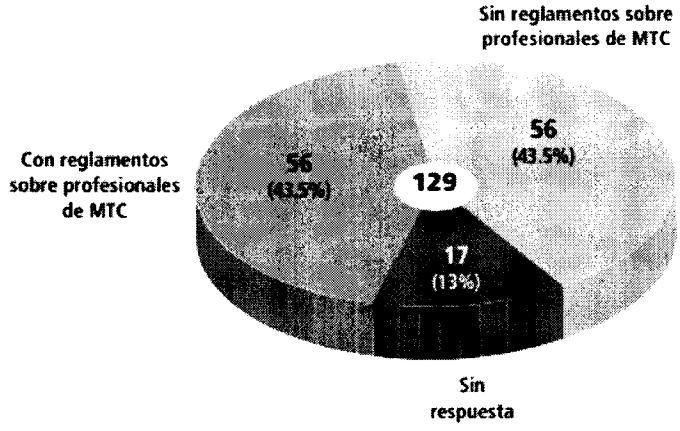

Fuente, datos provisionales de la segunda encuesta global de la OMS sobre medicina tradicional, al 11 de junio de 2012

Sin encontrar a la fecha con información disponible y actualizada al respecto.

En el contexto anterior, la Resolución N° 14: Ley Marco en Materia de Medicinas Complementarias para América Latina y el Caribe [4] nos dice que en las 2 últimas décadas, América Latina y el resto del mundo, han visto emerger una amplia demanda social respecto del uso de diferentes modelos clínico terapéuticos y de fortalecimiento de la salud conocidos con la denominación general de medicinas complementarias o alternativas.

Que es evidente la falta de investigación y sustentabilidad académica de muchas de ellas y por lo mismo, de mecanismos de regulación sanitaria, por lo que personas sin reconocimiento oficial ni preparación formal reconocida, se autonombran médicos, sabios o terapeutas alternativos, engañando a la población, haciendo uso de procedimientos y terapias que pueden ocasionar en muchos casos, daños a la salud, afectando el prestigio de practicantes formales y al reconocimiento e interés hacia éstas terapéuticas.

Que, en el mundo, debido a la cantidad y calidad de investigaciones realizadas y publicadas, algunos de estos modelos clínico terapéuticos han sido validados a través de los criterios de eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales y aceptabilidad social, propuestos por la Organización Mundial de la Salud, de manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos.

[4] Resolucion14.pdf (www.gob.mx)

Al hablar de regulación, es de señalar que el Capítulo Segundo de la Ley Estatal de Salud denominado "De La Medicina Tradicional, Complementaria O Alternativa", se encuentra comprendido únicamente por tres artículos, y aunque si bien no nos encontramos careciendo plenamente de legislación, la misma resulta insuficiente, dejando múltiples lagunas al respecto.

En el contexto anterior es preocupante el riesgo al que se enfrentan las personas con un trastorno mental en el cual su tratamiento considera la medicación, ya que esto mejora los síntomas en forma significativa, y el hecho de abandonar o suspender su medicación, al preferir el uso de medicina tradicional, complementaria o alternativa puede traer consigo consecuencias significativas tales como ansiedad, insomnio, reaparición de síntomas de depresión, lo que pone en riesgo su estabilidad e inclusive su vida; además del evidente retroceso que tendrá en su tratamiento y el tiempo que costará al volver a tener una solidez en su salud mental, lo cual afecta directamente a sus familiares y/o cuidadores.

La Organización Mundial de la Salud nos dice que un trastorno mental se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo. Por lo general, va asociado a angustia o a discapacidad funcional en otras áreas importantes. Hay muchos tipos diferentes de trastornos mentales. También se denominan problemas de salud mental, aunque este último término es más amplio y abarca los trastornos mentales, las discapacidades

psicosociales y (otros) estados mentales asociados a una angustia considerable, discapacidad funcional o riesgo de conducta autolesiva.

En 2019, una de cada ocho personas en el mundo (lo que equivale a 970 millones de personas) padecían un trastorno mental. Los más comunes son la ansiedad y los trastornos depresivos, que en 2020 aumentaron considerablemente debido a la pandemia de COVID-19; las estimaciones iniciales muestran un aumento del 26% y el 28% de la ansiedad y los trastornos depresivos graves en solo un año.

En el año 2019, 301 millones de personas sufrían un trastorno de ansiedad, entre ellos 58 millones de niños y adolescentes, 280 millones de personas padecían depresión, entre ellos 23 millones de niños y adolescente, 40 millones de personas padecían trastorno bipolar. A escala mundial, la esquizofrenia afecta a unos 24 millones de personas, es decir, a una de cada 300 personas.[5]

Tomando como base lo anteriormente mencionado y lo plasmado en la Ley General de Salud referente a la salud mental, se propone realizar una reforma a nuestra Ley Estatal de Salud, con la finalidad de que las personas que practiquen medicina tradicional, complementaria o alternativa comuniquen de manera accesible, oportuna y en lenguaje comprensible,

[5] https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders

la información veraz y completa, incluyendo los objetivos, los beneficios, los posibles riesgos, y las alternativas de un determinado tratamiento, para asegurar que los servicios se proporcionen sobre la base del consentimiento libre e informado.

Además de que se abstengan, salvo prescripción médica, de recomendar, incitar u ordenar el abandono, suspensión o modificación de tratamientos médicos que contemplen el consumo de alguna Substancia Psicotrópica contemplada en el Artículo 245 de la Ley General de Salud.

Lo anterior, con la finalidad de que personas que no se encuentren debidamente informados de la historia clínica, familiar, medicación, tratamientos y efectos de los mismos tengan injerencia en el tratamiento y/o medicación previamente prescrita de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de Salud, al mismo tiempo de evitar contraponer efectos entre medicamentos y plantas u otros materiales vegetales.

A continuación se transcribe un cuadro comparativo de la reforma propuesta para mejor entendimiento:

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO PROPUESTO**
SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	**ARTÍCULO 98 BIS 3.** LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR HABRÁN DE COMUNICAR DE MANERA ACCESIBLE, OPORTUNA Y EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LA INFORMACIÓN VERAZ Y COMPLETA, INCLUYENDO LOS OBJETIVOS, LOS BENEFICIOS, LOS POSIBLES RIESGOS, Y LAS ALTERNATIVAS DE UN DETERMINADO TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS SE PROPORCIONEN SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO ADEMÁS, DEBERÁN DE ABSTENERSE, SALVO PRESCRIPCIÓN MEDICA, DE RECOMENDAR, INCITAR U ORDENAR EL ABANDONO, SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE CONTEMPLEN EL CONSUMO DE ALGUNA SUBSTANCIA PSICOTRÓPICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 98 BIS 3. LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR HABRÁN DE COMUNICAR DE MANERA ACCESIBLE, OPORTUNA Y EN LENGUAJE COMPRENSIBLE, LA INFORMACIÓN VERAZ Y COMPLETA, INCLUYENDO LOS OBJETIVOS, LOS BENEFICIOS, LOS POSIBLES RIESGOS, Y LAS ALTERNATIVAS DE UN DETERMINADO TRATAMIENTO, PARA ASEGURAR QUE LOS SERVICIOS SE PROPORCIONEN SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO LIBRE E INFORMADO.

ADEMÁS, DEBERÁN DE ABSTENERSE, SALVO PRESCRIPCIÓN MEDICA, DE RECOMENDAR, INCITAR U ORDENAR EL ABANDONO, SUSPENSIÓN O MODIFICACIÓN DE TRATAMIENTOS MÉDICOS QUE CONTEMPLEN EL CONSUMO DE ALGUNA SUBSTANCIA PSICOTRÓPICA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las Autoridades responsables emitirán el ordenamiento correspondiente para la aplicación del presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 08 de junio de 2023

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2023
12:04
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Roberto Carlos Farias García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por adición de un artículo 98 Bis 3 la Ley Estatal de Salud.

Año: 2023 **Expediente: 17115/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: la C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO:, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A LA LEY DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO OPERADORA DE SERVICIOS TURÍSTICOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DEL 2023.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): ECONOMIA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2023
12:18
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

BancadoNaranja

C. Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. –

La que suscribe, Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Diputada Sandra Elizabeth Pámenes Ortiz, Dip. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras y Diputado Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 primer párrafo, 5, 6, 7, 9 primer párrafo,10 primer párrafo, 11, 12, 14 primer párrafo y fracción VIII, 15, 16, 20, 21,25 primer párrafo, 27 fracción II, 28 primer párrafo 29, 30, 33, 34, 39, 40, 41, 42 fracción V, 44 Bis y 47; todos de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; se reforman los artículos 2, 4 fracciones I, II y III, 5 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 9 fracción I, 10, 11 fracciones II y IV, 12 párrafos primero y segundo, 15 fracción I y fracción III, incisos a), b), c) y d), 17 primer párrafo, 19 fracciones II V, XII y XV, 20 y la denominación del Capítulo VII; y por adición de la fracción II al artículo 9, recorriéndose las restantes y los artículos 24 Bis y 29 Bis; y se derogan las fracciones II, III, IV, VII, XI, XII del artículo 5; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 19; todos de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; se reforman los ARTÍCULOS SEGUNDO fracción II, CUARTO fracciones I, II y III, DÉCIMO PRIMERO primer párrafo y DÉCIMO TERCERO; y se adicionan las fracciones V y VI y un último párrafo, al ARTÍCULO SEGUNDO, un segundo párrafo a la fracción II y dos párrafos a la fracción III del ARTÍCULO CUARTO; todos de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado" Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León".**

Fundamentamos la presente Iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

Por iniciativa de los integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, la Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el

30 de septiembre del 2021, aprobó la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto Número 006, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dos de octubre y entró en vigencia, el cuatro de octubre. del mismo año.

La ley consta de seis títulos, 55 artículos y doce artículos transitorios, y abrogó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dos de octubre de 2009, de acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio del citado Decreto.

El nuevo Ordenamiento contiene la visión del *nuevo Nuevo León,* a partir de una estructura orgánica que consta de tres gabinetes:

a). - **Gabinete del Gobernador,** integrado por la Oficina Ejecutiva, la Secretaría Particular, la Consejería Jurídica, la Gerencia de Proyectos, la Oficina de Nuevo León en la Ciudad de México, el Sistema Estatal de Información y el área de comunicación.

b). **Gabinete de Buen Gobierno**, conformado por las Secretarías de Finanzas y Tesorería General del Estado, Participación Ciudadana, Administración, Contraloría y Trasparencia Gubernamental y Seguridad Ciudadana.

c). - **Gabinete de Generación de Riqueza Sostenible**, del que forman parte las Secretarías de Economía, Trabajo, Desarrollo Regional y Agropecuario, Movilidad y Planeación, Turismo Igualdad e Inclusión, Educación, Salud, Mujeres y Cultura.

La Secretaría de Turismo que anteriormente no existía, se creó vista la importancia de la industria del turismo y su contribución al crecimiento económico y a la generación de empleos.

Las atribuciones de dicha Secretaría se establecen en el artículo 32, de la nueva Ley de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, mismo que se reproduce textualmente:

"Artículo 32.- La Secretaría de Turismo es la dependencia encargada de planear, dirigir, administrar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias, acciones y programas que promuevan el desarrollo turístico sostenible del estado, en relación al ámbito del desarrollo económico, social, cultural, educativo y medio ambiental,

coordinando a los actores y organismos que forman el sector; y en consecuencia y le corresponden el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de turismo y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas;

II. Coordinarse, en el ámbito de sus competencias, en materia de promoción y desarrollo turístico con la federación, estados, municipios e instituciones públicas o privadas;

III. Dirigir, coordinar y supervisar a los organismos y fideicomisos estatales que integran el sector turístico, así como aquellos que por acuerdo de la persona titular del Poder Ejecutivo sean creados pasen a formar parte del sector;

IV. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la planeación y diseño de la política de promoción y de desarrollo turístico sostenible en el estado, en materia de desarrollo económico, generación de empleo, infraestructura y equipamiento, recreación y del turismo social, cultual y medio ambiental, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública;

V. Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

VI. Diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del estado a nivel local, regional, nacional e internacional; a través de programas de promoción de los atractivos turísticos, culturales, tangibles e intangibles;

VII. Promover y fomentar la realización de publicaciones, ferias, exposiciones y foros promocionales en materia turística, en el ámbito local, nacional e internacional;

VIII. Impulsar la creación, desarrollo y establecimiento de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en coordinación con otras dependencias públicas, federales, estatales o municipales; con enfoque a las micro, pequeñas y medianas empresas, emprendedores e industrias creativas y de tecnologías;

IX. Implementar estrategias y acciones que atraigan más y nuevos eventos para la generación de derrama económica, y que incrementen la afluencia de turistas, propiciando condiciones de respeto a los derechos humanos de igualdad y la no

discriminación con las autoridades competentes de los diferentes órganos de gobierno;

X. Apoyar las acciones y políticas que promuevan el turismo para personas de bajos ingresos económicos; a través de programas de innovación e intervención social y desarrollo regional de los polígonos territoriales vulnerados;

XI. Promover el patrimonio cultural, y programas de calidad e innovación competitiva del sector turístico en el estado;

XII. Incentivar la formación y profesionalización del personal que requiera la actividad turística, con el objeto de mejorar la calidad y competitividad de los servicios turísticos, en coordinación con la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

XIII. Celebrar, convenios de colaboración y coordinación con la Federación, entidades federativas, municipios e instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales en materia de promoción y desarrollo turístico;

XIV. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo, el establecimiento de oficinas de promoción turística en el país y en el extranjero, fomentando las relaciones turísticas nacionales e internacionales;

XV. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los programas federales y estatales en materia turística, de acuerdo con lo previsto en los convenios celebrados entre la Secretaría de Turismo y otras entidades o dependencias federales y el Gobierno del Estado;

XVI. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para el fortalecimiento de las actividades turísticas en el estado, vigilando su aplicación y evaluando resultados, en coordinación con la corporación;

XVII. Implementar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, incluyendo su coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;

XVIII. Gestionar el libre acceso, seguro y ordenado, a las rutas y circuitos de ecoturismo, parajes naturales y turísticos, del estado para su público

aprovechamiento, con un enfoque que permita un uso sustentable y sostenible, para la seguridad y economía de los turistas;

XIX. Realizar estudios, investigaciones y proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada;

XX. Integrar y generar información sobre el sector turístico en el estado;

XXI. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado, y los municipios que así lo soliciten, en la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura y de mantenimiento en materia turística, estimulando la participación de los sectores público y privado;

XXII. Asesorar técnicamente a los sectores social y privado, y los municipios en la ejecución de proyectos productivos, de infraestructura y de mantenimiento en materia turística, estimulando la participación de los sectores público y privado;

XXIII. Implementar y promover acciones en coordinación con los organismos interesados en el desarrollo de las actividades turísticas que se realicen en las distintas regiones del Estado;

XXIV. Formular recomendaciones sobre las acciones y programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que incidan en el sector turístico;

XXV. Proponer a la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana el proyecto anual de infraestructura turística de obras públicas, así como los planes y programas específicos, considerando para tal efecto los planes estatales;

XXVI. Comercializar derivaciones de la marca del estado;

XXVII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría, y

XXVIII. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables".

Con la creación de la Secretaría de Turismo, resulta necesario reformar la **Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León,** la Ley **de la Corporación para**

el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado" Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", considerando que algunas de sus disposiciones se contraponen con las de dicha la Secretaría.

En este contexto, la reforma a la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, consiste sustantivamente, en sustituir la palabra" Corporación", que alude a la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, por "Secretaría", entendida ésta como la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, así como precisar que las personas servidoras públicas que incumplan lo dispuesto por la mencionada Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León:

DICE:	SE PROPONE QUE DIGA:
Artículo 1. La presente Ley es de orden público interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto: I. Planear el desarrollo de las actividades turísticas con la participación de los sectores involucrados; II. Propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística; III. Fomentar la creación, conservación, aprovechamiento y protección de los recursos y	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la **Secretaría de Turismo,** sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto: I.- a XI.- ...

atractivos turísticos, garantizando la preservación del equilibrio ecológico; IV. Fomentar la cultura turística entre la población; V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades y organismos competentes para lograr el desarrollo turístico de la entidad; VI. Impulsar los proyectos turísticos que propicien la creación y conservación del empleo; VII. Implementar programas para la promoción del turismo social; VIII. Orientar, auxiliar y proteger a los turistas; IX. Promover la capacitación de las personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos; X. Garantizar a las personas con capacidades diferentes la igualdad de oportunidades en los programas del sector turístico; y XI. Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.	
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; II. Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; III. Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; IV. Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística; V. Secretaría: La Secretaría de Turismo Federal; VI. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista	Artículo 2.- ... I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; II.- Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León; III.- Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León; IV.- Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a

la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley; VII. Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; VIII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; y IX. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.	terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación V.- Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley; VI.- **Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León**; VII.- Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo Federal; VIII.- Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística; IX.-Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; y X.- Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas. Nota: De acuerdo con la técnica legislativa, se ordenan alfabéticamente las fracciones; además, se adiciona la fracción VI.
Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes: I. Definir las políticas para la planeación de las actividades turísticas; II. Fijar lineamientos y celebrar convenios para la coordinación entre los sectores público, social y	Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la **persona** Titular del Poder Ejecutivo, a través de la **Secretaría,** tendrá las atribuciones siguientes: I.-a VIII.- ...

privado tendientes a impulsar las actividades turísticas; III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley; IV. Implementar las acciones que sean necesarias para propiciar y fomentar la inversión turística; V. Apoyar los programas que divulguen la importancia de respetar y conservar las zonas turísticas, así como brindar servicio y hospitalidad al turista; VI. Atender las sugerencias y comentarios que se tengan sobre la prestación de servicios turísticos, así como resolver las quejas que sean presentadas; VII. Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo; y VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.	
Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Corporación, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.	Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la **Secretaría,** quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.
Artículo 6. La Corporación colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.	Artículo 6. La **Secretaría** colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.
Artículo 7. La Corporación promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se	Artículo 7. La **Secretaría** promoverá ante **la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se lleven a cabo a

lleven a cabo a nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad.	nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad.
Artículo 9. La Corporación, tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características: I. Especificar los objetivos y líneas de acción que se proponga realizar; II. Contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad; III. Tomar en cuenta las condiciones del mercado, las preferencias de los turistas y los presupuestos estatales y municipales; IV. Fomentar el desarrollo de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística; V. Considerar las necesidades de la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y para la protección del patrimonio histórico y cultural; y VI. Especificar los casos en que se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos federal o municipal.	Artículo 9. La **Secretaría** tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características: I.- a VI. - ...
Artículo 10. Dentro de los objetivos que se tracen en el Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.	Artículo 10. Dentro de los objetivos **del** Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.
Artículo 11. La Corporación se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para	Artículo 11. La **Secretaría** se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para

satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.	satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.
Artículo 12.- La Corporación llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo, del resultado obtenido	Artículo 12.- La **Secretaría** llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito **de sus resultados,** a **la persona** Titular del Poder Ejecutivo.
Artículo 14. La Corporación, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes: I. La participación en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales; II. La promoción de los atractivos naturales, históricos y culturales, así como de las zonas turísticas, nuevos destinos y servicios turísticos que ofrezca el Estado; III. La conservación y cuidado de las zonas y lugares de interés para el turismo; IV. El rescate y preservación de las tradiciones y costumbres que constituyan un atractivo turístico en el Estado; V. El apoyo técnico y la colaboración en la creación de material informativo, promocional y publicitario del sector turístico; VI. La atención, orientación y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten Nuevo León; VII. El otorgamiento de reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su creatividad, interés, promoción e inversión en la actividad turística o por la calidad de sus servicios o por la captación de turistas; y	Artículo 14. La **Secretaría,** en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes: I.- a VII.- ... VIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

VIII. Las demás que a juicio de la Corporación y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.	
Artículo 15. Deberá implementarse un Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo.	Artículo 15. **La Secretaría** deberá implementar **el** Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo
Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Corporación, en el entendido de que, de no hacerlo, podrán quedar excluidos del Catálogo en cualquier tiempo.	Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales las autoridades y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la **Secretaría. En caso de negativa se les excluirá del** Catálogo.
Artículo 20. La Corporación apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.	Artículo 20. La **Secretaría** apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.
Artículo 21. Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Corporación en las actividades de promoción al turismo.	Artículo 21.- Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la **Secretaría** en las actividades de promoción al turismo.
Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Corporación de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su	Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la **Secretaría** de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, **de la misma**, los derechos siguientes:

caso, de la propia Corporación, los derechos siguientes: I. Recibir asesoría, información y asistencia técnica para sus trámites ante las diversas oficinas gubernamentales; II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que se realicen a nivel local, nacional e internacional, siempre que cumplan con las obligaciones que les impone el Artículo 27 de la presente Ley; III. Ser recomendados ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos turísticos; IV. Contar con asesoría en la celebración de convenciones, exposiciones, conferencias, eventos artísticos, deportivos, culturales y demás que organicen con fines turísticos; V. Estar incluidos en los catálogos, directorios y guías que sean elaborados para la promoción turística, en términos del Artículo 16 de la presente Ley; VI. Participar en la implementación de los programas de promoción y fomento al turismo, así como en los de capacitación turística; y VII. Recibir información adecuada sobre el sector, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios, programas, y la demás que sea necesaria para llevar a cabo servicios turísticos de calidad.	I.- a VII.- ...
Artículo 27. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones siguientes: I. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad, así como vigilar que sus empleados y trabajadores cumplan con los mismos;	Artículo 27.- ... I.- ... II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la **Secretaría**, como por las autoridades competentes;

II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Corporación, como por las autoridades competentes; III. Anunciar en lugar visible del establecimiento sus precios y tarifas, así como los servicios que éstos incluyen; IV. Informar el precio, y lo que éste incluye al momento de la contratación de la prestación del servicio de guía de turistas; V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o acordados; VI. Incluir en los precios o tarifas de los servicios que ofrecen, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera; VII. Implementar las medidas de seguridad para la protección de los turistas y de sus pertenencias en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios; VIII. Mantener en condiciones óptimas de servicio e higiene las instalaciones y equipos que ofrecen al turista; IX. Proporcionar un trato adecuado a los turistas, brindándoles facilidades a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores para su acceso y desplazamiento, así como instalaciones sanitarias aprobadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su evacuación en caso de alguna contingencia; X. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de mejorar la calidad de los servicios que prestan; XI. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva; y	III.- a XII.- ...

XII. Las demás que les señale esta Ley y su reglamento.	
Artículo 28. A la Corporación le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes: I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio; II. Lugar y domicilio en el que se prestarán los servicios; III. Fecha de apertura del establecimiento turístico; IV. Tipo de servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas oficiales mexicanas o internacionales; y V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.	Artículo 28. A la **Secretaría** le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes: I.- a V.-.
Artículo 29. La Corporación, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.	Artículo 29. La **Secretaría**, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.
Artículo 30. La Corporación se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.	Artículo 30. La **Secretaría** se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.
Artículo 33. La Corporación, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las	Artículo 33. La **Secretaría**, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades

necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.	específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.
Artículo 34. La Corporación propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.	Artículo 34. La **Secretaría** propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.
Artículo 39. La Corporación promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.	Artículo 39. La **Secretaría** promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.
Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.	Artículo 40. La **Secretaría** establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría **Federal,** dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.
Artículo 41. La Corporación llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.	Artículo 41. La **Secretaría** llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública **del gobierno federal** y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.

Artículo 42. Son derechos del turista los siguientes: I. Contar con el libre acceso a los establecimientos de los prestadores de servicios turísticos, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones jurídicas aplicables, o las determinadas por las autoridades competentes por razones de edad, horario, higiene o seguridad, habiendo cubierto, en su caso, los costos correspondientes; II. Ser informado debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione; III. Presentar sus quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y a obtener respuesta; IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido; y V. Recibir de la Corporación y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.	Artículo 42.- ... I.- a IV.- ... V.- Recibir de la **Secretaría** y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.
Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 bis de esta Ley, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.	Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 **B**is de esta Ley, la **Secretaría** deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.
Artículo 47. Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por esta Ley se encontrarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades a las que se hagan acreedores.	Artículo 47.- **Las personas servidoras servidores públicas que incumplan lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas en términos de** la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Por su parte, la reforma a la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León consiste principalmente en modificar algunas atribuciones de dicha ley, para que no colisionen con las de la Secretaría de Turismo; adicionar otras y derogar aquéllas que entran en contradicción con las propias de la misma Secretaría. Por lo tanto, a la Corporación corresponderá fundamentalmente, fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría; ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría; incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista y promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León, entre otras acciones. Además, se precisa que el presidente ejecutivo de la Corporación será la persona Titular de la Secretaría. Igualmente, para ajustar la terminología con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se modifican los nombres de los representantes de las dependencias del gobierno, ante la Junta de Gobierno de la Corporación y se precisa que las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León serán sancionadas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León,

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: Consejo: Consejo Ciudadano de Turismo. Corporación: Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León. Director General: director general de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.	Artículo 2.- ... Consejo: ... Corporación: ... Director General: ... Junta de Gobierno: **Presidente Ejecutivo: Titular de la Secretaría de Turismo**. Presidente Honorario: ... **Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León.**

Presidente Honorario: presidente Honorario del Consejo de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León.	
Artículo 4.- El objeto de la Corporación es: I. Diseñar y coordinar las políticas y estrategias en materia de promoción y desarrollo turístico a nivel regional, nacional e internacional, así como la planeación, desarrollo, comercialización y mantenimiento de nuevos polos de desarrollo turístico; II. Ejecutar planes, programas y acciones en materia de turismo como factor capaz de generar recursos que contribuyan al desarrollo social; III. Impulsar la cobertura de los servicios de información, seguridad y asistencia al turista, y IV. Fomentar la protección y preservación del patrimonio natural, cultural e histórico, procurando la participación de los sectores público, social y privado, para coadyuvar en el desarrollo económico, social y cultural de Nuevo León.	Artículo 4.- ... I.- **Fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría;** **II.- Ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría;** **III.-Incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista; y** IV.- ...
Artículo 5.- Para el cumplimiento de su objeto la Corporación tendrá las siguientes atribuciones: I. Diseñar, establecer, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas de promoción y desarrollo turístico en el Estado;	Artículo 5.- ... I.- **Se deroga** II.- **Se deroga**

II. Vincular las relaciones en materia de promoción y desarrollo turístico con la federación, estados, municipios e instituciones públicas o privadas;	III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones, **en coordinación de la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;**
III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones;	IV. **Se deroga**
IV. Realizar las acciones que le corresponden al Estado en materia de turismo y ejecutar las acciones correspondientes a los proyectos y programas que se implementen en forma coordinada con la federación, estados, municipios y particulares;	V.- Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras **destinadas al objeto de la misma;**
V. Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras;	VI.- **Gestionar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría;**
VI. Implementar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, incluyendo su coordinación con el Fondo Nacional de Fomento al Turismo;	VII.- **Se deroga**
VII. Organizar, difundir y mantener actualizada la información estadística del sector turístico, así como elaborar estudios, investigaciones y	VIII.- Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, **conforme a las disposiciones de la Secretaría;**
	IX.- Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, **en los términos que fije la Secretaría:**
	X.- ...

proyectos relacionados con programas de inversión pública o privada; VIII. Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado; IX. Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en coordinación con otras dependencias públicas, federales, estatales o municipales; X. Impulsar una cultura turística y programas de calidad e innovación competitiva del sector turístico en el Estado; XI. Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado; XII. Coordinar a las entidades descentralizadas y fideicomisos del Estado que estén incorporados al sector turístico; XIII. Diseñar, elaborar y realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, y XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le encomiende el Titular del Ejecutivo.	XI.- Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, **en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León** XII. **Se deroga** XIII.- Realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, **de acuerdo con las directrices dictadas por la Secretaría;** y XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le **asigne** la **Secretaría.**

Artículo 9.- La Corporación contará con un órgano de participación ciudadana que se denominará Consejo Ciudadano de Turismo, incluyente, plural y representativo del sector, cuya atribución será consultiva y estará integrada por:	Artículo 9.- ...
I. Un presidente Honorario, que será nombrado por el Gobernador del Estado;	I.- Un presidente Honorario, que será nombrado por **la persona Titular del Ejecutivo** del Estado;
	II.- Un presidente ejecutivo, que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo;
II. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y	III. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y
III. Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.	IV.- Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.
Por cada Vocal consejero se designará un suplente.	...
Cuando así se requiera por el asunto a tratar, será atribución opcional de este Consejo invitar a participar, en su carácter de invitados especiales, a representantes de otras dependencias u organismos públicos o privados federales, estatales o municipales, quienes sólo tendrán derecho a voz y por tanto no integrarán Consejo.	...

Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.	Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde a **la persona** Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.
Artículo 11.- El Consejo tendrá las siguientes facultades: I. Fungir como órgano de consulta de la Corporación en lo relativo a la promoción y desarrollo turístico; II. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en el marco de esta Ley; III. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con el desarrollo turístico en el Estado; IV. Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las atribuciones de la Corporación; V. Integrar comisiones y comités, para la atención de los asuntos específicos que el mismo determine; VI. Aprobar en su caso, el calendario anual de sesiones ordinarias que le presente el director general; VII. Emitir opinión sobre las acciones que el Estado realiza en materia de desarrollo turístico; y	Artículo 11.- ... I.- ... II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan **en materia de turismo;** III.- ... IV.- Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las **autoridades en materia de turismo**; V.- a VIII.- ...

VIII. Las que determinen las demás disposiciones aplicables, o las que establezca el Titular del Ejecutivo Estatal.	
Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario del Consejo o el secretario. Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente del Consejo realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes. Las funciones de los vocales serán las de miembros de un órgano colegiado, su participación será a título de colaboración ciudadana y su desempeño tendrá carácter honorífico, rigiéndose por principios de buena fe y propósitos de interés general, por lo que	. Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario, **el presidente ejecutivo** o el secretario. Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario **o del presidente ejecutivo**, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario **o del presidente ejecutivo** o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente **Honorario o del presidente ejecutivo** realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta **y** dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes. ...

no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones ni serán considerados servidores públicos.	
Artículo 14.- Las ausencias del presidente Honorario a las sesiones del Consejo, en segunda convocatoria, serán cubiertas por el secretario quien presidirá la sesión y designará al secretario para la misma. Las ausencias del secretario a las sesiones del Consejo serán cubiertas por el vocal que designe quien presida la sesión.	Artículo 14.- Las ausencias del **secretario** a las sesiones del Consejo, serán cubiertas por el **vocal que designe** quien **presida** la sesión.
Artículo 15.- La Junta de Gobierno será el órgano colegiado superior de la Corporación y estará integrado de la siguiente manera: I. El Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que es el secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; II. El director general, quien tendrá el carácter de secretario de la Junta; y III. Cuatro vocales, que serán: a) El secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado; b) El secretario de Desarrollo Económico; c) El secretario de Desarrollo Sustentable; y d) El titular de la Corporación de Proyectos Estratégicos de Nuevo León.	Artículo 15.-... I. **La persona** Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que **es la persona Titular de la secretaria de Turismo;** II.- ... III.- ... a) **La persona Titular de la Secretaría** de Finanzas y Tesorer**ía** General del Estado; b) **La persona Titular de la Secretaría de Economía**; c) **La persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**; y d) **La persona Titular de la Secretaría de Turismo.**

Los integrantes de la Junta de Gobierno serán representados en sus ausencias, por quien designe cada titular para este efecto con el carácter de suplente, mediante documento que se le remita a la Junta de Gobierno. El secretario de acuerdo al tema que se trate en el Orden del Día podrá invitar en su carácter de invitados especiales a los representantes de otras dependencias o instituciones públicas o privadas nacionales e internacionales, estatales o municipales, así como a organizaciones privadas y sociales, los que tendrán derecho a voz y no a voto en la sesión o sesiones correspondientes.	... ...
Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio del Titular del Ejecutivo Estatal o del secretario de la misma. El secretario por instrucciones del presidente de la Junta realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los cuales deberán	Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio de **la persona** Titular del Ejecutivo **Estatal o de la Persona Titular de la Secretaría** o del secretario de la misma. ... ...

estar presentes el presidente o su representante, así como el secretario de la misma. Las resoluciones se tomarán por votación mayoritaria de los presentes. La Presidencia de la Junta de Gobierno tendrá voto de calidad en caso de empate. El secretario sólo contará con voz, pero no con voto.	
Artículo 19.- El director general contará con las siguientes atribuciones: I. Administrar y realizar las operaciones ejecutivas de la Corporación, implementando las acciones necesarias para el buen funcionamiento de la misma; II. Elaborar y presentar las propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno; III. Administrar y representar al Organismo ante cualquier autoridad federal, estatal o municipal y sus organismos descentralizados; instituciones bancarias o financieras, así como ante personas físicas o morales, públicas o privadas; IV. Fungir como enlace del Gobierno del Estado en materia de turismo; V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley;	Artículo 19.-... I.- ... II. Elaborar y presentar a **la persona Titular de la Secretaría** propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno; III.- ... IV. **Se deroga** V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a **los lineamientos de la Secretaría y** a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la

VI. Integrar comisiones y comités para el mejor cumplimiento de las funciones de la Corporación; VII. Representar a la Corporación en la celebración de los convenios, contratos y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento del objeto de la Corporación, respetando los criterios de la Junta de Gobierno, y el marco jurídico de la Administración Pública; VIII. Fungir como Apoderado General con facultades para: actos de administración, actos de administración en materia laboral individual y colectiva, pleitos y cobranzas, poder cambiario y para actos de dominio limitado, este último exclusivamente para bienes muebles; para la realización de actos de dominio sobre bienes inmuebles, así como para constituir gravámenes a cargo de la Corporación, el Director General se sujetará al acuerdo previo de la Junta de Gobierno de la Corporación, en el que se especificarán los términos en que deberá formalizarse el acto jurídico que corresponda. Asimismo, queda facultado para delegar, sustituir y revocar poderes para pleitos y cobranzas, de administración y actos de administración en materia laboral individual y colectiva, sin que por ello se consideren substituidas o restringidas las facultades que se le otorgan, lo anterior sin menoscabo de lo establecido en la fracción VII del Artículo 16 de esta Ley; IX. Presentar a la Junta de Gobierno, el informe anual sobre las actividades realizadas por la Corporación;	Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley; VI. a XIII.- ...

X. Someter el anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos por programas de la Corporación a la Junta de Gobierno para su aprobación;	
XI. Presentar a la Junta de Gobierno los estados financieros y los informes de Cuenta Pública para su aprobación y remitirlos a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que sean aprobados;	
XII. Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los programas federales y estatales, de acuerdo a lo previsto en los convenios celebrados entre la Secretaría de Turismo u otras entidades o dependencias federales y el Gobierno del Estado;	
XIII. Operar los apoyos económicos para el fomento y desarrollo de las actividades que son objeto de la Corporación, vigilando su aplicación y evaluando los resultados;	
XIV. Promover el establecimiento y desarrollo de empresas y negocios turísticos en beneficio del Estado;	XIV. **Se deroga**
XV. Convocar a las diferentes dependencias federales, estatales y municipales, que incidan en el sector turístico, para procurar que los planes y programas sean congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo;	XV. **Se deroga**
XVI. Promover, coordinar y organizar, en el ámbito de su competencia, la difusión de las actividades relacionadas con el turismo en el Estado;	XVI. **Se deroga**

XVII. Integrar la información sobre el sector turístico en el Estado;	XVII. **Se deroga**
XVIII. Coordinar los organismos y fideicomisos que integran el sector turístico, así como aquellos que por acuerdo del Ejecutivo sean creados o pasen a formar parte del sector;	XVIII. **Se deroga**
XIX. Proponer a la Junta de Gobierno para su aprobación, el Reglamento Interior de la Corporación, así como sus reformas y adiciones, el cual establecerá las bases de organización, así como las facultades y obligaciones de las distintas unidades administrativas que integren la Corporación;	XIX.- a XXIV.- ...
XX. Proponer para aprobación de la Junta de Gobierno el otorgamiento de poderes generales y especiales para actos cambiarios y operaciones de crédito, así como actos de dominio;	
XXI. Someter a la consideración de la Junta para su aprobación los manuales de organización y de procedimientos de la Corporación;	
XXII. Delegar en el personal a su cargo las facultades necesarias para la realización de actos concretos;	
XXIII. Contratar, nombrar y remover al personal administrativo y operativo de la Corporación, así como aceptar las renuncias, autorizar las licencias, y en general, cumplir con todas las responsabilidades en materia de recursos humanos;	
XXIV. Fungir como secretario del Consejo y de la Junta de Gobierno, en esta última con	

derecho a voz y sin voto, así como convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de estos órganos; y XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquéllas necesarias para la consecución del objeto de la Corporación.	XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquellas **acordadas con la persona Titular de la Secretaría,** para la consecución del objeto de la Corporación.
Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, el Gobernador del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.	Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable**, la persona Titular del Ejecutivo del Estado** designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.
CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE HONORARIO DEL CONSEJO	CAPÍTULO VII DEL PRESIDENTE HONORARIO Y **DEL PRESIDENTE EJECUTIVO** DEL CONSEJO
Sin correlativo	**Artículo 24 Bis. - La persona Titular de la Secretaría, como presidente ejecutivo del Consejo suplirá las ausencias del presidente Honorario. Su participación facilitará que durante las sesiones se aporte la visión integral del Estado respecto de las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de turismo.** **La ausencia de la persona Titular de la Secretaría será suplida por el**

	Subsecretario de la misma dependencia que éste designe, solo para los efectos del cargo de presidente ejecutivo del Consejo.
Sin correlativo	**Artículo 29 Bis. - Las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con lo preceptuado en el presente ordenamiento, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.**

Por otra parte, con la reforma que se propone a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", se precisa que para el cumplimiento de su objeto, deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo; además, se establece que el Secretario del Consejo de Administración, será la persona Titular de la Secretaría y para ajustar la terminología con la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública, se modifican los nombres de los representantes de las dependencias del gobierno, ante el mismo Consejo. Además, se establece que cada uno de los podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados, con el agregado de los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.

La reforma que proponemos se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
ARTICULO SEGUNDO: - "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" tendrá por objeto: I.- Proyectar, construir y administrar centros para el descanso, recreo o la diversión, a fin de promover los atractivos turísticos del Estado. II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los recursos turísticos del Estado. III.- Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles, realizar todos los actos y	ARTICULO SEGUNDO. - ... I.- Administrar los parques turísticos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado. II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los **parques** turísticos del Estado, **bajo su administración.** III.- a IV.- ...

contratos, suscribir documentos públicos, privados y títulos de crédito, que sean necesarios para la realización de sus actividades y los demás requeridos para el mejor cumplimiento de su objeto. IV.- Proporcionar servicios de transportación en toda clase de vehículos para el turismo y similares para la promoción de la actividad correspondiente.	V.- **Autorizar la realización de actividades privadas en los parques turísticos, bajo los lineamientos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, siempre y cuando no se afecte su uso público.** **VI.- Proyectar y construir en coordinación con la Secretaría de Turismo acciones encaminadas al impulso y desarrollo de los parques bajo su administración.** **Para el cumplimiento de su objeto deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, tomando en cuenta los principios de preservación y conservación, así como el impacto ambiental que se pudiera generar.**
ARTICULO CUARTO: - El gobierno de la institución estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto de seis miembros, el cual se integrará de la siguiente forma: I.- Por un presidente que será el Gobernador del Estado, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. II.- Por un secretario que será el Subsecretario de Comercio Exterior, Inversión y Turismo, quien a la vez fungirá como Representante del presidente en su ausencia.	ARTICULO CUARTO: - ... I.- Por un presidente que será **la persona Titular del Ejecutivo Estatal, o por su representante,** quien tendrá voto de calidad en caso de empate. II.- Por un secretario que será la **persona Titular de la Secretaría de Turismo.** **El secretario suplirá las ausencias del representante de la persona Titular del Ejecutivo Estatal.**

III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: El secretario de finanzas y Tesorero General del Estado, el secretario de Desarrollo Económico, el secretario de Desarrollo Social y el director de Turismo. .	III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: **las personas Titulares de** la secretaria de Finanzas y Tesorer**ía** General del Estado, **Secretaría de Economía**, **Secretaría de Igualdad e Inclusión y de la "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León"** **Cada uno de los integrantes podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados.** **Los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.**
ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo delegará en el director de Turismo la administración de la misma, quien será el encargado de ejercer resoluciones del Consejo con las siguientes facultades: I.- Representar legalmente al organismo, con todas las facultades de un mandatario general, para actos de administración, pleitos y cobranzas y demás, necesarias para el mejor desempeño de su encargo. II.- Administrar los negocios y bienes de la institución, celebrando los convenios y ejecutando los actos que se requieran para la marcha ordinaria del organismo. III.- Proponer al secretario del Consejo los nombramientos y remociones de funcionarios y empleados de la Institución. IV.- Preparar y someter al consejo los presupuestos de ingresos y egresos de la institución, así como sus modificaciones.	ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo designará **dentro del personal de la Secretaría, a la persona responsable de la administración del organismo, quien** será el encargado de ejercer **las** resoluciones del Consejo con las siguientes facultades: I.- a VI. - ...

V.- Presentar anualmente al consejo informe pormenorizado del estado que guarda la administración del organismo. VI.- Las demás que determinen esta Ley, los reglamentos de la Institución y las que señale el Consejo de Administración	
ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios que preste la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado auxiliará al organismo en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.	ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios a **cargo** de la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado lo auxiliará en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.

Por otra parte, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativa y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen correspondiente, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, conviene precisar lo siguiente:

1.- El objetivo de la presente iniciativa es homologar la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico del Estado de Nuevo León y la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado" Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", con las atribuciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, vigente.

2.- El contenido del Proyecto de Decreto no presenta una afectación directa de recursos estatales; se trata de una homologación de leyes, tendiente a evitar contradicciones en las mismas.

3.- No se propone crear nuevas dependencias o entidades; tampoco nuevas plazas de base o por honorarios.

4.- Igualmente, la reforma no pretende que el Estado adquiera uno o varios inmuebles, vehículos o equipos de cómputo o remodelar algún edificio, lo que impactaría las finanzas públicas.

Por último, conviene mencionar que la presente iniciativa, recoge parte del contenido de la Consulta de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria. Además, la versión final de la iniciativa, se le remitió a la Mtra. Maricarmen Martínez Villarreal,

secretaria de Turismo del Estado de Nuevo León, quien, en tiempo y forma, nos remitió algunas observaciones que enriquecieron la iniciativa, que se somete a la consideración de las y los integrantes de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite Legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

Decreto:

Artículo Primero. - Se reforman los artículos 1 primer párrafo, 2, 3 primer párrafo, 5, 6, 7, 9 primer párrafo,10 primer párrafo, 11, 12, 14 primer párrafo y fracción VIII, 15, 16, 20, 21,25 primer párrafo, 27 fracción II, 28 primer párrafo 29, 30, 33, 34, 39, 40, 41, 42 fracción V, 44 Bis y 47, de la Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Turismo, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto:

I.- a XI.- ...

Artículo 2.- ...

I.- Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

II.- Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;

III.- Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León;

IV.- Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación

V.- Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;

VI.- Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

VII.- Secretaría Federal: La Secretaría de Turismo Federal;

VIII.- Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística;

IX.-Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios; y

X.- Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, tendrá las atribuciones siguientes:

I.-a VIII

Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Secretaría, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

Artículo 6. La Secretaría colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.

Artículo 9. La Secretaría tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características:

I.- a VI. -

Artículo 10. Dentro de los objetivos del Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.

Artículo 11. La Secretaría se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.

Artículo 12.- La Secretaría llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito de sus resultados, a la persona Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 14. La Secretaría, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes:

I.- a VII.- ...

VIII.- Las demás que a juicio de la Secretaría y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

Artículo 15. La Secretaría deberá implementar el Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales las autoridades y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Secretaría. En caso de negativa se les excluirá del Catálogo.

Artículo 20. La Secretaría apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.

Artículo 21.- Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Secretaría en las actividades de promoción al turismo.

Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Secretaría de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, de la misma, los derechos siguientes:

I.- a VII.- ...

Artículo 27.- ...

I.- ...

II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Secretaría, como por las autoridades competentes;

III.- a XII.-...

Artículo 28. A la Secretaría le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes:

I.- a V.-.

Artículo 29. La Secretaría, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los

servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.

Artículo 30. La Secretaría se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.

Artículo 33. La Secretaría, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.

Artículo 34. La Secretaría propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 39. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.

Artículo 40. La Secretaría establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría Federal, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.

Artículo 41. La Secretaría llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública del gobierno federal y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.

Artículo 42.- ...

I.- a IV.- ...

V.- Recibir de la Secretaría y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 Bis de esta Ley, la Secretaría deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 47.- Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por esta Ley serán sancionadas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo segundo.- Se reforman los artículos 2, 4 fracciones I, II y III, 5 fracciones III, V, VI, VIII, IX, XI, XIII y XIV, 9 fracción I, 10, 11 fracciones II y IV, 12 párrafos primero y segundo, 15 fracción I y fracción III, incisos a), b), c) y d), 17 primer párrafo, 19 fracciones II, V, XII y XV, 20 y la denominación del Capítulo VII; y por adición de la fracción II al artículo 9, recorriéndose las restantes y los artículos 24 Bis y 29 Bis y se derogan las fracciones II, III, IV, VII, XI, XII del artículo 5; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 19; todos de la Ley de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Consejo: ...

Corporación: ...

Director General: ...

Junta de Gobierno:

Presidente Ejecutivo: Titular de la Secretaría de Turismo.

Presidente Honorario: ...

Secretaría: Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León.

Artículo 4.- ...

I.- Fortalecer, promover y desarrollar actividades turísticas en el Estado, conforme a la planeación, políticas y estrategias establecidas por la Secretaría:

II.- Ejecutar proyectos en materia de turismo definidos por la Secretaría;

III.-Incrementar y mejorar los servicios de información, seguridad y asistencia al turista; y

IV.- ...

Artículo 5.- ...

I.- Se deroga

II.- Se deroga

III. Gestionar, celebrar convenios, contratos y acuerdos con las instituciones públicas, privadas y personas físicas para el ejercicio de sus funciones, en coordinación de la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

IV. Se deroga

V.- Ejercer los recursos estatales y federales asignados a la Corporación, así como los provenientes de fondos tanto de personas morales y personas físicas nacionales o extranjeras destinadas al objeto de la misma;

VI.- Gestionar programas de financiamiento para la promoción y el desarrollo turístico del Estado, acorde a los lineamientos establecidos por la Secretaría;

VII.- Se deroga

VIII.- Impulsar la planeación, desarrollo y promoción de polos de desarrollo turístico en el Estado, conforme a las disposiciones de la Secretaría;

IX.- Promover la creación y desarrollo de empresas y negocios relacionados con el sector turístico, en los términos que fije la Secretaría:

X.- ...

XI.- Promover, gestionar y aplicar recursos y financiamientos para fortalecer todas las actividades turísticas en el Estado, en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Nuevo León;

XII. Se deroga

XIII.- Realizar campañas de promoción turística del Estado a nivel local, regional, nacional e internacional, de acuerdo con las directrices dictadas por la Secretaría; y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que como entidad pública le encomienden las disposiciones legales que regulen al sector turístico, o las que le asigne la Secretaría.

Artículo 9.- ...

I.- Un presidente Honorario, que será nombrado por la persona Titular del Ejecutivo del Estado;

II.- Un presidente ejecutivo, que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo;

III. Un secretario, que será el director general de la Corporación; y

IV.- Los Vocales consejeros que serán representantes de organizaciones o empresas relacionadas con el turismo. También podrán participar representantes de organismos, dependencias o consejos municipales de turismo. El número de estos Vocales consejeros no deberá ser superior a quince y serán de manera proporcional en función de los sectores que participen.

...

...

Artículo 10.- La designación de los Vocales consejeros propietarios y suplentes a que se refiere la fracción III del Artículo 9, corresponde a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta del presidente Honorario.

...

Artículo 11.- ...

I.- Fungir como órgano de consulta en lo relativo a la promoción y desarrollo turístico;

II.- Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de los planes y las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en materia de turismo;
III.- ...
IV.- Emitir opiniones para el mejor ejercicio de las autoridades en materia de turismo;
V.- a VIII.- ...

Artículo 12.- El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses y las extraordinarias cuantas veces sean necesarias, y así lo convoquen indistintamente, el presidente Honorario, el presidente ejecutivo o el secretario.

Las sesiones del Consejo en primera convocatoria serán válidas con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo, el secretario y de al menos la mitad de los vocales y en segunda convocatoria, con la asistencia del presidente Honorario o del presidente ejecutivo o el secretario y los vocales que asistan. El secretario por instrucciones del presidente Honorario o del presidente ejecutivo realizará las convocatorias por escrito, vía fax y/o correo electrónico con antelación cuando menos setenta y dos horas hábiles, para sesiones ordinarias, y de veinticuatro horas hábiles para las extraordinarias, con la salvedad de que en estas últimas pueda convocarse el mismo día en situaciones que así lo ameriten y a la convocatoria se deberá de agregar el orden del día y los anexos correspondientes.
...

Artículo 14.- Las ausencias del secretario a las sesiones del Consejo, serán cubiertas por el vocal que designe quien presida.
Artículo 15.-...

I. La persona Titular del Ejecutivo del Estado, quien la presidirá o su representante, quien salvo designación específica diversa se entenderá que es la persona Titular de la secretaria de Turismo;

II.- ...
III.- ...

a) La persona Titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

b) La persona Titular de la Secretaría de Economía;

c) La persona Titular de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana; y

d) La persona Titular de la Secretaría de Turismo.

...

...

Artículo 17.- La Junta de Gobierno celebrará las sesiones ordinarias semestralmente y las extraordinarias cuando sea necesario a juicio de la persona Titular del Ejecutivo Estatal o de la Persona Titular de la Secretaría o del secretario de la misma.

...
...

Artículo 19.-...

I.- ...

II. Elaborar y presentar a la persona Titular de la Secretaría propuestas en materia de planeación y diseño de la política de desarrollo turístico, tomando en consideración las determinaciones de la Junta de Gobierno;

III.- ...

IV. Se deroga

V. Ejecutar la política de promoción y desarrollo turístico de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría y a las recomendaciones del Consejo Ciudadano y sometiéndose a las determinaciones de la Junta de Gobierno y al contenido de esta Ley;

VI. a XIII...

XIV. Se deroga

XV. Se deroga

XVI. Se deroga

XVII. Se deroga

XVIII. Se deroga

XIX.- a XXIV.- ...

XXV. Las demás que le establezcan esta Ley, el Reglamento Interior, las disposiciones legales aplicables, así como todas aquellas acordadas con la persona Titular de la Secretaría, para la consecución del objeto de la Corporación.

Artículo 20.- A propuesta de la Contraloría Interna, en los términos de la legislación aplicable, la persona Titular del Ejecutivo del Estado designará y removerá a un Comisario, quien deberá llevar a cabo las funciones de vigilancia y control interno de la Corporación.

CAPÍTULO VII

DEL PRESIDENTE HONORARIO Y DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO

Artículo 24 Bis. - La persona Titular de la Secretaría, como presidente ejecutivo del Consejo suplirá las ausencias del presidente Honorario. Su participación facilitará

que durante las sesiones se aporte la visión integral del Estado respecto de las políticas, estrategias, acciones y programas en materia de turismo.
La ausencia de la persona Titular de la Secretaría será suplida por el Subsecretario de la misma dependencia que éste designe, solo para los efectos del cargo de presidente ejecutivo del Consejo.

Artículo 29 Bis. - Las personas servidoras públicas de la Corporación que incumplan con lo preceptuado en el presente ordenamiento, serán sancionadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo Tercero. -Se reforman los ARTÍCULOS SEGUNDO fracción II, CUARTO fracciones I, II y III, DÉCIMO PRIMERO primer párrafo y DÉCIMO TERCERO; y se adiciona las fracciones V y VI y un último párrafo, al ARTÍCULO SEGUNDO, un segundo párrafo a la fracción II y dos párrafos a la fracción III del ARTÍCULO CUARTO; todos de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado" Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León", para quedar como sigue:
ARTICULO SEGUNDO. - ...
I.- Administrar los parques turísticos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo en el Estado.
II.- Asociarse con organismos públicos o privados con el propósito de conservar, mejorar, proteger o aprovechar los parques turísticos del Estado, bajo su administración.
III.- a IV.- ...
V.- Autorizar la realización de actividades privadas en los parques turísticos, bajo los lineamientos que se determinen por acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, siempre y cuando no se afecte su uso público.
VI.- Proyectar y construir en coordinación con la Secretaría de Turismo acciones encaminadas al impulso y desarrollo de los parques bajo su administración.

Para el cumplimiento de su objeto deberá atender la planeación, políticas y lineamientos que en materia de turismo se determinen mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría de Turismo, tomando en cuenta los principios de preservación y conservación, así como el impacto ambiental que se pudiera generar.

ARTICULO CUARTO: - ...
I.- Por un presidente que será la persona Titular del Ejecutivo Estatal, o por su representante, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
II.- Por un secretario que será la persona Titular de la Secretaría de Turismo.

El secretario suplirá las ausencias del representante de la persona Titular del Ejecutivo Estatal.

III.- Por cuatro consejeros, quienes serán respectivamente: las personas Titulares de la secretaria de Finanzas y Tesorería General del Estado, Secretaría de Economía, Secretaría de Igualdad e Inclusión y de la "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León"

Cada uno de los integrantes podrá designar a un suplente que lo represente en las Juntas de Consejo de Administración para las cuales sean convocados.

Los cargos de los miembros del Consejo de Administración serán honoríficos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - Para el mejor funcionamiento de "Operadora de Servicios Turísticos de Nuevo León" el secretario del Consejo designará dentro del personal de la Secretaría, a la persona responsable de la administración del organismo, quien será el encargado de ejercer las resoluciones del Consejo con las siguientes facultades:

I.- a VI. -...

ARTICULO DECIMO TERCERO. - Los adeudos procedentes de la prestación de los servicios a cargo de la institución tendrán el carácter de créditos fiscales. En consecuencia, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado lo auxiliará en el cobro de los créditos insolutos, aplicando la facultad económico-coactiva que establecen las leyes tributarias.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El Gobierno del Estado y los Municipios, dispondrán de un plazo de hasta 120 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para reformar sus respectivos reglamentos a lo dispuesto por el mismo.

TERCERO. - Los asuntos que se encuentran en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su despacho por las unidades administrativas responsables de los mismos, conforme a las disposiciones jurídicas y demás aplicables.

CUARTO- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga a lo preceptuado por el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2023
12:18 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

Dip. Eduardo Gaona Domínguez **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

Dip. Tabita Ortiz Hernández **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras **Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez**

Dip. Roberto Carlos Farías García **Dip. Héctor García García**

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
08 JUN 2023
12:18 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 17118/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA Y DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE CARDIOPROTECCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 17 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A LOS GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 JUN 2023
11:38 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

El suscrito **Diputado Mauro Alberto Molano Noriega, la suscrita diputada Amparo Lilia Olivares Castañeda y los diputados Integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado**, con fundamento en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta soberanía a presentar iniciativa por la que se expide la **LEY DE CARDIOPROTECCIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Enfermedades Cardiovasculares (ECV) según la Organización Mundial de la Salud son un grupo de desórdenes del corazón y de los vasos sanguíneos, entre las que se contemplan están la cardiopatía coronaria, cardiopatía reumática y las cardiopatías congénitas. Las ECV son el resultado de toda obstrucción que impide que la sangre fluya hacia el corazón o el cerebro. La Enfermedad Isquémica del Corazón es una condición que implica el bloqueo de los vasos sanguíneos, causada por daño al corazón o a los vasos sanguíneos por aterosclerosis la cual es ocasionada por una acumulación de placa grasosa que se espesa y endurece en las paredes arteriales ocasionando ataques al corazón, dolor de pecho o derrame cerebral.

A nivel global, las Enfermedades Cardiovasculares son la primer causa de muerte. En México, según datos del INEGI, entre los años de 2019 y 2021 fallecieron 1,057,358 de personas a causa de enfermedades del corazón y por enfermedad coronaria, siendo importante resaltar que las estadísticas no contemplan aquellas que fueron ocasionadas por paro cardiaco y de 2019 a 2021 las cifras de defunciones tuvieron un aumento de 69,408 personas. En el país, durante el periodo enero-junio de 2022, las defunciones por enfermedades del corazón fueron la primera causa de muerte a nivel nacional registrando 105,864 casos.

En 2021, en el estado de Nuevo León, entre las principales causas de fallecimiento, de manera excepcional, fueron originadas en primer lugar por el virus COVID-19 y desplazó a segundo lugar las muertes por enfermedades del corazón, pero cabe resaltar que durante los últimos años esta ha sido la principal causa y las cifras van en aumento.

Según datos del estudio de Morbilidad y mortalidad atribuible al tabaco por entidades del Instituto Nacional de Salud Pública, en Nuevo León, mueren en promedio de 2 a 3 personas diarias por Infarto Agudo del Miocardio (IAM) debido al tabaquismo. Así mismo, la OMS estima que la exposición a productos derivados del tabaco es responsable del 10% de todas las muertes ocasionadas por ECV.

En el continente americano, según datos de la Organización Panamericana de la Salud, entre un 28% de mujeres y 43% de hombres de América Latina y el Caribe desconocen su condición de hipertensos, padecimiento muy común tanto a la enfermedad cardíaca como al accidente cerebrovascular. Es así que, la OMS explica que cuando los habitantes a menudo no se benefician de programas de atención primaria integrados para la detección precoz y el tratamiento temprano de personas expuestas a factores de peligro aumentan el riesgo de mortalidad ocasionada por una ECV.

La mayoría de las ECV pueden prevenirse actuando sobre factores de riesgo como lo son el consumo de tabaco y alcohol, la obesidad y el sedentarismo y esto se puede tratar a través de la implementación de estrategias gubernamentales que abarquen a toda la población para la divulgación de información, prevención y detección a tiempo de las ECV. Además, existen otro tipo de acciones que coadyuvan a la prevención de muerte causada por una parada cardiorrespiratoria y son la creación de espacios cardioprotegidos. La cardioprotección implica impulsar que los espacios públicos y privados muy concurridos y con alta afluencia de personas cuenten con un Desfibrilador Automático Externo (DAE), así como la capacitación constante del uso óptimo y correcto del DAE, su mantenimiento y la instalación de material y señalamientos ilustrativos que informen sobre su uso, funcionamiento, la ubicación exacta del Desfibrilador y las acciones que se deben de seguir para conservarlo en condiciones aptas para su funcionamiento.

Contar con espacios cardioprotegidos puede salvar una vida. En caso de una parada cardiorrespiratoria, es vital la rapidez con que se ofrezca una asistencia de reanimación efectiva con la aplicación de Soporte Vital Básico y el uso del desfibrilador externo, manteniendo la oxigenación de los principales órganos e incluso reactivando el corazón, hasta la llegada de los servicios de emergencia. Según la Fundación Española del Corazón, el pronóstico de las personas que sufren de muerte súbita dependerá del tiempo que transcurra entre la parada cardíaca y la aplicación del desfibrilador y la RCP.

Fundamentado en el artículo 4° Constitucional, es responsabilidad del Estado la protección del derecho a la salud y el acceso a servicios de salud. Es así que se deben de establecer medidas que permitan la prevención, detección temprana, el cuidado y seguimiento de las personas propensas a o que padecen alguna enfermedad cardiovascular para erradicar las bajas o defunciones ocasionadas por estos terribles padecimientos y brindarle a la ciudadanía la certeza del cumplimiento

y el respeto al derecho a la salud contemplando todas sus aristas, como lo son la accesibilidad y disponibilidad de establecimientos, bienes y servicios

sanitarios, la prestación de servicios de salud de calidad, el acceso a medicamentos esenciales y la prevención y tratamiento de enfermedades.

Las cifras dentro de las estadísticas seguirán en aumento si no se promueven y ejecutan acciones concretas para prevenir, combatir y tratar las ECV. Se deben de atender de manera oportuna y brindar a la población los servicios y medicamentos imprescindibles. Así mismo, es indispensable que más allá de resaltar números y cifras no se pierda de vista la perspectiva humana y no reducir una vida a solo una cantidad o un número más. No son solo cifras y números, son personas, es madre, padre, hijo, vecino y amigo, cada uno de ellos tienen nombre y todos merecen vivir una vida de calidad y salud que les permita desarrollarse plenamente en el Estado de Nuevo León y para asegurar su bienestar y calidad de vida se promueve la siguiente Iniciativa de Ley.

DECRETO:

Artículo Único. – Se expide la LEY DE CARDIOPROTECCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

LEY DE CARDIOPROTECCIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto establecer y regular un sistema integral para la atención de eventos por muerte súbita cardiaca que se presenten en espacios públicos y privados con alta afluencia de personas, con el fin de reducir

la tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón y otras enfermedades asociadas.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ayuntamientos: Las alcaldías de los 51 municipios pertenecientes al Estado de Nuevo León;

II.- Desfibrilador Automático Externo (DAE): equipo electrónico automático portátil utilizado para restablecer el ritmo cardíaco mediante una descarga eléctrica controlada en el pecho de las víctimas de arritmias malignas como la fibrilación y taquicardia ventricular;

III.- Enfermedad isquémica del corazón: Es la enfermedad ocasionada por aterosclerosis de las arterias coronarias la cual condiciona un desbalance entre las necesidades y el aporte de oxígeno y nutrientes al músculo cardíaco; Ley: Ley de Cardioprotección del Estado de Nuevo León;

IV.- Muerte Súbita Cardíaca: Es el paro cardíaco súbito de causa no traumática, de aparición repentina e inesperada de una persona que aparentemente se encontraba sana y en buen estado de salud, con menos de una hora de iniciados los síntomas;

V.- Muerte Súbita Recuperada: Es el restablecimiento de la función eléctrica y mecánica del corazón tras una parada cardiaca que recibe atención oportuna

mediante maniobras de reanimación cardiopulmonar y desfibrilador automático externo;

VI.- Protección Civil Estatal: Protección Civil del Estado de Nuevo León.;

VII.- Reanimación Cardiopulmonar: Se trata de una técnica que permite mantener la oxigenación de los órganos vitales a través de compresiones

torácicas solamente (RCP solo con manos) o con ventilación artificial (para personal de salud);

VIII.- Secretaría de Salud: Secretaría de Salud Pública del Estado de Nuevo León;

IX.- Tasa de mortalidad por enfermedad isquémica del corazón: Proporción de personas que fallecen como consecuencia de enfermedad isquémica con relación al total de la población y

X.- Territorios Cardioprotegidos: es todo aquel lugar donde se encuentren personas entrenadas en reanimación cardiopulmonar y que en ese sitio se encuentre presente un desfibrilador automático externo (DAE) para ser utilizado en caso de un evento de paro cardíaco súbito y que a su vez, se cuente con personas capacitadas para el uso óptimo y correcto del DAE, se realice periódicamente el mantenimiento del DAE y la instalación de material y señalamientos ilustrativos que informen sobre su uso, funcionamiento, la ubicación exacta del Desfibrilador y las acciones que se deben de seguir para conservarlo en condiciones aptas para su funcionamiento;

ARTÍCULO 3.- El Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardiaca es el mecanismo con el que se llevará a cabo la identificación,

notificación y supervisión de los territorios cardioprotegidos, el cuál será implementado por la Secretaría de Salud y apoyado por Protección Civil del Estado.

La Secretaría coordinará el Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardiaca y se encargará de la conformación de un grupo de especialistas y profesionales capacitados en Cardioprotección para realizar periódicamente visitas coordinadas a los territorios cardioprotegidos asegurándose de que los DAE se encuentre en un estado óptimo para su funcionamiento.

CAPÍTULO II

DE LOS INMUEBLES COMO TERRITORIO CARDIOPROTEGIDO POR BENEFACTORES

ARTÍCULO 4.- Serán considerados como territorios cardioprotegidos aquellos inmuebles públicos o privados donde se encuentren 500 personas o más y que hayan sido colocados desfibriladores de manera voluntaria por un benefactor del sector público o privado.

Los administradores y responsables de los inmuebles que sean reconocidos por la Secretaría de Salud como territorios cardioprotegidos conforme al Reglamento correspondiente, serán los encargados de:

1. El buen uso y mantenimiento que se le dé a los desfibriladores automáticos externos para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización.

2. Contar dentro del personal a su cargo, con un grupo de personas dentro del inmueble capacitadas por parte de la Secretaría de Salud en el uso de los

Desfibriladores Automáticos Externos e instruidos en las técnicas de reanimación cardiopulmonar, de conformidad a lo establecido en el Reglamento respectivo.

3. Promover la capacitación, perfeccionamiento y actualización constante de su personal, sobre el manejo de los desfibriladores automáticos externos, resucitación cardiopulmonar y primeros auxilios.

4. Informar a la Secretaría de Salud de su instalación para el registro, verificación y capacitación correspondiente.

CAPÍTULO III.-

DE LOS EVENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON DURACIÓN TEMPORAL

ARTÍCULO 5 .- En caso de eventos públicos o privados de duración temporal, como ferias, eventos deportivos, verbenas populares y demás de naturaleza análoga, el responsable o los responsables del evento tendrán la obligación de contar con la instalación de por lo menos un desfibrilador automático externo conforme a los parámetros siguientes:

1. Un desfibrilador, si el evento cuenta con un flujo de entre 500 y 5,000 asistentes.

2. Dos desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de entre 5,001 y 10,000 asistentes.

3. Tres desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de entre 10,001 y 15,000 asistentes.

4. Cuatro desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de entre 15,001 y 25,000 asistentes.

5. Seis desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de entre 25,001 y 35,000 asistentes.

6. Ocho desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de entre 35,001 y 45,000 asistentes.

7. Veinte desfibriladores, si el evento cuenta con un flujo de asistentes por mayo a 45, 000.

Para dar cumplimiento al párrafo antecesor, el o los responsables del evento podrán realizar la renta de los desfibriladores automáticos externos y la contratación de personal capacitado para su uso y manejo, siempre que se garantice el adecuado funcionamiento del equipo y que el personal esté autorizado por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV.-

DE LA COLOCACIÓN Y MANTENIMIENTO DESFIBRILADORES AUTOMÁTICOS EXTERNOS

ARTÍCULO 6.- Los desfibriladores automáticos externos deberán situarse en lugares de fácil acceso y adecuadamente señalizados, colocando sus instrucciones en idioma español de manera clara y visible, así como material ilustrativo, tanto de su manejo, como de la técnica de resucitación pulmonar, de tal forma que se facilite su uso a cualquier persona, estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación.

Además de la señalización referida en el párrafo anterior, deberá colocarse la publicidad necesaria a efecto de difundir la ubicación de los desfibriladores automáticos externos, la cual deberá colocarse a un rango de 500 metros de radio del lugar donde esté situado el desfibrilador.

ARTÍCULO 7. Los Ayuntamientos deberán dar aviso a la oficina que la Secretaría de Salud determine en el Reglamento correspondiente, de cuando éstos tengan conocimiento por medio de la solicitud de autorización respectiva, sobre la realización de algún evento multitudinario que se presuma pueda contar con un flujo mayor a quinientas personas.

ARTÍCULO 8.- Los gastos que se generen por la instalación y mantenimiento de los desfibriladores automáticos externos, así como por la capacitación del personal para su uso, serán sufragados en la medida de sus posibilidades, por los

responsables de la administración de los inmuebles y por los responsables de los eventos públicos o privados.

La Secretaría de Salud, fijará en el citado reglamento, aquellos casos en los que la instalación de desfibriladores automáticos externos sea de carácter obligatorio.

El Titular del Ejecutivo Estatal procurará establecer incentivos fiscales que beneficien a los responsables de la administración de inmuebles y de eventos públicos o privados que se certifiquen como áreas cardioprotegidas, de conformidad a las posibilidades presupuestarias, para lo cual se emitirá el decreto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 9.- Será responsabilidad de los Ayuntamientos colocar desfibriladores automáticos externos en todos los municipios del Estado de Nuevo León. En todos los municipios del Estado de Nuevo León deberán de existir por lo menos un desfibrilador automático externo por cada 10,000 habitantes. Los desfibriladores

automáticos externos deberán situarse conforme a lo establecido en el artículo 6 de esta Ley, procurando que éstos se encuentren en espacios públicos altamente concurridos y de fácil acceso, estos dispositivos deberán estar adecuadamente protegidos para su mayor seguridad y conservación. Se deberá basar en los siguientes parámetros poblacionales tomando como base para establecer el número de habitantes de cada localidad el dato más recientemente publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía:

1. Un desfibrilador, en poblaciones de hasta 10,000 habitantes.

2. Dos desfibriladores, en poblaciones de 10,001 hasta 20,000 habitantes.

3. Tres desfibriladores, en poblaciones de 20,001 hasta 30,000 habitantes.

4. Cuatro desfibriladores, en poblaciones de 30,001 hasta 40,000 habitantes.

5. Cinco desfibriladores, en poblaciones de 40,001 hasta 50,000 habitantes.

6. Diez desfibriladores, en poblaciones de 50,000 habitantes en adelante.

ARTÍCULO 10.- Los Ayuntamientos, serán los encargados del buen uso y mantenimiento que se le den a los desfibriladores automáticos externos, para que éstos se encuentren siempre en óptimas condiciones para su utilización, acorde a lo establecido en el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 11.- Los ayuntamientos se encargarán de colocar la publicidad y señalización correspondientes al uso y ubicación de los Desfibriladores.

La inversión realizada por los ayuntamientos para la instalación y mantenimiento de los desfibriladores será contemplada en el Presupuesto de Egresos de los Municipios.

CAPÍTULO V.-

DEL DEBER DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 12.- Le corresponderá a la Secretaría de Salud:

I.- La realización del Expediente de Territorios Cardioprotegidos;

II.- Llevar a cabo la coordinación del Sistema Integral para la Atención de los Eventos por Muerte Súbita Cardiaca;

III.- Realizar recomendaciones a las alcaldías de los ayuntamientos sobre los puntos estratégicos para la instalación y colocación de los Desfibriladores Automáticos Externos.

CAPÍTULO VI.-

DEL DEBER DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO

Artículo 13.- Les corresponderá a las alcaldías de los ayuntamientos:

I.- La colocación de los Desfibriladores Automáticos Externos en los puntos estratégicos con base a las recomendaciones realizadas por la Secretaría.

II.- El mantenimiento periódico de los Desfibriladores Automáticos Externos.

III.- La instalación de material y señalamientos visuales e ilustrativos informen sobre el uso, funcionamiento, la ubicación exacta del DAE y las acciones que se deben de seguir para conservarlo en condiciones aptas para su funcionamiento.

CAPÍTULO VII.-

DEL EXPEDIENTE DE TERRITORIOS CARDIOPROTEGIDOS

ARTÍCULO 14.- La Secretaría llevará un expediente en relación con la ubicación y datos generales de los Desfibriladores instalados en el Estado de Nuevo León. El expediente contendrá los siguientes datos:

I.- Ubicación del DAE;

II.-Nombre del responsable del ligar en el que se encuentra ubicado el DAE;

III.- Número telefónico del responsable del lugar en el que se encuentra ubicado el DAE;

IIII.- Lista con el nombre de los especialistas y personas capacitadas en el territorio cardioprotegido.

IV.- Historial de las fechas de mantenimiento del DAE.

CAPÍTULO XI.-

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15.- Ninguna persona que intervenga en el uso de los desfibriladores automáticos externos y en la reanimación cardiopulmunar en caso de algún evento

de muerte súbita cardiaca, podrá ser sujeta a responsabilidad penal, civil o administrativa.

ARTÍCULO 16.- A quien haga un uso mal intencionado de los desfibriladores automáticos externos que ocasione que éstos sufran daños parciales o totales, será sujeto de responsabilidad penal, civil o administrativa, según corresponda.

ARTÍCULO 17.- En el caso de eventos multitudinarios que hayan sido identificados y notificados por la Secretaría de Salud y Protección Civil Estatal como áreas o territorios cardioprotegidos conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta Ley, no podrán éstos llevarse a cabo bajo ninguna circunstancia sin dicha instalación y capacitación previas a su celebración.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La Secretaría de Salud deberá emitir el Reglamento a que se refiere esta Ley, a más tardar 180 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. - Tras entrar en vigor el presente Decreto, las alcaldías de los ayuntamientos harán las adecuaciones necesarias dentro su Presupuesto de Egresos para dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

ATENTAMENTE. -
MONTERREY, NUEVO LEÓN 09 DE JUNIO DEL 2023

DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 JUN 2023
11:38
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Año: 2023 **Expediente: 17119/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GENERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

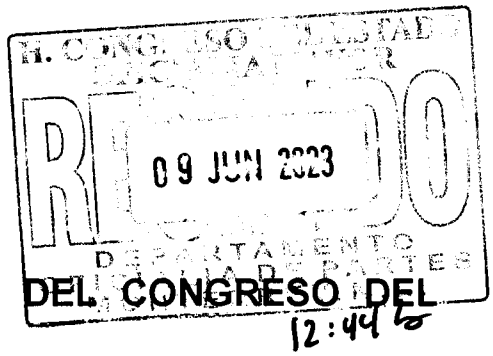

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar por adición de una fracción II Bis al artículo 6 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La saxofonista María Elena Ríos, una de las figuras más destacadas de la escena jazzística actual, con una trayectoria de más de dos décadas, fue atacada en el año 2019 por un hombre que le lanzó ácido sulfúrico, poniendo en riesgo su vida y desfigurando para el resto de su vida su rostro. Si bien es cierto que el autor material cumplía su condena en un penal del estado y posteriormente se reportó su fallecimiento, el autor intelectual sigue el proceso en libertad, mientras que ella padecerá toda su vida las cicatrices en su rostro y torso.

La violencia ácida, como se ha denominado a estos ataques, constituye un crimen atroz que viola los derechos humanos de las mujeres, que son las que en su gran mayoría reciben estos ataques.

Este tipo de violencia tiene implicaciones físicas, emocionales y sociales de carácter permanente.

Los ataques con ácido son devastadores y además de desfigurar el rostro, puede ocasionar ceguera y daños permanentes a los órganos internos de la persona afectada.

Esta horrible forma de violencia se utiliza como arma de intimidación, control, venganza, celos o por que las víctimas rechazaron las peticiones de hombres violentos.

El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un gran sufrimiento físico, inclusive, la muerte, sino que también tiene la finalidad de imponer una condena social que la acompañará de por vida.

Alrededor del 40 por ciento de las víctimas son mujeres menores de 18 años, por lo que el daño que le ocasionan es permanente, al grado que se aíslan el resto de sus vidas, ya que sienten mucho terror de salir a la calle.

Estos ataques con substancias corrosivas son más frecuentes en países asiáticos, como India, Camboya o Nepal; así como en algunas regiones de África; pero también se han presentado casos en el Reino Unido, y recientemente en países de nuestro continente, siendo Colombia en donde se han presentado más casos, con 100 ataques por año, en promedio.

En México, como se señala en los primeros párrafos, ya se presentó un caso que es público, y ya se han presentado otras agresiones de este tipo, aunque no hay estadísticas confiables como para conocer si existen más casos que no fueron denunciados por temor a nuevas represalias.

Ha sido en Colombia, país donde se han incrementado notablemente los ataques con ácido o con materiales abrasantes, lo que ha llevado a las autoridades a revisar la legislación para endurecer las penas contra los agresores que empleen este tipo de violencia.

"Los motivos más frecuentes para estos ataques son el rechazo por parte de las mujeres de las insinuaciones sexuales o las ofertas de matrimonio", dice John Morrison, director de ASTI. (Acid Survivors Trust International), así como de parte de esposos contra sus esposas, a las que pretenden repudiar o castigar, por supuestas infidelidades o comportamientos que para ellos resultan indecorosos.

Miguel Lorente, profesor de Medicina Forense de la Universidad de Granada, ha analizado los instrumentos que utilizan los agresores en este tipo de violencia.

"Buscan ocasionar daño grave, mucho dolor y complicaciones severas o incluso la muerte; y, por otro lado, pretenden dejar a la persona marcada con secuelas estéticas irreparables. Esto satisface al agresor que, si no mata a la víctima, deja de perseguirla y acosarla porque ve en sus cicatrices su firma y la devaluación de la mujer atacada desde el punto de vista estético.

En la "Fundación del Quemado" en la ciudad de Bogotá, Colombia, donde han atendido a mujeres que han sufrido la violencia ácida

señalaron que todas han sido agredidas en la cara, donde las marcas son muy visibles; muchas, además, han perdido un ojo", enumera. Suelen tener afectados los huesos y funciones como la respiración o la deglución; "además, tienen pánico a salir solas a la calle, sufren depresión y pesadillas".

Los numerosos casos y las repercusiones que aparejan los ataques con ácido, han hecho de esto, un tema sumamente alarmante. En consecuencia, diversos países han tomado consciencia sobre esta situación a través de instrumentos internacionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su apartado de protección, menciona los países "deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres".

En Colombia, en el año 2016 promulgó una ley para tipificar los ataques con ácido como un delito grave y aplicar sanciones más severas a quien incurra en esta conducta. Asimismo, se creó un padrón de vendedores y compradores para llevar un control del mercado al menudeo de estas sustancias (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico e hidróxido de sodio), también se determinó la obligación de los consumidores para mostrar una cédula de identificación oficial y registrarse al momento de adquirir dichos productos.

Por ese motivo presento a esta iniciativa al pleno de esta Congreso una reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, para tipificar la violencia ácida entre los tipos de violencia que se ejercen en contra las mujeres, así como en otros ordenamientos locales.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de reforma:

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I – II ...	Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I...
Sin correlativo	**II Bis. Ácida: Agresión cometida contra una mujer al arrojarle sobre su rostro y cuerpo sustancias ácidas o corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables o líquidos hirviendo, causándole graves daños físicos y emocionales;**
III – X ...	III – X...

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la adición de una fracción II Bis al artículo 6 de la citada Ley, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I…

II Bis. Ácida: Agresión cometida contra una mujer al arrojarle sobre su rostro y cuerpo sustancias ácidas o corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables o líquidos hirviendo, causándole graves daños físicos y emocionales;

III – X …

ARTÍCULO TRANSITORIO

Único: el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a junio de 2023

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
09 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:44 h

Año: 2023 Expediente: 17120/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
09 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:42

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Estatal de Salud por la adición de una fracción XXII Bis al artículo 4 Sección B y de un artículo 97 Bis 1 de la Ley antes señaladas, con el objeto de que la Secretaría de salud regule a los establecimientos que expenden que agentes químicos y substancias corrosivas que o puedan ser utilizados para agredir a las mujeres mediante le violencia ácida, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La saxofonista María Elena Ríos, una de las figuras más destacadas de la escena jazzística actual, con una trayectoria de más de dos décadas, fue atacada en el año 2019 por un hombre que le lanzó ácido sulfúrico, poniendo en riesgo su vida y desfigurando para el resto de su vida su rostro. Si bien es cierto que el autor material cumplía su condena en un penal del estado y posteriormente se reportó su fallecimiento, el autor intelectual

sigue el proceso en libertad, mientras que ella padecerá toda su vida las cicatrices en su rostro y torso.

La violencia ácida, como se ha denominado a estos ataques, constituye un crimen atroz que viola los derechos humanos de las mujeres, que son las que en su gran mayoría reciben estos ataques.

Este tipo de violencia tiene implicaciones físicas, emocionales y sociales de carácter permanente.

Los ataques con ácido son devastadores y además de desfigurar el rostro, puede ocasionar ceguera y daños permanentes a los órganos internos de la persona afectada.

Esta horrible forma de violencia se utiliza como arma de intimidación, control, venganza, celos o por que las víctimas rechazaron las peticiones de hombres violentos.

El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un gran sufrimiento físico, inclusive, la muerte, sino que también tiene la finalidad de imponer una condena social que la acompañará de por vida.

Alrededor del 40 por ciento de las víctimas son mujeres menores de 18 años, por lo que el daño que le ocasionan es permanente, al grado que

se aíslan el resto de sus vidas, ya que sienten mucho terror de salir a la calle.

Estos ataques con substancias corrosivas son más frecuentes en países asiáticos, como India, Camboya o Nepal; así como en algunas regiones de África; pero también se han presentado casos en el Reino Unido, y recientemente en países de nuestro continente, siendo Colombia en donde se han presentado más casos, con 100 ataques por año, en promedio.

En México, como se señala en los primeros párrafos, ya se presentó un caso que es público, y ya se han presentado otras agresiones de este tipo, aunque no hay estadísticas confiables como para conocer si existen más casos que no fueron denunciados por temor a nuevas represalias.

Ha sido en Colombia, país donde se han incrementado notablemente los ataques con ácido o con materiales abrasantes, lo que ha llevado a las autoridades a revisar la legislación para endurecer las penas contra los agresores que empleen este tipo de violencia.

"Los motivos más frecuentes para estos ataques son el rechazo por parte de las mujeres de las insinuaciones sexuales o las ofertas de matrimonio", dice John Morrison, director de ASTI. (Acid Survivors Trust International), así como de parte de esposos contra sus esposas, a las que pretenden repudiar o castigar, por supuestas infidelidades o comportamientos que para ellos resultan indecorosos.

Miguel Lorente, profesor de Medicina Forense de la Universidad de Granada, ha analizado los instrumentos que utilizan los agresores en este tipo de violencia.

"Buscan ocasionar daño grave, mucho dolor y complicaciones severas o incluso la muerte; y, por otro lado, pretenden dejar a la persona marcada con secuelas estéticas brutales. Esto satisface al agresor que, si no mata a la víctima, deja de perseguirla y acosarla porque ve en sus cicatrices su firma y la devaluación de la mujer desde el punto de vista estético. Es como si dijeran: "Vete con quien quieras, que nadie te va a querer, te he marcado, he dejado mi firma".

En la "Fundación del Quemado" en la ciudad de Bogotá, Colombia, donde han atendido a mujeres que han sufrido la violencia ácida señalaron que todas han sido agredidas en la cara, donde las marcas son muy visibles; muchas, además, han perdido un ojo", enumera. Suelen tener afectados los huesos y funciones como la respiración o la deglución; "además, tienen pánico a salir solas a la calle, sufren depresión y pesadillas".

Los numerosos casos y las repercusiones que aparejan los ataques con ácido, han hecho de esto, un tema sumamente alarmante. En consecuencia, diversos países han tomado consciencia sobre esta situación a través de instrumentos internacionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su apartado de protección, menciona los países "deberían emprenderse iniciativas para controlar la

disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres".

En Colombia, en el año 2016 promulgó una ley para tipificar los ataques con ácido como un delito grave y aplicar sanciones más severas a quien incurra en esta conducta. Asimismo, se creó un padrón de vendedores y compradores para llevar un control del mercado al menudeo de estas sustancias (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico e hidróxido de sodio), también se determinó la obligación de los consumidores para mostrar una cédula de identificación oficial y registrarse al momento de adquirir dichos productos.

Por ese motivo presento a esta iniciativa al pleno de este Congreso una reforma a la Ley Estatal de salud, para facultar a la Secretaría a regular a los establecimientos que venden al público agentes químicos, substancias corrosivas y diversos ácidos que pueden ser utilizados para infringir a las mujeres ataques con estas substancias, conocidos también como violencia ácida.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de reforma:

Ley Estatal de Salud

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 4. En los términos de la Ley general de Salud y de la	ARTÍCULO 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la

presente Ley, corresponde al Estado: A.- ... I – XXIII ... B.- ... I – XXII ... Sin correlativo. XXIII – XXVI ...	presente Ley, corresponde al Estado: A.- ... I – XXIII ... B.- ... I – XXII ... **XXII Bis. Establecimientos que expenden agentes químicos y substancias corrosivas;** XXIII – XXVI ...
Sin correlativo.	**ARTÍCULO 97 Bis 1.- Los establecimientos que expenden agentes químicos y substancias corrosivas, se sujetarán a lo siguiente:** **I. Llevarán un registro de las personas físicas y/o morales que adquieran cualquier cantidad mayor de cinco litros o kilogramos de cualquiera de los siguientes ácidos: sulfúrico, clorhídrico, muriático, fosfórico, nítrico o hidróxido de sodio en cualquier presentación.** **II. Los registros llevarán el nombre de la persona física y/o moral, domicilio y**

	actividad a la que se dedica, así como el uso que le dará al agente químico adquirido.

En atención a lo anteriormente expuesto, propongo a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. Se reforma la Ley Estatal de Salud por la adición de una fracción XXII Bis al artículo 4 Sección B y de un artículo 97 Bis 1 de la Ley antes señaladas, con el objeto de que la Secretaría de salud regule a los establecimientos que expenden que agentes químicos y substancias corrosivas que o puedan ser utilizados para agredir a las mujeres mediante le violencia ácida, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:
A.- ...
I – XXIII ...
B.- ...
I – XXII ...
XXII Bis. Establecimientos que expenden agentes químicos y substancias corrosivas;
XXIII – XXVI ...

ARTÍCULO 97 Bis 1.- Los establecimientos que expenden agentes químicos y substancias corrosivas, se sujetarán a lo siguiente:

I. **Llevarán un registro de las personas físicas y/o morales que adquieran cualquier cantidad mayor de cinco litros o kilogramos de cualquiera de los siguientes ácidos: sulfúrico, clorhídrico, muriático, fosfórico, nítrico o hidróxido de sodio en cualquier presentación.**

II. **La Secretaría elaborará los criterios que deben contener dichos registros.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: La Secretaría establecerá, en un plazo no mayor a 30 días posterior a la entrada en vigor del presente decreto, los criterios que deberán contener los registros señalados en la segunda fracción del artículo 97 Bis 1, así como la periodicidad con la que deberá hacerse del conocimiento de la autoridad sanitaria.

Monterrey, N. L. a junio de 2023

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

RECIBIDO
09 JUN 2023
12:42
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 17121/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 287 BIS Y 331 BIS 2 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A ESTABLECER EL DELITO DE VIOLENCIA ÁCIDA Y SEÑALAR QUE ESTE DELITO SERÁ TIPIFICADO COMO TENTATIVA DE FEMINICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

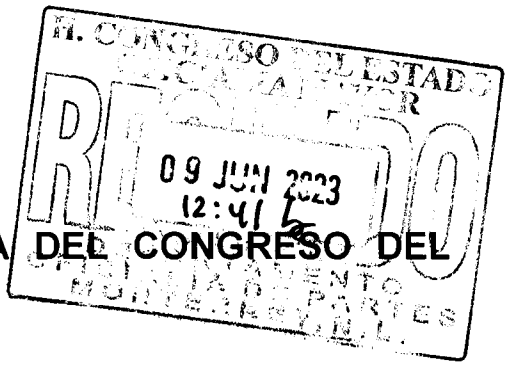

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los Artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el pleno de la LXXVI Legislatura iniciativa con proyecto de decreto para reformar el Código Penal del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción II Bis al tercer párrafo del artículo 287 Bis y de una fracción VIII al artículo 331 Bis 2, para establecer el delito de violencia ácida y señalar que este delito será tipificado como tentativa de feminicidio, de acuerdo a lo expresado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La saxofonista María Elena Ríos, una de las figuras más destacadas de la escena jazzística actual, con una trayectoria de más de dos décadas, fue atacada en el año 2019 por un hombre que le lanzó ácido sulfúrico, poniendo en riesgo su vida y desfigurando para el resto de su vida su rostro. Si bien es cierto que el autor material cumplía su condena en un penal del estado y posteriormente se reportó su fallecimiento, el autor intelectual sigue el proceso en libertad, mientras que ella padecerá toda su vida las cicatrices en su rostro y torso.

La violencia ácida, como se ha denominado a estos ataques, constituye un crimen atroz que viola los derechos humanos de las mujeres, que son las que en su gran mayoría reciben estos ataques.

Este tipo de violencia tiene implicaciones físicas, emocionales y sociales de carácter permanente.

Los ataques con ácido son devastadores y además de desfigurar el rostro, puede ocasionar ceguera y daños permanentes a los órganos internos de la persona afectada.

Esta horrible forma de violencia se utiliza como arma de intimidación, control, venganza, celos o por que las víctimas rechazaron las peticiones de hombres violentos.

El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un gran sufrimiento físico, inclusive, la muerte, sino que también tiene la finalidad de imponer una condena social que la acompañará de por vida.

Alrededor del 40 por ciento de las víctimas son mujeres menores de 18 años, por lo que el daño que le ocasionan es permanente, al grado que se aíslan el resto de sus vidas, ya que sienten mucho terror de salir a la calle.

Estos ataques con substancias corrosivas son más frecuentes en países asiáticos, como India, Camboya o Nepal; así como en algunas regiones de África; pero también se han presentado casos en el Reino Unido, y recientemente en países de nuestro continente, siendo

Colombia en donde se han presentado más casos, con 100 ataques por año, en promedio.

En México, como se señala en los primeros párrafos, ya se presentó un caso que es público, y ya se han presentado otras agresiones de este tipo, aunque no hay estadísticas confiables como para conocer si existen más casos que no fueron denunciados por temor a nuevas represalias.

Ha sido en Colombia, país donde se han incrementado notablemente los ataques con ácido o con materiales abrasantes, lo que ha llevado a las autoridades a revisar la legislación para endurecer las penas contra los agresores que empleen este tipo de violencia.

"Los motivos más frecuentes para estos ataques son el rechazo por parte de las mujeres de las insinuaciones sexuales o las ofertas de matrimonio", dice John Morrison, director de ASTI. (Acid Survivors Trust International), así como de parte de esposos contra sus esposas, a las que pretenden repudiar o castigar, por supuestas infidelidades o comportamientos que para ellos resultan indecorosos.

Miguel Lorente, profesor de Medicina Forense de la Universidad de Granada, ha analizado los instrumentos que utilizan los agresores en este tipo de violencia.

"Buscan ocasionar daño grave, mucho dolor y complicaciones severas o incluso la muerte; y, por otro lado, pretenden dejar a la persona marcada con secuelas estéticas brutales. Esto satisface al agresor que, si no mata a la víctima, deja de perseguirla y acosarla porque ve en sus cicatrices su firma y la devaluación de

la mujer desde el punto de vista estético. Es como si dijeran: "Vete con quien quieras, que nadie te va a querer, te he marcado, he dejado mi firma".

En la "Fundación del Quemado" en la ciudad de Bogotá, Colombia, donde han atendido a mujeres que han sufrido la violencia ácida señalaron que todas han sido agredidas en la cara, donde las marcas son muy visibles; muchas, además, han perdido un ojo", enumera. Suelen tener afectados los huesos y funciones como la respiración o la deglución; "además, tienen pánico a salir solas a la calle, sufren depresión y pesadillas".

Los numerosos casos y las repercusiones que aparejan los ataques con ácido, han hecho de esto, un tema sumamente alarmante. En consecuencia, diversos países han tomado consciencia sobre esta situación a través de instrumentos internacionales.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su apartado de protección, menciona los países "deberían emprenderse iniciativas para controlar la disponibilidad y accesibilidad al ácido y a otras sustancias utilizadas para atacar a las mujeres".

En Colombia, en el año 2016 promulgó una ley para tipificar los ataques con ácido como un delito grave y aplicar sanciones más severas a quien incurra en esta conducta. Asimismo, se creó un padrón de vendedores y compradores para llevar un control del mercado al menudeo de estas sustancias (ácido sulfúrico, ácido clorhídrico, ácido muriático, ácido fosfórico, ácido nítrico e hidróxido de sodio), también se determinó la obligación de los

consumidores para mostrar una cédula de identificación oficial y registrarse al momento de adquirir dichos productos.

Por ese motivo presento a esta iniciativa al pleno de este Congreso una reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción II Bis al tercer párrafo del artículo 287 Bis y de una fracción VIII al artículo 331 Bis 2, para establecer el delito de violencia ácida y señalar que este delito será tipificado como tentativa de feminicidio.

En el siguiente cuadro comparativo se muestra la propuesta de reforma:

Código Penal del Estado de Nuevo León

Texto actual	Texto propuesto
ARTÍCULO 287 BIS.- ... ... A)1– E) ... PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON: I – II ...	ARTÍCULO 287 BIS.- ... COMETEN DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR: A) – E) ... ... PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON: I – II ...

SIN CORRELATIVO. III – V...	**II BIS. ÁCIDA: AGRESIÓN COMETIDA CONTRA UNA MUJER AL ARROJARLE SOBRE SU ROSTRO Y CUERPO SUSTANCIAS ÁCIDAS O CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES O LÍQUIDOS HIRVIENDO, CAUSÁNDOLE GRAVES DAÑOS FÍSICOS Y EMOCIONALES;** III – V ...
ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I – V ... VI LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA; Y	ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: I – V ... VI LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA;

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO,	VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO, **Y**
SIN CORRELATIVO.	**VIII. LAS LESIONES PROVOCADAS CON ÁCIDO SUBSTANCIAS CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INLFAMABLE, AGUA HIRVIENDO, O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA QUE EN DETRMINADAS CONDICIONES PUEDA PROVOCAR LESIONES INTERNAS, EXTERNAS O DE AMBOS TIPOS, SERÁN TIPIFICADAS COMO TENTATIVA DE FEMINICIDIO. NO PROCEDE EN FAVOR DEL AGRESOR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SOLUCIONES ALTERNAS, INDULTOS NI PROCEDERÁ LA CONMUTACIÓN DE LA PENA O LA LIBERTAD ANTICIPADA.**
...	...
...	...

Por lo anteriormente mencionado, acudo a esta Soberanía a presentar el proyecto de

DECRETO

Artículo único: el Código Penal del Estado de Nuevo León con la adición de una fracción II Bis al tercer párrafo del artículo 287 Bis y de una fracción VIII al artículo 331 Bis 2, para establecer el delito de violencia ácida y señalar que este delito será tipificado como tentativa de feminicidio, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS.- ...

COMETEN DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR:

A) – E) ...

...

...

PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, LOS TIPOS DE VIOLENCIA FAMILIAR SON:

I – II ...

II BIS. ÁCIDA: AGRESIÓN COMETIDA CONTRA UNA MUJER AL ARROJARLE SOBRE SU ROSTRO Y CUERPO SUSTANCIAS ÁCIDAS O CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INFLAMABLES O LÍQUIDOS HIRVIENDO, CAUSÁNDOLE GRAVES DAÑOS FÍSICOS Y EMOCIONALES;

III – V ...

ARTÍCULO 331 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE FEMINICIDIO QUIEN PRIVE DE LA VIDA A UNA MUJER POR RAZONES DE GÉNERO. SE CONSIDERA QUE EXISTEN RAZONES DE GÉNERO CUANDO CONCURRA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

I – V ...

VI LA VÍCTIMA HAYA SIDO INCOMUNICADA, CUALQUIERA QUE SEA EL TIEMPO PREVIO A LA PRIVACIÓN DE LA VIDA;

VII. EL CUERPO DE LA VÍCTIMA SEA EXPUESTO, EXHIBIDO, ARROJADO O DEPOSITADO EN UN LUGAR PÚBLICO, **Y**

VIII. LAS LESIONES PROVOCADAS CON ÁCIDO SUBSTANCIAS CORROSIVAS, CÁUSTICAS, IRRITANTES, TÓXICAS, INLFAMABLE, AGUA HIRVIENDO, O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA QUE EN DETRMINADAS CONDICIONES PUEDA PROVOCAR LESIONES INTERNAS, EXTERNAS O DE AMBOS TIPOS, SERÁN TIPIFICADAS COMO TENTATIVA DE FEMINICIDIO. NO PROCEDE EN FAVOR DEL AGRESOR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, SOLUCIONES ALTERNAS, INDULTOS NI PROCEDERÁ LA CONMUTACIÓN DE LA PENA O LA LIBERTAD ANTICIPADA.

...

...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N. L. a junio de 2023

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

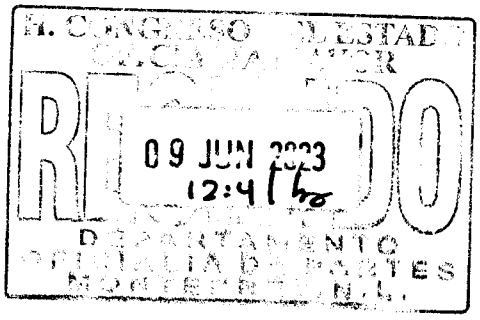

Año: 2023 Expediente: 17122/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO XI DENOMINADO "DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIO SEGUROS PARA LAS MUJERES" DE LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
CIUDAD JUÁREZ
RECIBIDO
09 JUN 2023
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:43 hrs

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Presente.-

La suscrita, Diputada **Alhinna Berenice Vargas García** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover iniciativa de reforma para adicionar una fracción a los artículos 5 y 15 y por modificación a los artículos 26,31,32,39,42 bis y 43, así como la adición de un capítulo XI denominado "De los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres" de la Ley de Acceso a la Mujer a una Vida Libre de Violencia, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas y arraigadas.

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas, una de cada 3 mujeres en el mundo ha sufrido violencia física o sexual a lo largo de su vida y al menos seis de cada 10 mujeres mexicanas ha enfrentado un incidente de violencia durante su vida.

Es sabido que, durante el confinamiento obligado, producto de la pandemia, se incrementaron los casos de violencia contra las niñas

y mujeres; según datos de la Secretaría de Gobernación, la violencia contra las mujeres y menores de edad dentro de los hogares aumentó un 120%.

De acuerdo a lo establecido en la Agenda 2030 de la ONU para el Desarrollo Sostenible, menciona como una de sus prioridades el fortalecer en las instituciones estatales y los mecanismos de coordinación para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas.

Sin embargo, estamos cada día con noticias alarmantes. En promedio, en nuestro país se asesinan alrededor de once mujeres por día, mientras que, en Nuevo León, donde por ley se investiga cada asesinato de mujeres como feminicidio, en el transcurso de este año se investigan 48 posibles casos de feminicidio.

Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género. Surgieron como una iniciativa para brindar apoyo y protección a las personas que han sufrido algún tipo de violencia machista o de género. Estos puntos suelen ubicarse en lugares públicos como calles, plazas, estaciones de transporte o centros comunitarios, y son identificados con un distintivo de color violeta, que es el color asociado a la lucha contra la violencia de género.

Los puntos violeta están a cargo de personas capacitadas en temas de género y violencia, como psicólogos, trabajadores sociales o personal especializado. Su objetivo principal es brindar apoyo emocional, información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles para las víctimas de violencia. También pueden ofrecer acompañamiento a las víctimas en situaciones de

emergencia y ayudarles a tomar medidas para garantizar su seguridad.

Además de brindar asistencia individualizada, los puntos violeta también tienen un enfoque preventivo y educativo. Promueven la sensibilización sobre la violencia de género y buscan generar conciencia en la sociedad sobre este problema, fomentando la igualdad de género y el respeto hacia las mujeres

Esta iniciativa para modificar la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de incluir como objetivo el establecimiento de Puntos Violeta en las oficinas de los sectores público y privado, contiene otras adecuaciones, a fin de adecuar la Ley a la nueva realidad jurídica que prevalece en el Poder Ejecutivo, ya que, al crear la Secretaría de la Mujer, en la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, se suprimieron las facultades que antes tenía la Secretaría General de Gobierno, para transferirlas a la nueva dependencia estatal.

También se actualiza el nombre de la Secretaría de Igualdad e Inclusión, en lugar de la Secretaría de Desarrollo Social y se incluye a la Secretaría de Cultura, de reciente creación, en las atribuciones del Consejo para la Cultura y Artes, a fin de que ambas instancias, en el ámbito de sus respectivas competencias, difundan la cultura de la no violencia contra la mujer.

A continuación, se muestra la propuesta de reforma en el siguiente cuadro comparativo.

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Texto actual	Texto propuesto
Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I – XVI XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; y XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas	Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por: I- XVI XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas

y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora. **Sin correlativo**.	y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora**, y** **XIX. Puntos Violeta o Espacio Seguro para las Mujeres: Sitio seguro a donde pueda acudir cualquier mujer que se sienta amenazada, acosada o que esté en una situación vulnerable y de riesgo de resultar lastimada, donde pueda recibir apoyo de personas previamente capacitadas por el Instituto Estatal de la Mujer y/o la Secretaría de la Mujer, o los Institutos Municipales de la Mujer.**
Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;	Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I – VII … VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación, y Sin correlativo IX …	para ello, al formularse, deberán tener como objetivo: I – VII … VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación, **VIII Bis. Establecer en sus dependencias espacios seguros para mujeres, denominados Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, además de promover y convenir con los particulares el establecimiento de los espacios seguros para mujeres en sus instalaciones;** IX …
Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:	Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I. Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá; I Bis – XIII …	**II. Secretaría de las Mujeres, quien lo presidirá;** I Bis – XIII …
Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: I – X … XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema; XII – XXVII …	Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado: I – X … XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema, **así como de Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, en las instituciones públicas y privadas;** XII – XXVII …
Artículo. 32. Le corresponde a la Secretaría General de Gobierno, las siguientes: I - XII	Artículo 32. Le corresponde a la **Secretaría de las Mujeres**, las siguientes: I – XII …
Artículo 39. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social: I – X …	Artículo 39. Corresponde a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**: I – X …

Artículo 42 Bis.- Corresponde al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León: I –XI …	Artículo 42 Bis.- Corresponde a la **Secretaría de Cultura** y al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, **en sus respectivas áreas de competencia:** I – XI …
Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones: I-VIII … IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio. XIII …	Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones: I-VIII … IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, **así como en el establecimiento de Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres en dependencias municipales;** XIII …

Sin correlativo	**CAPÍTULO XI** **DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIOS SEGUROS PARA LAS MUJERES** **Artículo 63. Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género, destinados a brindar apoyo, protección y orientación a las mujeres que sean víctimas de violencia o se sientan amenazadas, acosadas o estén en una situación vulnerable. Uno de los objetivos de esta ley es regular el uso y funcionamiento de los puntos violeta, garantizando el acceso a la ayuda y protección de las víctimas.** **Artículo 64. Se procurará establecer una red de puntos violeta en lugares estratégicos de acceso público, como calles, plazas, estaciones de transporte y otros espacios de concurrencia masiva. Los puntos violeta deberán ser identificados con un símbolo distintivo de color violeta, claramente visible, por tratarse del color que identifica a los colectivos**

	que combaten la violencia contra las mujeres. **Artículo 65. El personal encargado de los puntos violeta deberá recibir una capacitación adecuada en género, violencia de género, atención y acompañamiento a las víctimas y conocimientos básicos de primeros auxilios. Será responsable de brindar atención profesional, confidencial y empática a las víctimas de violencia, así como de ofrecer información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles.** **Artículo 66. Los puntos violeta o espacios seguros para la mujer, contarán con carteles visibles que contenga la información básica que debe conocer una mujer que esté en situación de riesgo a través un Código QR, que despliegue una guía con pasos a seguir para la autoprotección y los números telefónicos de emergencia, en los que pueda solicitar el acompañamiento de alguna autoridad o recibir atención**

	psicológica o asesoría jurídica para interponer una denuncia. **Artículo 67. Los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres tendrán las siguientes funciones principales:** **I. Brindar apoyo emocional y contención a las víctimas de violencia de género;** **II. Proporcionar información sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles;** **III. Realizar derivaciones a servicios especializados, como asesoría legal, atención médica o psicológica, información de refugios y otros programas de ayuda;** **IV. Ofrecer acompañamiento y protección a las víctimas en situaciones de emergencia, y** **V. Promover la conciencia sobre la violencia de género y la igualdad de género a través de acciones educativas y de sensibilización a la población en general.**

	Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales competentes, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas en temas de violencia de género, establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el funcionamiento efectivo de los puntos violeta, incluyendo la asignación de recursos adecuados y la implementación de campañas para su difusión; e invitarán a establecimientos de la iniciativa privada a constituir puntos violeta en sus instalaciones. **Artículo 69. En los puntos violeta se garantizará la confidencialidad y privacidad de las víctimas que acudan a los puntos violeta, respetando su autonomía y decisiones. Se promoverá el uso de protocolos de atención que salvaguarden la integridad y seguridad de las personas afectadas.** **Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus**

	atribuciones, asignarán los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los puntos violeta. **Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, promoverán la difusión amplia y constante de la existencia y ubicación de los puntos violeta, así como de los servicios que ofrecen. Asimismo, realizarán campañas de sensibilización y educación dirigidas a la comunidad en general, con el objetivo de generar conciencia sobre la violencia de género y promover una cultura de respeto e igualdad.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman, por adición de una fracción los artículos 5 y 15 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, y por modificación, los artículos 26,31,32,39,42 bis y 43, así como la adición de un capítulo XI denominado "De los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres" del mismo ordenamiento jurídico antes señalado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

II – XVI ...

XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;

XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora, **y**

XIX. Puntos Violeta o Espacio Seguro para las Mujeres: Sitio seguro a donde pueda acudir cualquier mujer que se sienta amenazada, acosada o que esté en una situación vulnerable y de

riesgo de resultar lastimada, donde pueda recibir apoyo de personas previamente capacitadas por el Instituto Estatal de la Mujer y/o la Secretaría de la Mujer, o los Institutos Municipales de la Mujer

Artículo 15. Los modelos de prevención, atención y sanción que establezcan el Estado y los Municipios, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia, como una obligación del Estado y de los Municipios de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos; para ello, al formularse, deberán tener como objetivo:

I – VII ...

VIII Establecer en sus portales de internet o en micrositios información relativa a la prevención de cualquier tipo de violencia contra las mujeres, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención y orientación,

VIII Bis. Establecer en sus dependencias espacios seguros para mujeres, además de promover y convenir con los particulares el establecimiento de los espacios seguros para mujeres en sus instalaciones.

IX ...

Artículo 26. El Sistema Estatal se conformará por las o los titulares y representantes de las siguientes instancias:

I. Secretaría de las Mujeres, quien la presidirá;
II.

I Bis – XIII ...

Artículo 31. Son facultades y obligaciones del Estado:

I – X ...

XI. Impulsar y apoyar la creación, operación y fortalecimiento de refugios para las víctimas de conformidad con la presente Ley y al modelo de atención diseñado por el Sistema Nacional y el Sistema, **así como de espacios seguros para la mujer en las instituciones públicas y privadas.**

XII – XXVII ...

Artículo 32. Le corresponde a la **Secretaría de las Mujeres**, las siguientes:

I – XII ...

Artículo 39. Corresponde a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**:

I – X ...

Artículo 42 Bis.- Corresponde a la **Secretaría de Cultura** y al Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, **en sus respectivas áreas de competencia:**

I – XI ...

Artículo 43. Corresponde a los Municipios, de conformidad con esta Ley y acorde con la perspectiva de género y al principio de transversalidad, las siguientes atribuciones:

I VIII ...

IX Apoyar la creación, operación y el fortalecimiento de refugios para las víctimas, y sus familiares, niñas, niños y adolescentes o incapaces que habiten en el mismo domicilio, **así como en el establecimiento de espacios seguros para las mujeres en dependencias municipales;**

XIII ...

CAPÍTULO XI
DE LOS PUNTOS VIOLETA O ESPACIOS SEGUROS PARA LAS MUJERES

Artículo 63. Los puntos violeta son espacios seguros y de atención a las víctimas de violencia de género, destinados a brindar apoyo, protección y orientación a las mujeres que sean víctimas de violencia o se sientan amenazadas, acosadas o estén en una situación vulnerable. Uno de los objetivos de esta ley es regular el uso y funcionamiento de los puntos violeta, garantizando el acceso a la ayuda y protección de las víctimas.

Artículo 64. Se procurará establecer una red de puntos violeta en lugares estratégicos de acceso público, como calles, plazas, estaciones de transporte y otros espacios de concurrencia masiva. Los puntos violeta deberán ser identificados con un símbolo distintivo de color violeta, claramente visible, por tratarse del color que identifica a los colectivos que combaten la violencia contra las mujeres.

Artículo 65. El personal encargado de los puntos violeta deberá recibir una capacitación adecuada en género, violencia de género, atención y acompañamiento a las víctimas y conocimientos básicos de primeros auxilios. Será responsable de brindar atención profesional, confidencial y empática a las víctimas de violencia, así como de ofrecer información, orientación y derivación a los recursos y servicios disponibles.

Artículo 66. Los puntos violeta o espacios seguros para la mujer, contarán con carteles visibles que contenga la información básica que debe conocer una mujer que esté en situación de riesgo a través un Código QR, que despliegue una guía con pasos a seguir para la autoprotección y los números telefónicos de emergencia, en los que pueda solicitar el acompañamiento de alguna autoridad o recibir atención psicológica o asesoría jurídica para interponer una denuncia.

Artículo 67. Los Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres tendrán las siguientes funciones principales:

VI. Brindar apoyo emocional y contención a las víctimas de violencia de género;
VII. Proporcionar información sobre los derechos de las víctimas y los recursos disponibles;
VIII. Realizar derivaciones a servicios especializados, como asesoría legal, atención médica o psicológica, información de refugios y otros programas de ayuda;
IX. Ofrecer acompañamiento y protección a las víctimas en situaciones de emergencia, y

X. Promover la conciencia sobre la violencia de género y la igualdad de género a través de acciones educativas y de sensibilización a la población en general.

Artículo 68. Las autoridades estatales y municipales competentes, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y entidades especializadas en temas de violencia de género, establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el funcionamiento efectivo de los puntos violeta, incluyendo la asignación de recursos adecuados y la implementación de campañas para su difusión; e invitarán a establecimientos de la iniciativa privada a constituir puntos violeta en sus instalaciones.

Artículo 69. En los puntos violeta se garantizará la confidencialidad y privacidad de las víctimas que acudan a los puntos violeta, respetando su autonomía y decisiones. Se promoverá el uso de protocolos de atención que salvaguarden la integridad y seguridad de las personas afectadas.

Artículo 70. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, asignarán los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento de los puntos violeta.

Artículo 71. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y sus atribuciones, promoverán la difusión amplia y constante de la existencia y ubicación de los puntos violeta, así como de los servicios que ofrecen. Asimismo, realizarán campañas de sensibilización y educación dirigidas a la comunidad en general, con el objetivo de generar conciencia

sobre la violencia de género y promover una cultura de respeto e igualdad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los entes públicos tienen un plazo de 120 días naturales, a partir de la entrada en vigor de presente decreto, para establecer de manera progresiva, los puntos violeta o espacios seguros para la mujer en las áreas que determinen sus propias autoridades.

TERCERO. La Secretaría de la Mujer y/o el Instituto Estatal de la Mujer tendrán un plazo de 120 días naturales para diseñar y poner en marcha un programa de capacitación y adiestramiento, con carácter permanente, destinado a las personas de los entes públicos o privados que establezcan en sus áreas de trabajo un Puntos Violeta o Espacios Seguros para las Mujeres, además de diseñar los carteles con información y código QR que se menciona en el cuerpo del decreto.

Monterrey, N. L. a junio de 2023.

ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
09 JUN 2023
DEPARTAMENTO
SECRETARIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
12:43

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

Año: 2023 **Expediente: 17123/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13O DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 JUN 2023
13:34
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **Diputada María del Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma al primer párrafo y por adición de un segundo párrafo la fracción XI del artículo 13o de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León,** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etapa que comprende el paso de la infancia a la juventud, representa un tiempo de autoconstrucción de la propia identidad de la persona, y es en esta que se influye en el desarrollo intelectual, físico, y afectivo.

Ante esto, sabemos que es importante que nuestros adolescentes, se preparen para la vida productiva en el ámbito laboral, sin embargo, no todos tienen las mismas oportunidades, y me refiero aquellos, adolescentes que se encuentran bajo el resguardo o la Tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León (DIF).

Ante quienes este Congreso del Estado, es urgente y prioritario, realice las acciones necesarias para que se establezcan procesos que les permitan acceder a

capacitación y empleo, para que una vez que egresen de la Institución en la que se encuentran en resguardo, es decir, cuando cumplan la mayoría de edad, tengan a su mano las herramientas necesarias para evitar situaciones de exclusión social y económica, que les permita salir adelante en esta sociedad, ahora como individuos con derechos, pero también con responsabilidades.

Por ello, considero que la capacitación juega un papel primordial para que puedan lograr proyectos y metas en su ámbito laboral, dado que es el proceso mediante el cual como ya lo hemos mencionado, se adquieren conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes para interactuar en el entorno laboral y cumplir con el trabajo que se les encomienda.

Sin duda alguna, de recibir nuestros adolescentes que se encuentran bajo el cuidado temporal o en definitiva en el DIF, capacitación previa en materia laboral, estarán en posibilidades de realizar en su momento cualquier trabajo, con calidad, productividad, estabilidad, y permanencia.

Por ello, acudo ante este Poder Legislativo a promover iniciativa de reforma a la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, con el objeto de que se faculte al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a celebrar Convenios de colaboración con Instituciones competentes o instancias que estime necesarias, a efecto de lograr que se proporcione capacitación laboral y herramientas esenciales a los adolescentes que estén próximos a egresar de dicho Organismo.

Para mayor comprensión de la propuesta de reforma que se plantea, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Artículo 13o. El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: **I a X. . . .** XI. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social; **XII a XXIX. . . .**	**Artículo 13o. . . .** **I a X. . . .** XI. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social. **Dando prioridad a los adolescentes que se encuentren bajo el resguardo del Organismo. Para ello, podrá firmar convenios de colaboración con Instituciones competentes o instancias que estime necesarias, a efecto de lograr que se les proporcione capacitación laboral y herramientas esenciales a los adolescentes que estén próximos a egresar del Organismo;** **XII a XXIX. . . .**

Es por lo anteriormente expuesto, que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 13o de la **Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León,** para quedar de la siguiente manera:

Artículo 13o. . . .

I a X. . . .

XI. Realizar acciones de apoyo educativo para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social.

Dando prioridad a los adolescentes que se encuentren bajo el resguardo del Organismo. Para ello, podrá firmar convenios de colaboración con Instituciones competentes o instancias que estime necesarias, a efecto de lograr que se les proporcione capacitación laboral y herramientas esenciales a los adolescentes que estén próximos a egresar del Organismo;

XII a XXIX. . . .

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 09 de junio de 2023

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
09 JUN 2023
13:34
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 17124/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS DE LA LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN: SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA MAYOR
RECIBIDO
09 JUN 2023
15:03
DEPARTAMENTO
OFICIALÍA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. -

La suscrita, Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por él se adiciona el artículo 59 Bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo infantil es una problemática social que atenta gravemente contra el proceso y el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, ya que estos se ven afectados por la situación en la que se encuentran de forma precaria.

Los infantes que se encuentran en esta situación, algunos no tienen otra opción ya que están en un estado de abandono, situación de calle o siendo explotado por madre/padre o tutor o algún un tercero, quienes solo utilizan a los menores para influir lastima a los transeúntes, y así poder obtener unas monedas más para su bolsillo.

Es lamentable que una persona lucre con un menor, menor que debería de estar jugando con sus amigos, divirtiéndose, estudiando e incluso realizando actividades recreativas, esto no puede ser posible que en un estado en donde somos el número uno en nearshoring, no hemos podido eliminar el trabajo infantil.

Actualmente este problema ha disminuido debido a los esfuerzos que hemos realizado en el transcurso de los años, pero no ha sido suficiente aún se puede apreciar a menores de edad en situación de calle, trabajo infantil, abandono, dando a entender que falta mucho para la erradicar el trabajo infantil y los niñas, niños y adolescentes en situación de calle.

Lamentablemente todavía se puede apreciar a menores pidiendo dinero, vendiendo artículos o alimentos y bebidas, en vías públicas; es común ver a adultos en compañía de un menor realizando actos de clase circense en los semáforos, como en los puentes peatonales, esquinas o, así como lugares de mayor circulación se encuentran adultos junto a un menor dando presentaciones musicales o simplemente pidiendo limosna.

Esta situación es ya muy común, normalizar el problema es lo peor que podemos hacer ya que esos menores no deberían de estar pasando por situaciones como estas, donde queda la protección que les otorgamos, donde se encuentra nuestra moral, los derechos, justicia e igualdad que tanto peleamos, si a los indefensos no los protegemos.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en México existen cerca de 3,269,395 niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años de edad que realizan alguna actividad económica, de los cuales 1,755,482 realizan ocupaciones no permitidas y de ellos; 39% son mujeres y 61% son hombres.

Ahora bien, entrando al compendio legal en su párrafo séptimo en su artículo 33 así como la fracción IV del artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo siguiente:

> *Artículo 33.- Todas las personas tienen derecho a una educación de calidad y excelencia acorde con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, madurez, responsabilidades y obligaciones sociales y legales. El Estado y los Municipios impartirán y garantizarán la educación a lo largo de toda la vida:*

desde la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación impartida por el Estado será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica, en términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado y los Municipios priorizarán el interés superior de la niñez y la juventud en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y de sus propiedades, así como el interés superior de la niñez y sus derechos".

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño de la Organización para las Naciones Unidas, en su artículo 32, establece que "el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social".

Además, en el artículo 3 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León establece lo siguiente:

Artículo 3. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Por lo anteriormente expuesto, necesitamos hacer lo necesario para brindarle a las niñas, niños y adolescentes en situación de trabajo infantil, especialmente los

que se encuentran laborando en las calles, alejarlos de esos lugares en donde no tendrán un buen futuro, en donde no son prioridad para sus familiares, en donde pasan hambre, cansancio crónico y extremo, donde la única educación que tendrán es el de la vida además de no tener descanso, donde sus prioridades son recolectar dinero, vender, realizar actividades riesgosas, y que afectan gravemente a su desarrollo integral.

Aunado a esto, precisamos la importancia de hacer esta clase de iniciativas en pro de aquellos que se encuentran en situaciones que vulneran los derechos de la infancia. Demos un paso al cambio positivo, la niñez y las y los jóvenes son el presente y futuro de nuestra sociedad por lo que debemos elaborar políticas públicas que garanticen y brinden las herramientas necesarias para cuenten con una mejor calidad de vida.

Cabe destacar que la presente iniciativa busca incentivar la participación ciudadana para que las personas puedan ayudar a reportar mediante la línea 075 a todos aquellos menores que se encuentren en estas situaciones o semejantes y que se pueda canalizar lo antes posible con las autoridades encargadas para su cuidado y protección.

Las niñas, niños y adolescentes no tienen que pasar por situaciones como estas ya que, el estado y los municipios son uno de los garantes para que puedan tener una vida digna y plena, de libre esparcimiento y desarrollo, aquellos que no tienen aún el goce de reconocerse como mayores son a los que este Congreso debe de proteger y hacer valer sus derechos, para así seguir con el compromiso de protección al interés superior de la niñez.

Los niños y niñas que trabajan pierden más de lo que ganan, ¡actuemos juntos en contra del trabajo infantil!

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a consideración, el siguiente proyecto de:

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 59 Bis a la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis. Toda persona que encuentre una niña, niño o adolescente desempeñando trabajos no aptos para menores de edad en calles, avenidas, ejes viales, espacios públicos, recintos privados, medios de transporte o cualquier vía de circulación, en cualquiera de sus formas, deberá reportarlo al 075 y la Defensoría Municipal con base a sus atribuciones llevará a cabo el procedimiento correspondiente debiendo dar vista a la Procuraduría de Protección, con la finalidad de evitar que se siga llevando a cabo la actividad laboral.

El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes deberá brindar de manera permanente la capacitación a las Defensorías Municipales conforme a lo establecido en el Programa para la Atención y Prevención del Trabajo Infantil.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A JUNIO DEL 2023

Amparo Lilia Olivares Castañeda
Diputada Local



Año: 2023 **Expediente: 17126/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 343 BIS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
12:24
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.
Presente

El suscrito, Diputado Waldo Fernández González, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como, lo dispuesto en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Honorable Asamblea iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforma la Ley Federal del Trabajo en materia de personas trabajadoras del hogar,** de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El trabajo del hogar es de gran relevancia para el desarrollo de los países; lograr su reconocimiento en la legislación, reconocer los derechos de las personas trabajadoras y garantizarlos ha sido una demanda recurrente, materializada parcialmente en las reformas en la materia. Sin embargo, es de todos sabido que las personas que se dedican a esta noble actividad están lejos de que se respeten y garanticen sus derechos previstos ya en el orden jurídico nacional.

La Organización Internacional del Trabajo, dice que este tipo de trabajadores son aquellos que realizan trabajos en o para un hogar o hogares privados. Su trabajo puede incluir tareas como la limpieza de la casa, la cocina, el lavado y planchado de la ropa, el cuidado de los niños o de los miembros ancianos o enfermos de una familia, la jardinería, la vigilancia de la casa, la conducción para la familia e incluso el cuidado de los animales domésticos. puede trabajar a tiempo completo o a tiempo parcial; puede ser contratado por un solo hogar o a través de un proveedor de servicios; puede residir en el hogar del empleador (trabajador interno) o puede vivir en su propia residencia (externo).[1]

[1] https://www.ilo.org/global/topics/domestic-workers/who/lang--es/index.htm (09-06-23)

La Ley Federal del Trabajo define persona trabajadora del hogar de la siguiente manera:

> Artículo 331.- Persona trabajadora del hogar es aquella que de manera remunerada realice actividades de cuidados, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, conforme a las horas diarias o jornadas semanales establecidas en la ley, en cualquiera de las siguientes modalidades:
>
> I. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y residan en el domicilio donde realice sus actividades.
>
> II. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para una persona empleadora y que no residan en el domicilio donde realice sus actividades.
>
> III. Personas trabajadoras del hogar que trabajen para diferentes personas empleadoras y que no residan en el domicilio de ninguna de ellas.

Fue en el año 2019, en el que se realizaron reformas de fondo a la Ley Federal del Trabajo en el que se incluyó un capítulo XIII, al título Sexto de este ordenamiento, para reconocer expresamente los derechos de las personas trabajadoras del hogar. Sin embargo, este tipo de personas trabajadoras, no tienen conocimiento a plenitud de las prestaciones que por ley deben recibir.

En lo que respecta a las estadísticas de esta importante ocupación el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en marzo del presente año dio a conocer que, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación Empleo Nueva Edición, al cuarto trimestre de 2022, un total de 2.5 millones de personas de 15 años y más estaban ocupadas en el trabajo doméstico remunerado. De estas, 90.2% eran mujeres y 9.8% hombres. Al cuarto trimestre de 2022, las personas ocupadas en el trabajo doméstico remunerado habían cursado, en promedio, ocho años de escolaridad y 5.4 % no contaba con instrucción alguna. Las personas ocupadas en el trabajo doméstico remunerado percibían ingresos de 3 829 pesos mensuales, en promedio: 3 767 pesos las mujeres y 4 399, los hombres.[2]

Por grupos de edad, el mayor porcentaje se observó en el grupo de 30 a 49 años (47.6 %). En este, las mujeres tuvieron una mayor concentración con 48.3 %, frente

[2] https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_TrabHogar23.pdf

a 41.5 % de los hombres. A ese grupo siguió el de 50 a 64 años, con 31.2 % para el caso de las mujeres y 31.0 % para el de los hombres.[3]

Gráfica 1
PERSONAS OCUPADAS EN EL TRABAJO DOMESTICO REMUNERADO POR GRUPO DE EDAD Y SEXO
(Distribucion porcentual)

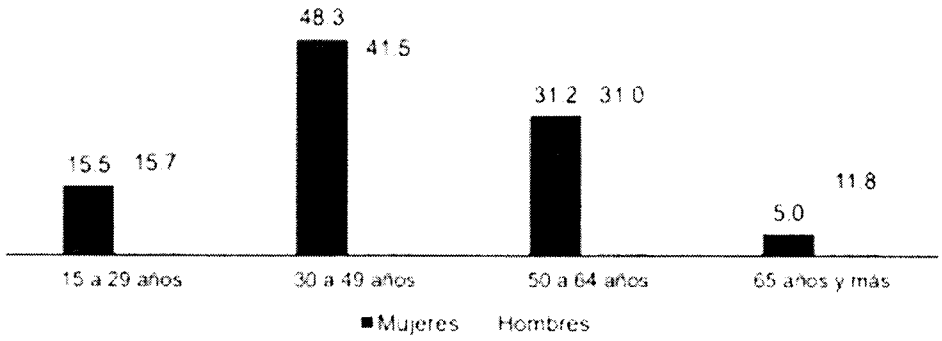

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE). Cuarto trimestre 2022

Aun y a pesar de que las prestaciones que deben tener las personas trabajadoras del hogar se encuentran previstas en la legislación, la realidad es que la carencia por acceso a prestaciones laborales sigue siendo muy alta.

Al respecto el mismo INEGI ha dado a conocer que esta carencia se presenta más en las mujeres ocupadas en esta actividad que en los hombres. De todas las personas ocupadas en el trabajo doméstico remunerado, 72.6% no contó con prestaciones laborales. De este porcentaje, 74% correspondió a mujeres y 59.6% a hombres. El 26.8% del total de esta población gozó de al menos una prestación laboral. De este porcentaje, 22.9%, aunque con ciertas prestaciones, no tuvo acceso a instituciones de salud; 3.1% si contó con esta y otras prestaciones y 0.8% solo tuvo acceso a instituciones de salud[4], tal como se muestra en la siguiente gráfica:

[3] Ídem.
[4] Ídem.

Gráfica 6

PERSONAS OCUPADAS EN EL TRABAJO DOMÉSTICO REMUNERADO POR ACCESO A PRESTACIONES LABORALES

(Distribución porcentual)

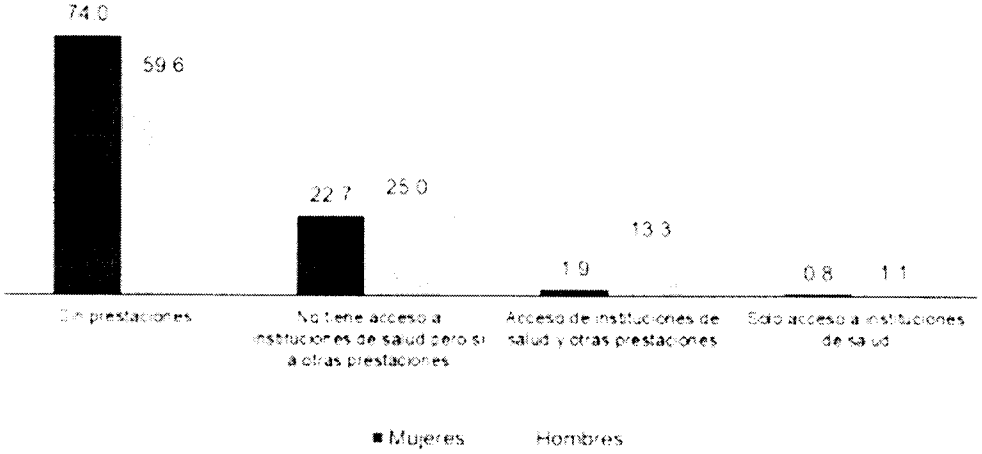

Nota: Las sumas de las distribuciones no alcanzan 100 % debido a que no se grafica la categoría «No especificado».
Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo Nueva Edición (ENOE). Cuarto trimestre 2022.

Las estadísticas del INEGI son demoledoras, no se están garantizando los derechos de las personas trabajadoras del hogar. Esto puede atribuirse a varias circunstancias entre las que pueden destacar la falta de conocimiento por parte de los trabajadores y por tanto no exigen su cumplimiento; prácticas abusivas de los empleadores; trámites complicados para dar de alta a los trabajadores en la seguridad social; etc.

La mayoría de las personas trabajadoras del hogar son mujeres, las estadísticas demuestran que 9 de cada 10 son de este grupo etario, en cuanto a su nivel de escolaridad los años cursados en promedio ascienden a 8. Estas circunstancias sin duda, abonan a su situación de vulnerabilidad.

Este tipo de trabajo tiene una singularidad que dificulta su inspección, pues al prestarse en el interior de los hogares la intervención por parte de las autoridades se complica, situación que tiene como consecuencia que se vulneren los derechos de este tipo de personas trabajadoras, hasta el grado de cometerse incluso acciones que lastiman su dignidad.

Sobre esto la OIT señala que frente al trabajo doméstico la inspección es particularmente compleja si se tiene en cuenta que es una actividad que se desarrolla en el ámbito de lo privado, actividad en la que existe un amplio

desconocimiento de los derechos laborales y en cuya reglamentación se ha venido trabajando muy recientemente.[5]

Hay que señalar que el artículo 542 de la Ley Federal del Trabajo dispone que los inspectores del trabajo tienen que realizar inspecciones con especial atención cuando se trate de personas trabajadores del hogar migrantes y menores de 18 años. Este precepto normativo textualmente cita lo siguiente:

> Artículo 542. (...)
>
> I. a V. (...)
>
> La inspección se realizará con especial atención tratándose de personas trabajadoras del hogar migrantes, personas que pertenezcan a un grupo vulnerable, así como personas trabajadoras del hogar menores de dieciocho años.

Como puede observarse del texto transcrito se hace referencia que la inspección se realizará con especial atención cuando se trate de personas trabajadoras del hogar migrantes, en situación de vulnerabilidad o menores de dieciocho años. Razón por la cual, el propósito de esta iniciativa es señalar que los inspectores del trabajo, tratándose de este tipo de empleados deberán realizar una serie de acciones tendientes a garantizar sus derechos.

Para la consecución de ese fin, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 343 Bis, para facultar a los inspectores del trabajo a realizar visitas domiciliarias aleatorias a fin de vigilar que se garanticen a plenitud los derechos de las personas trabajadoras del hogar.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un artículo 343 bis a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

---

[5] https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-san_jose/documents/genericdocument/wcms_236987.pdf?fbclid=IwAR2ufXtyXEqqb_cLu-N6ohSTbosFNMmz2Vn7hhBz7vBNbRUNHMEf6vbJyDw (10-06-23)

Artículo 343 Bis. Los Inspectores del Trabajo tienen las atribuciones y deberes especiales siguientes:

I. **Realizar visitas domiciliarias aleatorias a fin de vigilar que se garanticen los derechos de las personas trabajadoras del hogar;**
II. **Comprobar que los patrones cumplan con el otorgamiento de las prestaciones previstas en el presente Capítulo en caso de incumplimiento se les sancionará en términos de esta Ley;**
III. **Comprobar que los patrones entreguen a las personas trabajadoras del hogar una copia del contrato de trabajo; y**
IV. **Vigilar que los salarios que reciben las personas trabajadoras del hogar no son inferiores a los establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los doce días del mes de junio de 2023.

Atentamente,

Dip. Waldo Fernández González

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
12:24
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

AÑO:2023 **EXPEDIENTE: 17130/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. SANTA GUADALUPE AGUIRRE ALDAPE

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Para la Igualdad de Género

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
16:23 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

SIA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL.
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E . -

La que suscribe, C. Santa Guadalupe Aguirre Aldape, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículo 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta Magna Federal, tutela los derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y al establecimiento de condiciones para su sano desarrollo y desenvolvimiento de los individuos en sociedad a fin de que prevalezca el Estado de Derecho.

Desde este contexto se establecen y se regulan los derechos y las acciones afirmativas que permitan la plena igualdad jurídica de las mujeres y los hombres. Bajo este fin se busca erradicar desde los medios de comunicación que, de manera directa o indirecta, promuevan estereotipos sexistas, o que hagan apología de la violencia contra las mujeres y las niñas en la entidad que fomente la discriminación o desigualdad entre las mujeres y hombres de la entidad.

Por su alta prevalencia, y los efectos nocivos e incluso fatales, que este tipo de violencia engendra, resulta necesaria la revisión permanente y constante de la legislación local, a fin de brincar los obstáculos en la vida libre de violencia que representa, lo anterior en aras de la consolidación

efectiva de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos humanos.

De lo anterior se desprende que, revisando la Ley de Acceso de la Mujeres a un Vida Libre de Violencia resulta imperioso realizar una reforma a la fracción IX, del artículo 6, a fin de otorgar un mayor entendimiento al texto de la misma y otorgar certeza a lo preceptuado en el numeral antes citado.

Por todo lo anteriormente expuesto, a fin de seguir trabajando en el desarrollo de los derechos de las mujeres del Estado, presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción IX, del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a VIII. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

...

X. ...

XI. ...

TRANSITORIO:

Único. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, NL., a 12 de junio de 2023

[redacted]

C. Santa Guadalupe Aguirre Aldape.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
16:23 h
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
S/A

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales
Sus datos personales serán utilizados para: **a)** Registro de Iniciativas; **b)** Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y **c)** Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos
Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO
Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral
Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Abril 2023

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo ☐
No autorizo ☐

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [redacted] Núm. Ext. [redacted] Núm. Int. _____

Colonia: [redacted] Municipio: [redacted]

Teléfono(s): [redacted] Estado: [redacted] C.P. [redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo ☑
No autorizo ☐

Correo: [redacted]

Santa Guadalupe Aguirre Aldape

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023 **Expediente: 17131/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

16:04 S/A

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

BancadaNaranja

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Quien suscribe, **Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre,** e integrantes del grupo legislativo movimiento ciudadano **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayro, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámenes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. Maria del Consuelo Galvez Contretras Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García García** con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a proponer **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 1 primer párrafo y fracciones VI y VII, 2, 4, 5 fracción III, 6 fracción III, 7 fracciones II, III y IV y párrafos y párrafos segundo, tercero y cuarto, 9 , 10 segundo párrafo, 11 fracciones III y segundo párrafo, IV inciso d), VII y VIII e inciso j), 12, 16 primero y segundo párrafos, 17 primero y tercer párrafos, 22 tercero y cuarto párrafos, 24, 25, 27 y 29, 31 cuarto párrafo, 32 primer párrafo, 34 fracciones I, II y IV y letra e y VI, 36 primer párrafo y 37 fracción XI, 39 último párrafo, 40 fracciones V, X, y XIV y párrafos segundo y tercero, 41, 43, 44 fracciones I letra a, y III, 46, 48 fracción V y penúltimo párrafo, 49 fracción IV, 50, 51 primer párrafo y fracciones I, V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII,XIII, XIV y XV, 52 primer y tercer párrafos, 53 último párrafo, 54 fracciones II letras d, e y f, y III letra f, 55, 56, 57, 59, 61 párrafos tercero y último, 62 fracciones VI, XII y XIV, 64, 66 Primer párrafo, 68 primer párrafo, 70 segundo párrafo, 71, 72 fracción IV, 74,último párrafo, 78, 80, 81, 81 bis 2, 81 bis 3, fracción II, 81 bis 5, 82 segundo párrafo, 83 quinto, sexto y séptimo párrafos , 84 último párrafo, 85 fracciones IV,V y VI, la denominación del Capítulo Primero, 86 último párrafo, 87, 88, 89 primer párrafo, 90 primero, tercero y cuarto párrafos, 91 primero y último párrafos, 92 primer párrafo y fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 primer párrafo y fracciones VI,VIII,IX, X y segundo párrafo, XII,XIII, XIV,XXII ,XXV,, XXVII y XXXIII, XXXIV Y XXXV, 98 fracciones I,V,VI, VIII y IX, 99, 103 fracciones I, III y IV, VI, VII, IX,XI,XII,XIII,XV y XVIII, 105 fracciones II y VII, 107 fracciones I, II y VIII, 108 primer párrafo, 109,110, 111,113 primero y tercer párrafos, 115,116 primero y tercer párrafos, 126, 127, 128 primer y tercer párrafos, 132 primer párrafo, 134, 135, 138 primer párrafo, 140 primer párrafo, 142 primer párrafo,143, 143 Bis primer párrafo, 144 segundo y cuarto párrafos, 144 Bis segundo y tercer párrafos, 144 Bis 1, cuarto párrafo, 145 tercer párrafo, 144 Bis 1, tercer párrafo, 146, 146 bis 1, 146 bis 2 149, 150,153,156 fracción II, 157, 162, 169 segundo párrafo, 170,172, 174,177 último párrafo, 180, 183, 184, 185 primero, segundo y quinto párrafos,187 fracciones I, II y X,188 primer y segundo párrafos y fracción VI, 190, 194, 196 primer párrafo, 197 primero y segundo párrafos, 199 primer**

párrafo y fracción X, 200 primer párrafo, 201, 202, 203 primer y cuarto párrafos, 208 fracciones I, III y último párrafo, 209, 211 segundo párrafo, 213 fracciones II y III, 214 primer párrafo, 215 fracción II, 216 primero y segundo párrafos, 217 fracciones III segundo párrafo, VI y XI, 218 fracciones XI, XVII y XIX, 227, 234, 237 segundo párrafo y fracción II, inciso c), 240 primer y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, 244, 246, 247 fracciones IV y V, 248, 249, 251 primer párrafo, 252, 253 segundo, tercero y cuarto párrafos, 255 segundo párrafo,259, fracciones I, II, III, IV y V último párrafo, 260 fracciones I segundo párrafo, III, IV, V, XI segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, 269 primer párrafo y fracción III, 273, 274, 279, 286 fracciones II letras a y A, C y D y III, 288 segundo párrafo, 290, 295 fracción I, letra b, 296, 297 fracción II, 298, 299, 301 segundo párrafo,302 último párrafo, 309, 311 primer párrafo, 313 fracción V, 329 fracción IV, 334 primer párrafo, 335,336,337,338, 339,341 primer párrafo y fracción II, 343 primer párrafo, 345 primer párrafo,346 primer párrafo, 357 primer párrafo, 348 primer párrafo, 348 Bis incisos a) fracción II, b) fracción II, d) fracción II, e) fracción II, h) fracción II, 348, fracciones VI y VII, 349 segundo párrafo, 350 segundo párrafo, 352 fracciones V y VI, 354, 357,358 fracción II, 359 segundo párrafo, 364, 365 primer párrafo y fracción VI sexto párrafo, letra a, 366 fracción IV letra c, segundo párrafo, 367 primer párrafo, 368 primer, tercer y quinto párrafos, 370 primer párrafo y fracciones IV segundo, tercero cuarto, quinto y sexto párrafos, 374 fracción I, 374 Bis párrafos primero, segundo y tercero, letra b y último párrafo; y se adicionan: las fracciones IV Bis y IV Bis 1, VIII , IX y X y un último párrafo, al artículo 1, el artículo 3, recorriéndose el restante, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 85, las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII, recorriéndose las restantes, al artículo 97, el artículo 107 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los actuales al artículo 144, el artículo 146 Bis, la fracción VI al artículo 247, el Titulo Cuarto Bis, denominado "De los Instrumentos de Participación Ciudadana, el Título Cuarto Bis I, denominado " Consulta Popular y el Título Cuarto Bis II, denominado "Revocación de Mandato", con los artículos 275 Bis al 275 Bis 45, un último párrafo al artículo 331, la fracción VII al artículo 351, el Capítulo Quinto denominado " De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género", con los artículos 375, 376 y 377; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Sustentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión ordinaria de Pleno celebrada el 16 de febrero de 2022, la actual legislatura, aprobó reformas por modificación, adición y derogación de diversos artículos de la Ley Electoral adiciones y derogaciones de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, mediante el Decreto 097, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 de marzo del mismo año.

Las reformas versaron en aspectos de paridad de género, violencia política contra las mujeres por razón de género, promoción de valores cívicos de los partidos políticos, candidaturas comunes y su regulación, establecer que las precampañas electorales se inician el 10 de mayo del año de la elección y que no podrán exceder de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral, que serán de 20 días, establecer que en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, no podrán presentarse más del cincuenta por ciento de un mismo género, acciones afirmativas para el caso de personas que se auto adscriban como indígenas,, para personas entre veintiuno y treinta y cinco años, para integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, paridad vertical, horizontal y transversal, aunque acotada, en la postulación de integrantes de los ayuntamientos, reducción del uno por ciento de la lista nominal de ciudadanos, para las firmas de respaldo de la persona candidata a la gubernatura, por la vía independiente; y del uno por ciento, cuando el municipio tenga más de 300 mil habitantes, la obligación de los candidatos independientes registrados de no ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda cualquier alusión a su vida privada, regulación en la asignación de diputaciones de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, para evita la sobre representación de cualquier género, en el listado final de diputadas y diputados y de regidoras y regidores, por dicha vía, establece como infracción a la Ley, la violencia política contra las mujeres en razón de género, describiendo los tipos de conductas que la misma comprende, así como establecer que en la resolución del procedimiento sancionador, por violencia política contra las mujeres, las medidas de reparación del daño serán, al menos: Indemnización a la víctima, restitución inmediata del cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, disculpa pública y medidas de no repetición, entre otras modificaciones al marco electoral local.

Para fines de la presente iniciativa nos interesa destacar las reformas a los artículos 9 y 144 que se transcriben a continuación (en negritas la reforma):

"Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ***así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****."*

"Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

V. Clave de Elector;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley".

Llamamos la atención sobre estas dos reformas, considerando que su contenido forma parte, de la reforma por adición a la fracción VIII del artículo 38, conocida

como "3 de 3", en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

Dicha reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de mayo del año en curso, en los siguientes términos:

Decreto

Artículo Único. - Se reforma el párrafo segundo del Apartado A del artículo 102 y se adiciona una fracción VII al artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue (en negritas la reforma):

"Artículo 38. ...

I. a IV. ...

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que se prescriba la acción penal;

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

...

Artículo 102

A. ...

***Para que una persona pueda** ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere: ser **ciudadana mexicana por nacimiento,** en ejercicio de sus derechos; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de designación; contar,*

con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciatura en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenada por la comisión de delito doloso.

...

...

...

...

...

...

B. ...

Transitorios

Primero. *- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. *- Dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las Entidades Federativas, deberán ajustar sus Constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.*

Cabe mencionar que la Minuta de la reforma se aprobó en sesión de periodo extraordinario, celebrada, el de mayo del año en curso.

Resulta importante mencionar que, con esta reforma, **aproximadamente un año antes, la actual legislatura se adelantó en la aprobación de la reforma "tres de tres"**, embargo, a nuestro juicio, lo hizo de manera incompleta.

Resulta evidente, que la reforma federal, tiene mayor contenido y alcance, lo que se demuestra comparando ambos textos, de lo cual, se derivan las siguientes diferencias, de fondo,

1.- Nunca será mismo demostrar la inocencia con una sentencia absolutoria por autoridad competente; que "manifestar bajo protesta de decir verdad", que la persona no fue condenada o sancionada por violencia de género y que tampoco es no ser deudor alimentario moroso, con lo que se abre un resquicio para falsear información y registrarse como candidato y eventualmente, ganar la elección y

posteriormente gozar de fuero, para desatenderse de sus obligaciones de deudor alimentario, por ejemplo.

2 La reforma a la constitución federal incluye la comisión intencional de delitos contra la vida, y la integridad corporal.

3.- Igualmente, la reforma precisa los tipos de violencia sexual.

4.- También, la reforma Incluye la violación a la intimidad sexual.

Por lo tanto, los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral del Estado, tendrán que ser reformados para homologarse con el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para las disposiciones del "tres de tres", se apliquen en su totalidad

Para ello, en iniciativa por separado, la Diputada Sandra Pamanes y el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en fecha 13 de marzo del presente año, propone reformar la Constitución Política del Estado, para homologarla con la reforma al artículo 38 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos, mediante la adición del artículo 57 Bis, con el siguiente texto:

ARTICULO 57 Bis. - La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I. En los casos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público..

Consideramos que únicamente con esta propuesta de reforma, las disposiciones de "tres de tres", que favorecer a las mujeres, se podrán incluir en la Constitución Política del Estado, pues de otra suerte, **el "tres de tres" no tendría aplicación completa, en el ámbito local**. Por lo tanto, las mujeres de Nuevo León serían las directamente afectadas, y en contraparte, se beneficiarían los sujetos generadores de violencia de género y los deudores alimentarios

Por ello, en aras de proteger a la población en estado de vulnerabilidad del Estado de Nuevo León complementamos la mencionada iniciativa por medio de una reforma integral a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León para actualizar dicha normativa con las disposiciones constitucionales tanto locales como federales.

Con base en la adición de artículo 57 Bis a la Constitución Política del Estado, proponemos reformar los artículos 9 y 144 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, con los siguientes textos (en negritas los cambios):

"Artículo 9.- Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ***así como que no encontrarse en el supuesto del artículo 57 Bis de la Constitución Política del Estado".***

"Artículo 144.-. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Clave única de Registro de Población;

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

***De igual manera las personas postuladas deberán demostrar que no cuentan con* sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, así como registrar la plataforma electoral correspondiente a cada elección.

La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

En el Estado sólo serán válidas las acciones afirmativas que se establecen en esta ley".

Adicionalmente, la presente iniciativa modifica el articulado que se refiere a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, por el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, atentos a lo preceptuado por el artículo Octavo Transitorio de la reforma integral a la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 1 de octubre de 2022.

Se amplían las atribuciones del Instituto, para organizar, desarrollar, vigilar y realizar la jornada de los **instrumentos de participación ciudadana**, entendidos como la Consulta Popular y la Revocación de Mandato, a que se refieren los artículo 58, 59 y 60.de la Constitución Política del Estado y los artículos 13, 14 y 59, entre otros, de la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**, adicionalmente, se establecer el método de votación, y se garantiza la equitativa difusión y la certeza de los resultados de los instrumentos de participación ciudadana.

En congruencia, se propone crear la **Dirección de Participación Ciudadana** como parte de la estructura del Instituto.

Se establece la obligación de los partidos políticos y coaliciones de cumplir con la paridad de género vertical, horizontal y trasversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del Estado.

También, que, en ningún caso la postulación de regidurías y sindicaturas deberá contener más del 50 por ciento de personas candidatas propietarias de un mismo género; excepto cuando la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, en cuyo caso, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la presidencia municipal.

Igualmente, se precisa que los partidos políticos deberán registrar un 50 por ciento de la totalidad de postulaciones a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

De la misma manera, en el artículo 145 Bis 2, que se propone agregar, se regula la **paridad transversal** en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos, y con ello, garantizar que se cumpla con la paridad horizontal, mediante parámetros objetivos, con el fin de evitar que, en postulación de candidaturas a las presidencias municipales, se le asigne a cualquiera de los géneros, exclusivamente aquellos municipios donde los partidos políticos obtienen la menor votación.

Para hacer efectiva la disposición a que se refiere el párrafo anterior se establecen **tres bloques poblacionales,** conforme al número de regidurías que les corresponde. El primer bloque oscila entre 8 a 16 regidurías y corresponde a nueve municipios, principalmente del área metropolitana; el segundo bloque oscila entre seis a siete regidurías y comprende 17 municipios; mientras que, en el tercer bloque con cuatro regidurías, corresponde a 25 municipios.

Enseguida se establecen tres sub-bloques de competitividad electoral, conforme a los porcentajes de votación **alta, media** y **baja**; que se obtienen de los resultados por cada partido político en la elección anterior.

Para garantizar la paridad de género, se siguen criterios de *prelación, competitividad, transversalidad e igualdad sustantiva,* que se detallen en dicho artículo

De igual manera, en el artículo 274, se establecen reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional, que garantizan que no exista desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del ayuntamiento por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, la iniciativa regula los Instrumentos de Participación Ciudadana (Consulta Popular y Regulación de Mandato), mediante la adición de los Títulos Cuarto Bis, Cuarto Bis I y Cuarto Bis 2, que comprenden del artículo 275 Bis, al 275 Bis, es decir, 46 artículos en total.

Adicionalmente, la iniciativa corrige las sanciones establecidas en montos de salario mínimo, por Unidades de Medida y Actualización (UMAs), conforme a la ley de la materia.

Por último, la Iniciativa propone adicionar a la Parte Tercera de la Ley, un Capítulo Quinto denominado"" De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género".

Entre estas medidas comprenden entre otras: análisis de riesgos y plan de seguridad, retiro de la campaña violenta contra la víctima, y cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, se suspenderá el uso de prerrogativas asignadas a la persona agresora.

Finalmente, la presente iniciativa para poder ser aplicada en las próximas elecciones tendrá que ser aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 06 de julio del presente año. Lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 103 fracción II párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que para mayor precisión nos permitimos transcribir textualmente:

> *Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
>
> ...

De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

a) a i)...

...

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Considerando que el Congreso del Estado se encuentra en receso y que solo funciona la Diputación Permanente, será necesario convocar a un periodo extraordinario para aprobar la presente iniciativa con el fin de que el 3 de 3 se aplique de manera completa en beneficio de las mujeres de Nuevo León.

Para mayor claridad de las reformas propuestas nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

Dice:	Se propone que diga:
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, en materia electoral, de la Constitución Política del Estado; sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: I.- IV.- ... V.-... VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales; y	**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria, de la Constitución Política del Estado, **en materia electoral y de participación ciudadana** sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a: I.- a IV.- ... **IV.- Bis.- La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas;** **IV Bis 1.- Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;** V.-... VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales **y de participación ciudadana;**

VII. La determinación de las infracciones a esta Ley, y de las sanciones correspondientes.	**VII.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana;** **VIII.-La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular y la Revocación de Mandato;** **IX.- La determinación de las infracciones a esta Ley, con sus correspondientes sanciones.** **Para los efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León son la Consulta Popular y la Revocación de mandato.**
Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.	**Artículo 2.** En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, **laica,** representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.
Artículo 3. El Estado a través de los organismos electorales y demás autoridades competentes, los partidos políticos y los ciudadanos, son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de esta Ley. La equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, definitividad, paridad de género, máxima publicidad y transparencia son los principios rectores de la función electoral. Las autoridades del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio.	**Artículo 3.- ...** **Los organismos electorales, las autoridades competentes, del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana.** ...
Sin correlativo	**Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:** **I.- INE: Instituto Nacional Electoral.** **II.- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.** **III. Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León.** **IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público. Se caracteriza por ser universal, por	**Artículo 4.** El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público **y para los instrumentos de**

cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.	**participación ciudadana**. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. **Las mismas características del sufragio también resultan aplicables para los instrumentos de participación ciudadana.** El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular **y en la implementación de los instrumentos de** participación ciudadana. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto. ...
Artículo 6. Además de los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son derechos de los ciudadanos nuevoleoneses: I.-a II.- .. III. Participar como observadores electorales; IV.- a V.- ...	**Artículo 6.-...** I.- a II.- ... III. **Participar en la observación electoral para los procesos electorales y los instrumentos de participación**, IV.- a V.- ...
Artículo 7. Además de las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado, son obligaciones de los ciudadanos nuevoleoneses: I.-.... II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales;	**Artículo 7.-** ... I.- ... II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales **y los instrumentos de participación ciudadana;**

III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos de delitos electorales; y IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales en que participen. Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral. La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función electoral podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante la Comisión Estatal Electoral u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal de la Comisión Estatal Electoral, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público	III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos **que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana**; y IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades **electorales y de participación ciudadana en que actúen.** Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones **en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana** para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral. La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función **en el proceso** electoral **o en el instrumento de participación ciudadana** podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante **el Instituto** u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal **del Instituto**, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del **Centro de Conciliación Laboral** del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.
Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 47, 82 y 122 y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos 48, 84 y 124 párrafo–segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como que no hayan sido sentenciado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, de violencia familiar, delitos	**Artículo 9.** Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos **71, 118 y 172** y que no se encuentren contemplados en los supuestos de los artículos **72, 117 y 174 párraf**o segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como no **encontrarse en el supuesto del artículo 57 bis de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.**

sexuales y por delitos que atenten contra la obligación alimentaria, en los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Artículo 10.- Para formar parte de la planilla propuesta para integrar un Ayuntamiento, se deberán cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado. Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 124 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Los municipios son la base de la división territorial y de la organización política de los Estados gobernado cada una por un ayuntamiento de elección popular y directa a través de planillas integradas por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que establezca la Ley. Cada municipio ejerce de forma libre su gobierno a través de ayuntamientos que son autónomos entre sí, por lo que las elecciones de cada Ayuntamiento están desvinculadas entre sí y las candidaturas registradas en uno no pueden afectar a las candidaturas registradas en otro.	Artículo 10.- ... Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo **174** párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...
Artículo 11. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos, participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral y de los efectuados hasta la declaración de validez de las elecciones, en la forma y términos que establezca la Comisión Estatal Electoral para cada proceso electoral, de acuerdo a las bases siguientes: I.-...	**Artículo 11.- ...** I.-...

...	...
II.-...	II.- ...
III. La acreditación será otorgada por la Comisión Estatal Electoral, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.	III. La acreditación será otorgada por **el Instituto**, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.
Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante la propia Comisión Estatal Electoral o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes a la Comisión Estatal Electoral para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes.	Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante **el propio Instituto** o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes **del Instituto** para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes
IV.- Se otorgará la acreditación a quien cumpla los requisitos siguientes:	IV.- ...
a) .- a c).-	a) .- a c).- ....
d. Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral y con la supervisión de ésta o de las Comisiones Municipales Electorales; y	d). Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan **el Instituto**, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte **el Instituto** y con la supervisión de éste o de las Comisiones Municipales Electorales;
e).- ...	e).- ...
V.- a VI.- ...	V.- a VI. -...
VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante la Comisión Estatal Electoral, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;	VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante **el Instituto**, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local de la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos: a).- a i).- ... j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por la Comisión Estatal Electoral y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales. .... IX.- a X.-	VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local **del Instituto** o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos: a).- a i).- ... j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por **el Instituto** y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales. .... IX.- a X.- ...
Artículo 12. La Comisión Estatal Electoral programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por la misma Comisión, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte la Comisión Estatal Electoral, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de ésta y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación. Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales. Es causa especial de responsabilidad de los integrantes de la Comisión Estatal Electoral el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.	**Artículo 12. El Instituto** programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por **el** mismo **Instituto**, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte **el Instituto**, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de éste y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación. Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan **el Instituto** o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales Es causa especial de responsabilidad de los integrantes **del Instituto** el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva. La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece. ...	**Artículo 16.-** Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida **el Instituto** después de emitida la declaratoria respectiva. La convocatoria que expida **el Instituto** para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece. ...
Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral. ... En la celebración de las elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.	**Artículo 17.** En la realización de elecciones ordinarias **y de los instrumentos de participación ciudadana el Instituto**, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral **y de los instrumentos de participación ciudadana.** ... En la celebración de las elecciones extraordinarias, **el Instituto** ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.
Artículo 22. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos. ... La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde a la Comisión Estatal Electoral, a los partidos políticos y los candidatos. La Comisión Estatal Electoral emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.	**Artículo 22.-** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos. **...** La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde **al Instituto**, a los partidos políticos y los candidatos. **El Instituto** emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

La Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.	**El Instituto** dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.
Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. El día de la elección, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de la elección.	**Artículo 24.** Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. **Los días de la elección constitucional, así como de los instrumentos de participación ciudadana**, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales. Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección **constitucional y de los instrumentos de participación ciudadana**, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de **las jornadas.**
Artículo 25. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.	**Artículo 25**. El día de la elección **constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana** sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.
Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda política durante el día de la elección y los tres que le precedan. Los partidos, sus directivos y los candidatos se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.	**Artículo 27**. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de **propaganda que incida en la emisión del voto durante el día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como en los tres días que los precedan. Los partidos, sus cuerpos directivos, los candidatos y quienes participen en el proceso de mecanismos de participación ciudadana.** se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 29. El día de la elección y el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a 12 un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.	**Artículo 29**. El día de la elección **constitucional, así como el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana** el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.
Artículo 31. Los partidos políticos son entidades de interés público, que cuentan para todos los efectos legales, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual administrará libremente. .... Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. ...	**Artículo 31.-** ... . Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la **Ley General**. ...
Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.	**Artículo 32**. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General **del Instituto**, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado. ....
Artículo 34. Para la liquidación y disolución de un partido político local se procederá como sigue: I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Comisión Estatal Electoral designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que la Comisión Estatal Electoral declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante la propia Comisión Estatal Electoral, en ausencia del mismo	**Artículo 34.-...** I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, **el Instituto** designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que **el Instituto** declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos; II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante **el** propio

la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; III.-... IV. Una vez que la Comisión Estatal Electoral emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá: a.- a d.- ... e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación de la Comisión Estatal Electoral. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente. V.- .. VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral serán impugnables ante el Tribunal Electoral.	**Instituto**, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados; III.-... IV. Una vez que **el Instituto** emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá: a.- a d.- ... e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación **del Instituto**. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente. V.- .. VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos **del Instituto** serán impugnables ante el Tribunal Electoral.
Artículo 36. Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante la Comisión Estatal Electoral y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.	**Artículo 36.-** Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante **el Instituto** y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente. ... ...

Artículo 37. No podrán ser registrados ni actuar como representantes generales, ni representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos ante organismos electorales quienes se encuentren en los siguientes supuestos: I.- a X.- ... XI. Ser Integrante del Tribunal de Arbitraje del Estado o de los Municipios; XII.- a XIV.- ...	**Artículo 37**.- ... I.- a X.- ... XI. Ser Integrante **del Centro de Conciliación Laboral del Estado**; XII.- a XIV.- ...
Artículo 39. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. .... I.- a VI.- .. ... Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.	**Artículo 39.-** ... ... I.- a VI.- ... ... Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la **Ley General** , la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.
Artículo 40. Son obligaciones de los partidos políticos con registro: I.- a IV.- .. V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional Electoral facultados para ello, o de la Comisión Estatal Electoral cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados	**Artículo 40.-** ... I.- a IV.- .. V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o **del Instituto** cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el **INE**, así como entregar

Unidos Mexicanos para el Instituto Nacional Electoral, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; VI.- a IX.-... X. Registrar ante la Comisión Estatal Electoral antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección; XI.- a XIII.- ... XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, la Comisión Estatal Electoral deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. En caso de que la Comisión Estatal Electoral determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos la Comisión Estatal Electoral advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; XV.- a XXVIII.- ...	la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos; VI.- a IX.-.. . X. Registrar ante **del Instituto** antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección; XI.- a XIII.-.... XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, **el Instituto** deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos. En caso de que **el Instituto** determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes. Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos **el Instituto** advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga; XV.- a XXVIII.- ...
Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.	**Artículo 41.** Los partidos políticos deberán comunicar **al Instituto**, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.
Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.	**Artículo 43.** Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General**, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44. El financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o local se otorgará mediante la asignación presupuestal que determine el Congreso del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, y demás leyes aplicables conforme a lo siguiente:	**Artículo 44.-** ...
I. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:	I. El Consejo General **del Instituto** presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:
a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine la Comisión Estatal Electoral, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.	a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine **el Instituto**, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.
b.-	b.- ....
....	....
...	...
II.- ...:	II.- ...:
a. y b.- ..	a. y b.- ..
III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que la Comisión Estatal Electoral determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;	III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que **el Instituto** determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV.-	IV.- ....
Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio de la Comisión Estatal Electoral; ésta no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.	**Artículo 46.** Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio **del Instituto**; éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
Artículo 48. El sistema de contabilidad al que los partidos políticos se sujetarán, deberá tener las características siguientes: I.- a IV.- ... V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Comisión Estatal Electoral; VI.- a X.- ... XI .Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles. El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, la Comisión Estatal Electoral podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. ...	**Artículo 48.-** ....: I.- a IV.- ... V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el **INE** o, en su caso, **el Instituto**; VI.- a X.- ... XI.- ... El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE o, en su caso, **el Instituto** podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización. ...
Artículo 49. En cuanto a su régimen financiero, los partidos políticos deberán: I.- a III.- .. IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; V.- a VI.- ...	**Artículo 49.- ...** I.- a III.- .. IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del **INE;** V.- a VI.- ...
Artículo 50. Corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos	**Artículo 50**. Corresponde al **INE** la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus

políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En el desempeño de sus funciones de fiscalización, la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.	coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado. **El Instituto** tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el INE le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la **Ley General**, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del **INE.** En el desempeño de sus funciones de fiscalización, **el Instituto** podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del INE en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.
Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la Comisión Estatal Electoral deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades: I.- Vigilar que los recursos de los partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; II.- a IV.- ... V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos; VI.- Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos y candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; VII.- Presentar a la Comisión Estatal Electoral los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos	**Artículo 51.** Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el INE, el Instituto deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades: I.- Vigilar que los recursos de los **sujetos obligados** partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley; II.- a IV.- ... V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados; VI.- Ordenar visitas de verificación a los **sujetos obligados** con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; VII.- Presentar al Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y

políticos y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos políticos y candidatos independientes en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;	verificaciones practicadas a los **sujetos obligados** y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
VIII.- Proporcionar a los partidos políticos y candidatos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;	VIII.- Proporcionar a los **sujetos obligados** s la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;
IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito a la Comisión Estatal Electoral, en los términos establecidos en esta Ley;	IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las **Organizaciones de ciudadanos** que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley;
X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las Asociaciones Políticas Estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita la Comisión Estatal Electoral;	X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las **organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político** y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita **el Instituto**;
XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes;	XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes **generales de la materia y demás ordenamientos aplicables;**
XII.- Presentar al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;	XII.- Presentar al Consejo General **del Instituto** el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;
XIII.-. Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el Instituto Nacional Electoral;	XIII.-. Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el **INE.**
XIV.- Ser el conducto ante el Instituto Nacional Electoral para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;	XIV.- Ser el conducto ante el **INE** para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;
XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los	XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la

plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y XVI.- ...	proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en las leyes **generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables**; y XVI.- ...
Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los partidos políticos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. ... La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, de la Comisión Estatal Electoral en los términos de las disposiciones aplicables.	**Artículo 52.** En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los **sujetos obligados** y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los **sujetos obligados** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. ... La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del **INE**, o en su caso, **al Instituto** en los términos de las disposiciones aplicables.
Artículo 53. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales, de gastos ordinarios, de precampaña y campaña, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos y atendiendo las siguientes reglas: I.- a IV.-.. Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.	**Artículo 53.-** ... I.- a IV.-.. Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, **a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte**, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
Artículo 54. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, se sujetará a lo establecido en las leyes generales de la materia, así como a las siguientes reglas: I.-... II.- ... a.- a c.- ...	**Artículo 54.- ...** I.-... II.- ... a.- a c.- ...

d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral; e.-El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación. III.- ... a a d.- ... e.. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación. I. IV.- Informes de Campaña: a. a e.- ... f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.	d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General **del Instituto**; e.-El Consejo General **del Instituto**; contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General **del Instituto**, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación. III.- ... a a d).- ... e.. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General **del Instituto**, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación. II. IV.- Informes de Campaña: a. a e.- ... f. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General **del Instituto** los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.
Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral	**Artículo 55.** En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos **del Instituto** a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.
Artículo 56. El personal de la Dirección de Fiscalización y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a	**Artículo 56.** El personal **del Instituto** y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral

esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.	conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan. Los Consejeros Electorales **del Instituto** recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.
Artículo 57. La Comisión Estatal Electoral establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables. ... . Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.	**Artículo 57. El Instituto** establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables. ... . Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante **el Instituto**, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.
Artículo 59. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.	**Artículo 59.** Los sujetos obligados podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General **del INE** en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.
Artículo 61. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos locales y nacionales, de conformidad con las normas previstas en esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. .... Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Comisión Estatal Electoral, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. ... ... La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Estatal Electoral, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, respectivamente.	**Artículo 61**.- ... ... Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del **Instituto**, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla. ... La información que los partidos políticos proporcionen al **INE** y al **Instituto**, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del **INE** y **del Instituto**, respectivamente.

Artículo 62. Se considera información pública de los partidos políticos: I.- a V.- .. VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales; VII.-a XI.- ..... XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos de la Comisión Estatal Electoral y Comisiones Municipales Electorales; XIII.- ... XIV.-El dictamen y resolución que la Comisión Estatal Electoral haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; XV.-a XVII.- ...	**Artículo 62**.-... I.- a V.- ... VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante **el Instituto** o las Comisiones Municipales Electorales; VII.-a XI.- ..... XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos **del Instituto** y Comisiones Municipales Electorales; XIII.- ... XIV.-El dictamen y resolución que **el Instituto** haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo; XV.-a XVII.- ...
Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Artículo 64**. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la **Ley General**.
Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral dentro de los treinta días siguientes a su constitución. ...	**Artículo 66.** Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante **el Instituto** dentro de los treinta días siguientes a su constitución. ...
Artículo 68. A la solicitud de registro ante la Comisión Estatal Electoral, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior. ...	**Artículo 68.** A la solicitud de registro ante **el Instituto**, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior. ...
Artículo 70. Las Asociaciones Políticas Estatales perderán su registro por la no realización del objeto para el cual fueron constituidas, por la imposibilidad legal o material del mismo, por no mantener el número mínimo de afiliados que se requiere para su registro o por resolución judicial. La Comisión Estatal Electoral garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas.	**Artículo 70.-** ... **El Instituto** garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas
Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar a la Comisión Estatal Electoral un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier	**Artículo 71.** Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar **al Instituto** un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá

modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.	presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.
Artículo 72. La Asociación Política Estatal perderá su registro por las siguientes causas: I.- Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros; II.- Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos; III.- Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos; IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por la Comisión Estatal Electoral; V.- a VII.- ...	**Artículo 72**..- ... I.- a III.- ... IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por **el Instituto**; V.- a VII.- ...
Artículo 74. En términos de lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales. ... . Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.	**Artículo 74.- ...** ... . Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la **Ley General** y la Ley General de Partidos Políticos. ...
Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla. ...	**Artículo 78.** En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en **el Instituto,** las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla. ...

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. La Comisión Estatal Electoral resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrada la coalición, la Comisión Estatal Electoral dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.	**Artículo 80.** La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el Presidente **del Instituto** acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. **El Instituto** resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio. Una vez registrada la coalición, **el Instituto** dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado. ...
Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.	**Artículo 81 bis 2.** Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el Presidente **del Instituto**, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.
Artículo 81 bis 3. El convenio de candidatura común deberá contener: I. Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate; II. La manifestación por escrito de proporcionar a la Comisión Estatal Electoral, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda; III.- a V.-	**Artículo 81 bis 3.- ...** I.- ... II. La manifestación por escrito de proporcionar **al Instituto**, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda; III.- a V.-
Artículo 81 bis 5. La Comisión Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado	**Artículo 81 bis 5. El Instituto,** dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 82. Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar: a. Su duración; b. Las causas que lo motiven; c. Los propósitos que persiguen; y d. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los	**Artículo 82.-** ... a. a d.-...

señalamientos de esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos. El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse a la Comisión Estatal Electoral, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.	El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse **al Instituto,** quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos. ...
Artículo 83. La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos locales. .... El convenio de fusión deberá presentarse ante la Comisión Estatal Electoral, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral a más tardar un año antes al día de la elección	**Artículo 83.-**... .... El convenio de fusión deberá presentarse ante **el Instituto**, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General. El Consejo General **del Instituto** resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse **al Instituto** a más tardar un año antes al día de la elección .
Artículo 84. La función electoral se ejerce por los organismos electorales, con la concurrencia de los partidos políticos y los ciudadanos, quienes participarán en la organización, desarrollo, vigilancia, e impugnación de los procesos electorales en los términos de la presente Ley. Para la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales se establecen los siguientes organismos: I.- a IV.- ... Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, se establece en el Título Primero de la Tercera Parte de esta Ley, el Tribunal Electoral del Estado.	**Artículo 84.- ...** ... I.- a IV.- ... Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, **y en los Instrumentos de Participación Ciudadana,** se establece en el Título **V**, el Tribunal Electoral del Estado.
Artículo 85. Son fines de los organismos electorales y jurisdiccionales: I.- a III.- IV. Garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad;	**Artículo 85**.-... I.- a III.- IV.- Garantizar que los actos y resoluciones electorales **y de participación ciudadana** de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales; y VI.- ...	V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales **y de participación ciudadana**; VI- ... **VII.- Promover entre la ciudadanía los instrumentos de participación ciudadana;** **VIII.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de los mecanismos de participación ciudadana; y** **IX.- Velar por la legalidad de la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.**
CAPITULO PRIMERO **DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL**	**CAPITULO PRIMERO** **DEL INSTITUTO**
Artículo 86. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, sin más limitaciones para los concurrentes que guardar orden en el recinto; para garantizarlo, los Presidentes podrán tomar las siguientes acciones: I. Exhortar a guardar el orden; II. Conminar a abandonar el local; y III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado. Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrolla el proceso electoral.	**Artículo 86**..- ... I.- a III.- ... Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrolla**n los procesos electorales y de participación ciudadana**.
Artículo 87. La Comisión Estatal Electoral es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. El patrimonio de la Comisión Estatal Electoral se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. La Comisión Estatal Electoral elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta	**Artículo 87. El Instituto** es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley. El patrimonio **del Instituto** se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. **El Instituto** elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales,

pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.	incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.
Artículo 88. La Comisión Estatal Electoral reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. ...	**Artículo 88. El Instituto** reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. ...
Artículo 89. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás disposiciones aplicables. ...	**Artículo 89**. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del **INE** por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la **Ley General** y demás disposiciones aplicables. ...
Artículo 90. La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de lo señalado por la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales. .... Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Los Consejeros Electorales de la Comisión Estatal Electoral, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.	**Artículo 90.** La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del **INE** en términos de lo señalado por la **Ley General.** ... . Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades **Administrativas del Estado de Nuevo León**. Los Consejeros Electorales **del Instituto,** y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.
Artículo 91. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo	**Artículo 91**.-El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los

del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: I.- a III.- .. .. La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y a la Comisión Estatal Electoral, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.	Municipios de la entidad, **en observancia del principio de paridad de género.** .. I.- a III.- ... ... La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y **al Instituto**, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.
Artículo 92. La Comisión Estatal Electoral abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a: I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que la Comisión Estatal Electoral está integrada conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y II.-	Artículo 92. **El Instituto** abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a: I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que **el Instituto** este integrado conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y II.- ... ...
Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración	**Artículo 93.** Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General **del Instituto** publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.
Artículo 94. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. ... Las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna. ...	**Artículo 94.** El Consejo General **del Instituto** deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. ... Las sesiones del Consejo General **del Instituto** la Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna . ...

Artículo 95. Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.	**Artículo 95.** Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General **del Instituto** sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.
Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.	**Artículo 96.** Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General **del Instituto** convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.
Artículo 97. Son facultades y obligaciones de la Comisión Estatal Electoral: I.- a V.- ... VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales; VII. - ... VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por la Comisión. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas. Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar a la Comisión Estatal Electoral la información correspondiente para el cumplimiento de esta función. IX..- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por la propia Comisión; X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de	**Artículo 97**.- Son facultades y obligaciones **del Instituto**: I.- a V.- ... VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General **del Instituto**: acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales; VII.- ... VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por **el Instituto.** En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas. Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar **al Instituto** la información correspondiente para el cumplimiento de esta función. IX.- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por **el Instituto.** X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el **INE** para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos

recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.	convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.
La Comisión Estatal Electoral podrá solicitar al Instituto Nacional Electoral que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.	**El Instituto** podrá solicitar al **INE** que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.
XI.-...	XI.-...
XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al Instituto Nacional Electoral, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;	XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al **INE,** ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;
XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;	XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el **INE**, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;
XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;	XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos **del Instituto** de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;
XV .a XXI.- ...	XV.- a XXI- ...
XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto de la Comisión Estatal Electoral incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;	XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto **del Instituto** incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;
XXIII.- a XXIV.- ..	XXIII.- a XXIV.- ..
XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo	XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material

la Comisión Estatal Electoral, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento;	necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo **el Instituto**, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento.
XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás Organismos Electorales e incluirlos como parte del material electoral que se entregue a las casillas;	XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás **organismos;**
XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, coaliciones y candidatos, reciban alimentación el día de la elección;	XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, **locales y en su caso candidaturas independientes** reciban alimentación el día de la elección;
XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos de proceso electoral;	XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral **y de los instrumentos de participación ciudadana;**
XXIX. - XXXII....	XXIX. – a XXII.- ..
XXXIII. Efectuar cursos o capacitaciones para promover los Derechos Humanos de personas con discapacidad;	XXXIII.- **Organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo final de los instrumentos de participación ciudadana;**
XXXIV. Emitir los acuerdos que garanticen a las personas con discapacidad, el ejercicio del voto, mediante procedimientos de aspectos de accesibilidad, comunicación, capacitación y difusión; y	XXXIV.- **Establecer el método de votación de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana procurando utilizar herramientas tecnológicas**; XXXV.- **Garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten en los instrumentos de participación ciudadana**; XXXVI.- **Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y periódicos de mayor circulación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León**; XXXVII.- **Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los instrumentos de participación ciudadana de su competencia**;
XXXV. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.	XXXVIII. **Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley**.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.	En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el **INE** y demás disposiciones aplicables
Artículo 98. Son facultades y obligaciones del Consejero Presidente: I. Presidir las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral con voto de calidad; II.- III.- .. IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral; V.- ... VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez de la Comisión Estatal Electoral; VII.- .. VIII- Llevar la representación de la Comisión Estatal Electoral; y IX.- Las demás que expresamente le confieran las leyes.	**Artículo 98.- ...** I. Presidir las sesiones del Consejo General **del Instituto** con voto de calidad; II.- III.- .. IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez **del Instituto**; V.- ... VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez **del Instituto;** VI.- ... VIII.- Llevar la representación **del Instituto;** IX.- Las demás que expresamente le confieran **la presente ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.**
Artículo 99. La Comisión Estatal Electoral contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo. El Consejo General de la Comisión Estatal Electoral designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral, ...	**Artículo 99. El Instituto** contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo. El Consejo General **del Instituto** designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral. ...
Artículo 103. Son obligaciones de la Secretaría Ejecutiva: I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar	**Artículo 103**.- ... I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General **del Instituto** que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado,

nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;	levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;
II.- ...	II.- ...
III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga la Comisión Estatal Electoral;	III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga **el Instituto;**
IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones de la Comisión Estatal Electoral, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;	IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones **del Instituto**, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;
V.- a VI.- ...	V.- a VI.- ....
VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita la propia Comisión;	VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita **el Instituto**;
VII. Auxiliar a la Comisión Estatal Electoral en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;	VII. Auxiliar al **Instituto** en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;
VIII.- ...	VIII.- ...
IX. Llevar el archivo de la Comisión Estatal Electoral;	IX. Llevar el archivo **del Instituto**;
X.- ...	X.- ...
XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación y capacitación	XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación sobre **educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana;**
XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros de la Comisión Estatal Electoral el proyecto de calendario electoral y de programa de trabajo ajustado a los plazos de Ley;	XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros **del Instituto** el proyecto de calendario electoral y, **en su caso**, **de los mecanismos de participación ciudadana** ;
XIII. Llevar un libro foliado y autorizado con la firma de los miembros de la Comisión, en donde se registren los nombramientos de los funcionarios y empleados de los Organismos Electorales;	XIII. Llevar un **registro de los nombramientos de los funcionarios y personal del Instituto**;
XIV.- ...	XIV.- ...
XV. Rendir un informe mensual de sus actividades a la Comisión Estatal Electoral;	XV. Rendir un informe mensual de sus actividades al **Instituto;**
XVI.- a XVII.- ...	

XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno de la Comisión Estatal Electoral o por las disposiciones generales dictadas por la misma.	XVI.- a XVII.- ... XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno **del Instituto** o por las disposiciones generales dictadas por **el** mismo**.**
Artículo 104. Corresponde a la Dirección de Organización y Estadística Electoral: I. Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar la Comisión Estatal Electoral; II.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éste; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado; III.- a IV.- ... V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección; VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral previamente autorizada; VII.-... VIII.- Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración de la Comisión Estatal Electoral; IX. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos políticos, coaliciones y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren; X. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. En dicho libro se registrarán también los representantes acreditados de los partidos políticos ante la Comisión Estatal Electoral y	**Artículo 104.-** ... I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar **el Instituto;** **II**.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, **y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana**, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de és**tos**; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado; III.- a IV.- ... V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral, **y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana** para someterlos **para someterlos**, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General **del Instituto**. En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección, **siempre y cuando hayan sido aprobadas por el INE;** VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral **y de los instrumentos de participación ciudadana** previamente autorizado**s;** VII.-.... VIIII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración **del Instituto**; IX. **Llevar el registro** de partidos políticos, coaliciones , **candidaturas independientes** y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren; X.- Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. **Registrar también, la representación** acreditada de los partidos políticos **y candidaturas independientes** ante **el Instituto**;

ante las Comisiones Municipales Electorales y de los partidos políticos y coaliciones ante las Mesas Auxiliares de Cómputo. XI.- a XII.- ...	XI.- a XII...
XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión Estatal Electoral;	XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por **el Instituto;**
XIV. Integrar y organizar el archivo de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin;	XIV. Integrar y organizar el archivo del **Instituto** ,pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin;
XV. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y	XV.- ....
XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral. En relación a la fracción V, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables.	XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General **del Instituto**. En relación a la fracción V, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el **INE** y demás disposiciones aplicables.
Artículo 105. Corresponde a la Dirección Jurídica: I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación de la misma Comisión; II.- III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que la Comisión Estatal Electoral le ordene; IV.- .. V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 105.- ...** I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior **del Instituto** y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación **del mismo Instituto**; II.- ... III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que **el Instituto** le ordene; IV.- ... V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General **del Instituto.**
Artículo 106. Corresponde a la Dirección de Capacitación Electoral: I.- ... II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III.- a VI.-	**Artículo 106**.- ... I.- ... II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen **el Instituto** y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento; III.- a VI.-

VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General **del Instituto**.
Artículo 107. Corresponde a la Dirección de Administración: I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos de la Comisión Estatal Electoral; II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto de la Comisión Estatal Electoral y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma; III.- a VII.- ... VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 107.-** ... I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos **del Instituto**; II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto **del Instituto** y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma; III.- a VII.- ... VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General **del Instituto.**
Sin correlativo	**Artículo 107 Bis.- Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana:** **I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual será aprobado por el Instituto;** **II.- Dirigir la integración, instalación y funcionamiento en período no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana;** **III.- Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el INE, para la correcta integración de las meas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;** **IV.- Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración del Instituto;** **V.- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;** **VI.- Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración del Instituto, así como vigilar su cumplimiento;** **VII.- Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación.**
Artículo 108. La Comisión Estatal Electoral designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en	**Artículo 108. El Instituto** designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la

cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley. ...	entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley. ...
Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por la Comisión Estatal Electoral. Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.	**Artículo 109**. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por **el Instituto** .Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.
Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.	**Artículo 110.** Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. **El Instituto** La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.
Artículo 111. Es obligación de la Comisión Estatal Electoral notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.	**Artículo 111**. Es obligación **del Instituto** notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.
Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia de la Comisión Estatal Electoral, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. ... Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por la Comisión Estatal Electoral, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común. ... ... I.- a X.- ..	**Artículo 113**. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia **del Instituto**, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. ... Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por **el Instituto**, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común. ... ... I.- a X.- ..
Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente en la Comisión Estatal Electoral o en las Comisiones Municipales Electorales un representante	**Artículo 115**. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente **ante el Instituto** o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un

propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.	suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.
Artículo 116. La Comisión Estatal Electoral integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración. .... Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 116**. **El Instituto** integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración. .... Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde **el Instituto.**
Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación. La Comisión Estatal Electoral ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.	**Artículo 118**. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente **al Instituto** de los pormenores de su instalación. **El Instituto** ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.
Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales: I.- ... II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare la Comisión Estatal Electoral; III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento a la Comisión Estatal Electoral; IV.- a IX.- ... X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por la Comisión Estatal Electoral; XI.- a XIV.- ... En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones aplicables	**Artículo 123.-** ... I.- ... II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare **el Instituto**; III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento **al Instituto**; IV.- a IX.- ... X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por **el Instituto**; XI.- a XIV.- ... En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el **INE** y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos. Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente a la Comisión Estatal Electoral, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 124**. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán **al Instituto** su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos. Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente **al Instituto**, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet **del Instituto.**
Artículo 125. Las Mesas Directivas de Casilla son los organismos formados por 61 ciudadanos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios; coparticipan en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral. En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el Instituto Nacional Electoral deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección.	**Artículo 125**..- ... La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la **Ley General**, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y **el Instituto.** En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el **INE** deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección
Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	**Artículo 126.** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la **Ley General**. ... ...
Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 127**. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el **INE** y **el Instituto**.
Artículo 128. Cada partido político podrá acreditar dos representantes propietarios y un suplente común ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada	**Artículo 128.-** Cada partido político, **coalición o candidatura independiente, según sea el caso**, podrá acreditar un representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su

electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. .... Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante la Comisión Estatal Electoral un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.	cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes. ... Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante **el Instituto** un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.
Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada a la Comisión Estatal Electoral dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: I.-a III.- ...	**Artículo 132.**Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, La determinación deberá ser comunicada **al Instituto** dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente: I.-a III.- ...
Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder	**Artículo 134.** Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el **INE.** Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión

a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados	exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, la Comisión Estatal Electoral negará el registro legal del infractor. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario. Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, la Comisión Estatal Electoral iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.	**Artículo 135**. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate **el Instituto** la negará el registro legal del infractor. **El Instituto** tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, **el Instituto** requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario. Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, **el Instituto** iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.
Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, la Comisión Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.	Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, **el Instituto** determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate. ....

....	....
Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el Instituto Nacional Electoral.	**Artículo 140.** En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el **INE.**
Artículo 142. La Comisión Estatal Electoral observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.	Artículo 142. **El Instituto** observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el **INE** para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.
Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. La Comisión Estatal Electoral, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para 69 rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.	**Artículo 143 bis.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. **El Instituto**, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque. .... Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, la Comisión Estatal Electoral definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género	Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque. ... Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, **el Instituto** definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. ....

...	
Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:	Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
I.- a V.- ...	I.- a V.- ...
VI. Cargo para el que se les postule; y	VI. Cargo para el que se les postule; y
VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.	VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo **72** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.
De igual manera las personas que sean postuladas deberán manifestar bajo protesta de decir verdad que no han sido condenadas o sancionadas por cometer violencia política, de género, familiar, doméstica o sexual, así como tampoco por ser deudor alimentario o moroso en sus obligaciones alimentarias.	De igual manera las personas que sean postuladas deberán **demostrar que no cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**
...	**Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa**
La Comisión Estatal Electoral podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.	**En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público**
...	...
	El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

	....
Artículo 144 bis. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad. ..... Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Las entidades políticas deberán presentar ante la Comisión Estatal Electoral, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.	Artículo 144 bis.- ... ... Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo **71** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos. Las entidades políticas deberán presentar ante **el Instituto,** los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad. ...
Artículo 144 bis 1. Cada partido político o coalición, en su caso, deberá postular cuando menos una fórmula de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Nuevo León, integrada por personas propietarias y suplente que se autodescriben como indígenas. ... ... La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral. Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán demostrar mediante medios de prueba idóneos, el vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena asentada en el estado de Nuevo León a la que pertenece. Los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes, deberán cumplir con la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas acorde a lo previsto en esta ley.	Artículo 144 bis 1.- ... ... **El Instituto** La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral. ... ...

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.	...
Artículo 145. Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. ... . No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos. ...	Artículo 145.- ... ... No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo **72** de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos. ...
Artículo 146.- Artículo 146. Las candidaturas para la renovación de Ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas por los nombres de los candidatos a Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, con los respectivos suplentes de éstos dos últimos, en el número que dispone la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y observando lo que establece el artículo 10 de esta Ley. Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad de forma vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos.	Artículo 146.- **Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos** términos
Sin correlativo	**Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación dé un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la esta Ley.** **Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.**

<table>
<tr><td></td><td>Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por, personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en éstas el principio de paridad de género</td></tr>
<tr><td>Artículo 146 bis 1. La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.</td><td>Artículo 146 bis 1.- Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.</td></tr>
<tr><td>Artículo 146 bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que ni al género femenino, ni masculino le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos. Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá generar dos bloques, el primero con los veinticinco municipios con porcentajes de votación alta, y el segundo con los veintiséis municipios restantes, y postular en un cincuenta por ciento para cada género las candidaturas a las presidencias municipales en cada bloque; con la salvedad de que en el primer bloque la candidatura excedente será para el género femenino.

II. Para definir los porcentajes de votación que dará la prelación de los municipios para formar los bloques, se usará optativamente por cada partido político o coalición los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta tres procesos en la elección de Ayuntamientos. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas a presidencias municipales en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.</td><td>Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente;

<table>
<tr><th colspan="4">Bloques poblacionales</th></tr>
<tr><td>Número de bloque</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td></tr>
<tr><td>Regidurías por municipio</td><td>8 a 18</td><td>6 a 7</td><td>4</td></tr>
</table>
</td></tr>
</table>

III. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.	<table><tr><td>**Cantidad de municipios**</td><td>**9**</td><td>**17**</td><td>**25**</td></tr></table> **II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en tres sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja.** **Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:** **a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.** **b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.** **c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.** **III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.** **a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.** **b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.** **c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la**

	alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad. **d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.** **IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad.** **Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político. En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.** **V. Partidos políticos de nueva creación. Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblaciones señalada en la fracción I del presente artículo.** **En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.** **Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.** **El instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

I	Artículo 147. **El Instituto** recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. En caso que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, **el Instituto** rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo. ... ...
Artículo 148. La Comisión Estatal Electoral comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.	**Artículo 148. El Instituto** comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.
Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión Estatal Electoral ordene la impresión de las boletas electorales.	**Artículo 149.** Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que **el Instituto** ordene la impresión de las boletas electorales.
Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.	**Artículo 150.** Treinta días antes de la elección de que se trate, **el Instituto** publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.
Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. La Comisión Estatal Electoral deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como	**Artículo 153.** Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones **y candidaturas independientes** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección. **El Instituto** deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a Presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un

representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente. La Comisión Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección. Las señales radiodifundidas que la Comisión Estatal Electoral genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.	candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente. **El Instituto** desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección. Las señales radiodifundidas que **el Instituto** genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.
Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- ... II. La Comisión Estatal Electoral intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección; III y IV.- ...	**Artículo 156.** En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente: I.- ... II. **El Instituto** intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección; III y IV.- ...
Artículo 157. El Consejero Presidente de la Comisión Estatal Electoral gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.	**Artículo 157.** El Consejero Presidente **del Instituto** gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.
Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas a la	**Artículo 162**. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. **El Instituto** está facultado para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas **al Instituto**, en la que se presentará el hecho que motiva la

Comisión Estatal Electoral, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.	queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.
Artículo 169. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones. En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.	Artículo 169.- ... . En caso contrario, **el Instituto** acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.,
Artículo 170. La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución de la Comisión resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar 80 al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, la Comisión Estatal Electoral hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.	Artículo 170. **El Instituto** tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución **del Instituto** resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación. . En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, **el Instituto** hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.
Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, la Comisión Estatal Electoral realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.	**Artículo 172.** En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, **el Instituto** realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto. ...
Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la Comisión Estatal Electoral determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de	**Artículo 174.** Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, **el** determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las

campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.	reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.
Artículo 177. La fijación de los topes de gastos de campaña de cada elección deberá efectuarse a más tardar en el mes de octubre del año anterior al de la elección, conforme a las siguientes reglas: I. –a III.- ... El acuerdo de la Comisión Estatal Electoral relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.	**Artículo 177-** ... I.-a III.- ... El acuerdo **del Instituto** relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.
Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.	**Artículo 180.** El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el **INE** en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, la Comisión Estatal Electoral convendrá lo conducente con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables. La Comisión Estatal Electoral deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas. La Comisión Estatal Electoral dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad	**Artículo 183**. Para la determinación de la ubicación de las casillas, **el Instituto** convendrá lo conducente con el **INE**, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables. **El Instituto** deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas. **El Instituto** dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.
Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales de la Comisión Estatal Electoral y Comisión Municipal Electoral que corresponda.	**Artículo 184**. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación será comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales **del Instituto** y Comisión Municipal Electoral que corresponda.
Artículo 185. La Comisión Estatal Electoral ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se	**Artículo 185. El Instituto** ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones. **El Instituto** deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las

ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación. .... La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Estatal Electoral dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas. ...	boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación. .... La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva del **Instituto** dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas. ...
Artículo 187. El material electoral enviado a las Mesas Directivas de Casilla quedará hasta el día de la elección bajo custodia y estricta responsabilidad de los presidentes de las mismas y consistirá en: I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección; II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante la Comisión Estatal Electoral por los partidos políticos dentro de los plazos que establece el artículo 109 de esta Ley; III.- a IX.- ... X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 187.-** .... I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección; II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante **el Instituto por los partidos políticos y en su caso, por los candidatos independientes, por lo menos diez días antes de la jornada electoral;** III.- a IX.- ... X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos **del Instituto.**
Artículo 188. La Comisión Estatal Electoral mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. La Comisión Estatal Electoral determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes: I. – a V.- ... VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 188**. **El Instituto** mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el **INE** en los términos de la Ley General de la materia. **El Instituto** determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes: I.-a V.- ... VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario **del Instituto**.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.	**Artículo 190**. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.
Artículo 194. De aprobarse el registro de candidatos independientes, la Comisión Estatal Electoral dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.	**Artículo 194**. De aprobarse el registro de candidatos independientes, **el Instituto** dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.
Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. ... I.-a III.- ...	**Artículo 196.** El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita **el Instituto** y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. ... I.-a III.- ...
Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: I.- a VIII.- ...	**Artículo 197**. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, **el Instituto** aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet **del Instituto** y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente: I.- a VIII.- ...

Artículo 199. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información : I.- a IX.- ... X. Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.	**Artículo 199.- ...** I.- a IX.- ... X. Presentar autorización firmada para que **el Instituto**, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.
Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, la Comisión Estatal Electoral facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación: I.- a V.- ...	**Artículo 200**. Para los efectos del artículo anterior, **el Instituto** facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación: I.- a V.-...
Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.	**Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, **el Instituto** verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, **el Instituto**, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.
Artículo 202. La Comisión Estatal Electoral deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley. Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión.	**Artículo 202**. **El Instituto** La deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley. Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del **Instituto**.
Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.	**Artículo 203**. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante **el Instituto** a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

... ... La Comisión Estatal Electoral aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos. ...	... ... **El Instituto** aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos. ...
Artículo 208. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por la Comisión Estatal Electoral. La declaratoria de candidatos independientes que tendrán derecho a ser registrados como tales se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas: I. La Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión. II- .... III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, la Comisión Estatal Electoral declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate. En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 208-** .... I. **El Instituto**, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión. II- .... III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, **El Instituto** declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate. En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá **El Instituto**.

Artículo 209. La Comisión Estatal Electoral deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. ...	**Artículo 209. El Instituto** deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate. ...
Artículo 211. Todos los aspirantes a candidatos independientes, tendrán la obligación de presentar dentro de los tres días siguientes al que se les notificó personalmente la declaratoria o la resolución correspondiente, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención de respaldo ciudadano, incluyendo la identificación y monto aportado por cada persona. Asimismo, dicho informe deberá dar cuenta del destino de los recursos erogados para tales propósitos, conforme lo dispongan las leyes o los acuerdos aplicables en la materia El Instituto Nacional Electoral o la Comisión Estatal Electoral, en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.	**Artículo 211.-** ... **El INE** o **El Instituto,** en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores. ....
Artículo 213. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos: I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante la Comisión Estatal Electoral; II.- .. III. El nombramiento de un representante ante la respectiva Comisión; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y IV.-....	Artículo 213.-... I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante **el Instituto**; II.- .. III. El nombramiento de un representante ante **el** respectivo **Instituto**; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y IV.-....

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, la Comisión Estatal Electoral procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.	**Artículo 214.** Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, **el Instituto** procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones. ....
Artículo 215. El registro como candidato independiente será negado en los siguientes supuestos: I. –a II.- ... III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado la Comisión Estatal Electoral, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea; IV.- a VI.- ...	**Artículo 215**.- ... I.-a II.- ... III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado **el Instituto**, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea; IV.- a VI.- ...
Artículo 216. La Comisión Estatal Electoral deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, observando el principio de máxima publicidad.	**Artículo 216**. **El Instituto** deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate. Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet **del Instituto,** observando el principio de máxima publicidad. ... ...
Artículo 217. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados: I.- a III.- ... Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante la Comisión Estatal Electoral; IV.- a V.- ... VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo	**Artículo 217.- ...** I.- a III.- ... Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante **el Instituto** ; IV.- a V.- ... VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante **el Instituto** y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en

podrán participar en 97 aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto; VII.- a XIII.- ...	aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto; VII.- a XIII.- ...
Artículo 218. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados: I.- a X.- XI.- ... XII.- a XVI.- ... XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral y de la Comisión Estatal Electoral, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas; XVIII.- ... XIX. En su caso, reintegrar a la Comisión Estatal Electoral el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición XX.-a XXIII.-	**Artículo 218.- ...** I.- a XVI.- ... XI.- **Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones** o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; XII.- a XVI.- ... XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del **INE** y **del Instituto** ,así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas; XVIII.- ... XIX. En su caso, reintegrar **al Instituto** el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición XX.-a XXIII.- ... .
Artículo 227. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral propondrá al Instituto Nacional Electoral distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin	**Artículo 227.** El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto **el Instituto** propondrá al **INE** distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único

perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. ...	en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional. ...
Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. La Comisión Estatal Electoral verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.	**Artículo 234**. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. **El Instituto** verificará que las autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.
Artículo 237. La Comisión Estatal Electoral acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente: I.- a VI.- ...	**Artículo 237**. **El Instituto** acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente: I.- a VI.- ...
Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de instalación y de cierre de la casilla. ...: I.- a II.- ... a. a b... c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta de cierre de votación. .	**Artículo 238**. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta **de la jornada electoral**. ...: I.- a II.- ... a. a b.)... c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta **correspondiente.**
Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine la Comisión Estatal Electoral. ... En el acta de cierre de votación se harán constar estos hechos. ...	**Artículo 240**. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine **el Instituto.** ... En el acta de cierre de la **jornada electoral** se harán constar estos hechos. ...
Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.	**Artículo 243**. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de **la jornada electoral.**

Artículo 245. Concluida la votación, el Secretario levantará el acta de cierre en la que hará constar: I.. a V.- ... El acta de cierre de votación será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.	Artículo 245. Concluida la votación, **el Secretario procederá a llenar el apartado de cierre de la votación en el acta de la jornada electoral**, en la que hará constar: I.- a IV.- ... El **acta será** firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.
Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continúo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales y demás ordenamientos aplicables	**Artículo 246.** Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continúo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la **Ley General** y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 247. Para hacer el cómputo de los votos emitidos, se procederá de la siguiente manera: I.- a III- IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto; y V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos.	Artículo 247.- ... I.- a IIII.- ... IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos: y **VI.- Para los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de esta ley**.
Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser	**Artículo 248**. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas **electorales** respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.	
Artículo 249. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todos las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, la Comisión Estatal Electoral hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables.	**Artículo 249**. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todos las actas **electorales** levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, **el Instituto** hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables
Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el Instituto Nacional Electoral y la Comisión Estatal Electoral. ...	**Artículo 251**. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el **INE y el Instituto.** ...
Artículo 252. La Comisión Estatal Electoral es la única facultada para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma. ...	**Artículo 252. El Instituto** es **el** únic**o** facultad**o** para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma. ...
Artículo 253. El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la Ley General de la materia, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas. En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral con obligatoriedad para la Comisión Estatal Electoral. La Comisión Estatal Electoral establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.	**Artículo 253..-** ... En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el **INE** tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad. El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el **INE** con obligatoriedad para **el Instituto.** **El Instituto** establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.

Artículo 255. Las Comisiones Municipales Electorales extenderán comprobante de la recepción de cada paquete electoral de las elecciones de Ayuntamiento, Diputados y Gobernador a la Mesa Directiva de Casilla, darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes y tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, depositándolos con la debida separación en estantería instalada para ese propósito y en el orden progresivo de las casillas a que correspondan. Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, la Comisión Estatal Electoral proveerá el personal y el equipo técnico necesario para el eficaz funcionamiento del sistema.	**Artículo 255.- ...** Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, **el Instituto** proveerá el personal y el equipo ... ...
Artículo 259. Los paquetes electorales quedarán bajo la custodia y responsabilidad de las Mesas Auxiliares de Cómputo desde el momento en que los reciban. Al recibir los paquetes electorales, los ordenarán en los estantes colocados para tal efecto, progresivamente de acuerdo al número de cada casilla. Los lugares de depósito, quedarán cerrados y sus vías de acceso clausuradas con sellos que llevarán las firmas de los funcionarios de la Mesa Auxiliar de Cómputo y las de los representantes de los partidos políticos que quisieren hacerlo. Darán fe del estado que guardan cada uno de los paquetes; tomarán nota de los que presenten huellas de violación sin destruir éstas, y notificarán a los representantes de los partidos ante la Mesa Auxiliar de Cómputo que estén presentes, levantándose acta circunstanciada. ... . I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que	**Artículo 259**.- ... ... I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será **el Instituto el** que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada. II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará a la Comisión Estatal Electoral para que ésta efectúe el cómputo y decida lo conducente; III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será la Comisión Estatal Electoral la que efectúe el cómputo y decida lo conducente; IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total de la Comisión Estatal Electoral procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador a la Comisión Estatal Electoral, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento. Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán a la Comisión Estatal Electoral los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.	II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará **al Instituto** para que éste efectúe el cómputo y decida lo conducente; III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será **el Instituto el** que efectúe el cómputo y decida lo conducente; IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total **del Instituto** procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador **al Instituto**, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento. Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán **al Instituto** los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260. La Comisión Estatal Electoral, con los resultados parciales de las Mesas Auxiliares de Cómputo, realizará a partir de las ocho horas del viernes siguiente al día de la jornada electoral, el cómputo total de las elecciones de Diputados y Gobernador, en ese orden y bajo el siguiente procedimiento:	**Artículo 260..-** ...
I.- ...	I.- ...
La Comisión Estatal Electoral con la presencia de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicha Comisión Estatal Electoral, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.	**El Instituto** de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicho **Instituto**, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.
II.- ...	II.- ...
III. La Comisión Estatal Electoral deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a y b.- ... IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios; V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, la Comisión Estatal Electoral declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y VI. La Comisión Estatal Electoral conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.	III. **El Instituto** deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando: a y b - ... IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, **el Instituto** declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios; V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, **el Instituto** declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y VI. **El Instituto** conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.
VII.-a XI.- ...	VII.-a XI.- ...
Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.	Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos **el Instituto** la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Estatal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, la Comisión Estatal Electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente; ... ... La Comisión Estatal Electoral computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate	Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante **el Instituto** de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados. Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, **el Instituto** dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente **del Instituto** ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente; ... ... **El Instituto** computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.
Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la Comisión Estatal Electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso	**Artículo 261.** En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, **el Instituto** hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la **el Instituto** en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.
Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal	**Artículo 262**. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral

Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 63 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León	hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo **96 fracción XVI** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases: I.-... a y b.-... ... II.- a IV.- ...	**Artículo 263**. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, **el Instituto** tendrá en cuenta las siguientes bases: I.-... a y b.-... ... II.- a IV.- ...
Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes: I.- a II.- ... III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; IV.- ... a y b)-... V.- a VI.-	**Artículo 269.-** El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede **del Instituto**, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes: I.- a II.- ... III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por **el Instituto;** IV.- ... a y b.-... V.- a VI.- ... ...
Artículo 273.-. En todo caso, la asignación de Regidores será en base al orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.	Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será con base en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, **iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura a la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género**; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las

	regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.
Artículo 274.-. Una vez realizada la asignación de Regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Municipal Electoral; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a los ciudadanos que hubieren resultado electos.	Artículo 274. **Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento.** **El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.** **La única excepción para que no efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.**
	TÍTULO CUARTO BIS **DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** **CAPÍTULO PRIMERO** **Generalidades** **Artículo 275 Bis.- El Instituto organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Sujetándose a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.** **Artículo 275 Bis I.- Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma de**

	apoyo de los ciudadanos recabada en el formato establecido que con tenga el nombre y apellidos, clave de elector, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de los caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso, de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella. **El Instituto emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.** **Artículo 275 Bis 2.- Las firmas que respaldan la petición de los instrumentos de participación ciudadana serán desechadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:** **I.- No se encuentren firmadas;** **II.- Presente nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;** **III.- No se indique la clave de elector;** **IV.- No se incluya el folio o el número identificador de la credencial de elector con fotografía vigente;** **V.- La persona haya suscrito su apoyo dos o más veces, en una misma petición; por lo que solo se contabilizará la primera de las firmas; o** **VI.- La persona haya causado baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos por la Ley General.** **Artículo 275 Bis 3.- Cuando la firma no cumpla con lo dispuesto por los numerales 275 Bis 1 y 275 Bis 2, el Instituto prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en un plazo de cinco días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.** **En ningún caso, en la respuesta a la prevención, la persona solicitante podrá adicionar o sustituir la firma presentada.** **En caso de no cumplir en tiempo con la prevención, se tendrá por no presentada la firma,** **Artículo 275 Bis 4.- Una vez que se declare procedente el instrumento de participación de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios previstos por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y esta Ley.** **Artículo 275 Bis 5.- Conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el instituto y será la única instancia a cargo de la difusión de los instrumentos de participación ciudadana**

	La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana. **Artículo 275 Bis 6.- Durante el tiempo que comprenden los instrumentos de participación ciudadana desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.** **CAPÍTULO PRIMERO** **De las Mesas Receptoras de Votación** **Artículo 275 Bis 7- Las mesas receptoras de votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta.** **Se integrarán por un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, y dos suplentes comunes, y tendrán las mismas atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla que les otorga la Ley General y esta Ley.** **Artículo 275 Bis 8.- El Instituto será el responsable de la integración, instalación y ubicación de las mesas receptoras de votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General.** **La integración y ubicación de las meas receptoras de votación se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores al día fijado para la jornada de consulta.** **Artículo 275 Bis 9.- El Instituto determinará la ubicación de las mesas receptoras de votación, privilegiando los lugares de casilla de la elección anterior.** **El Instituto determinará el número de mesas receptoras de votación que se instalarán, tomando como base para su distribución las secciones**

	electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores. **CAPÍTULO SEGUNDO** **Del Material** **Artículo 275 Bis 10. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.** **Artículo 275 Bis 11. A lo no previsto en esta capítulo se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto" Del material electoral, del título primero de la segunda parte de la Ley.** **Artículo 275 Bis 12. Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración dela documentación correspondiente.** **CAPÍTULO TERCERO** **De la Jornada de Consulta** **Artículo 275 Bis 13.- Durante la jornada de consulta los ciudadanos acudirán a expresar su voluntad, pronunciándose por el SI" cuando estén a favor del objeto de ésta, o por "NO" cuando estén en contra.** **Artículo 275 Bis 14- En la jornada de consulta se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero "De la jornada electoral" de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine el Instituto.** **CAPÍTULO CUARTO** **De los Cómputos** **Artículo 275 Bis 15. Las Comisiones Municipales Electorales realizarán los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana el miércoles siguiente al de la jornada de consulta.** **Artículo 275 Bis 16.- Las Comisiones Municipales Electorales remitirán al Instituto el acta correspondiente, para que éste declare la validez de la consulta y en su caso remita la resolución de los efectos vinculantes de los instrumentos de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.** **CAPÍTULO QUINTO**

	De las Causales de Improcedencia o Sobreseimiento **Artículo 275 Bis 17.- Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:** **I.- Se presente fuera de los plazos señalados en esta Ley;** **II.- No conste la firma autógrafa dela persona que lo promueve;** **III.- No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de la materia;** **IV.- En el caso de Consulta Popular no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos; y** **V.- Cuando la Revocación de Mandato se solicite sobre una persona del servicio público distinta al Gobernador del Estado.** **Artículo 275 Bis 18.- Cuando el instrumento de participación ciudadana se promueva por parte de ciudadanos, la persona proponente no podrá desistirse una vez presentado el aviso de intención,** **CAPÍTULO SÉXTO** **De las infracciones** **Artículo 275 Bis 19.- Los ciudadanos, personas morales y servidores públicos podrán ser sancionados, con:** **I.- Apercibimiento;** **II.- Amonestación;** **III.- Multa de tres mil Unidades de Medida y Actualización, o** **IV.- Cancelación del instrumento de participación ciudadana.** **Artículo 275 Bis 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los ciudadanos, personas morales y servidores públicos cuando:** **I.- Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;** **II.- Violen las reglas sobre la difusión de la propaganda aprobadas por el Instituto;** **III.- Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato;** **IV.- Incurran en cualquier violación a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de la materia, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.**

	Artículo 275 Bis 21. -El Instituto remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales. **Artículo 275 Bis 22.- El Instituto y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionarán las infracciones referidas en el artículo 275 Bis 2 conforme a las reglas establecidas en esta Ley para el procedimiento especial sancionador.** **CAPÍTULO CUARTO BIS I** **DE LA CONSULTA POPULAR** **CAPÍTULO PRIMERO** **De su definición** **Artículo 275 Bis 23.- La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos y ciudadanas, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.** **Artículo 275 Bis 24.-Para las etapas Petición de Consulta, Aviso de Intención, Presentación y Requisitos, Procedimiento de la Convocatoria, relativas a la Consulta Popular se estará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.** **CAPÍTULO SEGUNDO** **De los resultados** **Artículo 275 Bis 25. Las Comisiones Municipales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la conclusión del mismo. El cómputo municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.** **Artículo 275 Bis 26. Los expedientes del cómputo municipal de la consulta popular constarán de:** **I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;** **II. Acta original del cómputo municipal;** **III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la consulta, y**

	IV. Informe del presidente, o presidenta de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de consulta popular **Artículo 275 Bis 27. Si al término del cómputo municipal se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:** **I. El Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la persona titular de la Sub secretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana** **II. Los legisladores y legisladores, a través del Presidente o Presidenta del Congreso,** **III.- Los Ayuntamientos a través del representante designado; y** **IV. Los ciudadanos y ciudadanos, a través del representante designado.** **Artículo 275 Bis 28. Concluido el cómputo municipal, se remitirán los resultados a la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo municipal de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General del Instituto en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.** **Artículo 275 Bis 29. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los resultados de la consulta popular** **Artículo 275 Bis 30. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca la Tercera Parte "De lo contencioso electoral", de esta Ley levantando acta de resultados finales y la remitirá, al Tribunal, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.** **CAPITULO TERCERO** **De la vincularidad y seguimiento**

	Artículo 257 Bis 31. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento del Congreso, quien notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez. **CAPÍTULO CUARTO** **De los medios de impugnación** **Artículo 275 Bis 32. El recurso de apelación previsto en esta Ley será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 36 fracción VI de esta Constitución, así como el informe del Consejo General del Instituto respecto del resultado de la consulta popular.** **TÍTULO CUARTO BIS II** **DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO** **CAPITULO PRIMERO** **De su definición** **Artículo 275 Bis 33. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, a partir de la pérdida de la confianza.** **Artículo 275 Bis 34.- En la etapa de solicitud de la Revocación de Mandato se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.** **CAPÍTULO SEGUNDO** **De la Convocatoria** **Artículo 275 Bis 35. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:** **I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato** **II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;**

	III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Gubernatura del Estado, quien será objeto del proceso de revocación de mandato; **IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;** **V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador o Gobernadora del Estado de Nuevo León, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura hasta que termine su periodo?;** **VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y,** **VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.,** **Artículo 275 Bis 36. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.** **CAPÍTULO TERCERO** **De los Resultados** **Artículo 275 Bis 37. Las Comisiones Municipales Electorales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo Municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.** **Los expedientes del cómputo municipal de la revocación de mandato constarán de:** **I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;** **II. Acta original del cómputo distrital;** **III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, e** **IV. Informe de la presidencia de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato** **Artículo 275 Bis 38 Si al término del cómputo municipal establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la presente Ley es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.** **Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente de la Comisión Municipal Electoral, se procederá a realizar**

	nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. **CAPÍTULO CUARTO** **De las Atribuciones del Tribunal Electoral** **Artículo 275 Bis 39 En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:** **I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Electoral.** **II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;** **III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y** **IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.** **Artículo 275 Bis 40. Concluido el cómputo municipal se remitirán los resultados a la Dirección de Organización y Estadística del Instituto , a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.** **Artículo 275 Bis 41. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.** **CAPÍTULO QUINTO** **De la Vinculatoriedad y Seguimiento** **Artículo 275 Bis 42. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Gubernatura del Estado.**

	El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y Al Instituto para los efectos constitucionales correspondientes. **CAPÍTULO SEXTO** **De los medios de impugnación** **Artículo 275 Bis 43. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución.** **CAPÍTULO SÉPTIMO** **De la separación del cargo** **Artículo 275 Bis 44. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular del Ejecutivo Estatal se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.** **CAPÍTULO OCTAVO** **Del régimen de sanciones** **Artículo 275 Bis 45. Corresponde a la Comisión vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.**
Artículo 279. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.	**Artículo 279**. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la **Ley General.**
Artículo 286. Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales se establecen, en vía administrativa y en vía jurisdiccional, los siguientes medios de impugnación: I.- ... II. Los medios de impugnación en vía jurisdiccional son: a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por la Comisión Estatal Electoral, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.	**Artículo 286**.- ... I.- ... II.- ... a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por **el Instituto,** durante el tiempo existente entre dos procesos electorales. b.- ..

b.- .. 1.-a 2 .- 3. Resoluciones relacionadas con: A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados de la Comisión Estatal Electoral, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; B.- ... C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y E.- ... III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por la Comisión Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y IV.-	1.-a 2.- ... 3.- ...: A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados **del Instituto,** por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección; B.- ... C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, **el Instituto** o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley; D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente **el Instituto** y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y E.- ... III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por **el Instituto** o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y IV.- ... .
Artículo 288. En la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, la interpretación de las disposiciones sustantivas y adjetivas de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico o funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo	Artículo 288.- ...

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la legislación procesal civil del Estado.	A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente **la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.** **...**
Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia de la Comisión Estatal Electoral.	**Artículo 290.** El recurso de revisión será de la competencia **del Instituto**.
Artículo 295. El escrito de protesta podrá presentarse ante el organismo electoral correspondiente, que podrá ser: I.- ...: a..- ... b. La Comisión Estatal Electoral hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y c- ..... II.- ...	**Artículo 295.-** ... I.- ...: a..- ... b. **El Instituto** hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y c- ..... II.- ...
Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente	**Artículo 296.** De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por **el Instituto** o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente.
Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: I.-... II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia de la Comisión Estatal Electoral o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III.- a VI.- ... . VII.- a VIII.-... ,,, ...	Artículo 297.-... I.-... II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia **del Instituto** o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III.- a VI.- ... . VII.- a VIII.-... ,,, ...
Artículo 298. En el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El Consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.	**Artículo 298.** En el Consejo General **del Instituto** se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El Consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.

Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.	**Artículo 299**. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el Consejero Instructor **del Instituto**, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.
Artículo 301. De no encontrar causas manifiestas de improcedencia, se dictará auto admitiendo el recurso o juicio y girando oficio al organismo electoral cuya resolución se combata para que haga llegar al Tribunal Electoral del Estado el expediente y rinda el informe, dentro de veinticuatro horas en el que se precisen los motivos para sostener la legalidad del acto impugnado. En el caso de competencia de la Comisión Estatal Electoral el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.	**Artículo 301.-** ... En el caso de competencia **del Instituto** el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.
Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: I.-a V.-.... Ante la Comisión Estatal Electoral, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil. ...	Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: I.-a V.-.... Ante **del Instituto**, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil. ...
Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir a la Comisión Estatal Electoral o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.	**Artículo 309**. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir **al Instituto** o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.
Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor de la Comisión Estatal Electoral o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.	**Artículo 311**. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor **del Instituto** o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.
Artículo 312. Para la valoración de las pruebas la Comisión Estatal Electoral y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.	**Artículo 312.** Para la valoración de las pruebas **el Instituto** y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo. ... ...

Artículo 313. Las resoluciones de la Comisión Estatal Electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.	**Artículo 313**. Las resoluciones **del Instituto** y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.
Artículo 329. La votación recibida en una casilla será nula: I.- a III.- ... IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; V.-a XIII.- ...	**Artículo 329.-** ... I.- a III.- ... IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el **INE** respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados; V.-a XIII.- ...
Artículo 334. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos,	**Artículo 334. El Instituto** conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja. **El Instituto** hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos.
Artículo 335. La Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.	**Artículo 335**. **El Instituto** hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.
Artículo 336. La Comisión Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos 139 en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.	**Artículo 336. El Instituto** informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.
Artículo 337. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que	**Artículo 337. El Instituto** conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores

pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey	electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos **Unidades de Medida y Actualización.**
Artículo 338. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo vigente en el lugar que se encuentre, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.	**Artículo 338**. **El Instituto** impondrá multa de doscientos a cuatrocientos **Unidades de Medida y Actualización**, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.
Artículo 340. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía	**Artículo 340**. **El Instituto** impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización**, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.
Artículo 341. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente: I.- ... II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.	**Artículo 341**. **El Instituto** conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente: I.- ... II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar **al Instituto** las medidas que haya adoptado en el caso.
Artículo 343. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey a la persona que: I.- a III.-	**Artículo 343**. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos **Unidades de Medida y Actualización,** a la persona que: I..-- a III.- ...
Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: I.- a XXI.- ...	**Artículo 344**. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos **Unidades de Medida y Actualización,** a la persona que: I.- a XXI.- ...
Artículo 345. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, a la persona que: I.- a IV.- ...	**Artículo 345**. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientas **Unidades de Medida y Actualización**, a la persona que: I.- a IV.- ...
Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos 142 días de salario	**Artículo 346**. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos **Unidades de Medida y Actualización,** al funcionario electoral que:

mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al funcionario electoral que: I.- a X.- ...	I.- a X.- ...
Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: I.- a XIV.-... XV.- .. XVI.-	**Artículo 347.** Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos **Unidades de Medida y Actualización,** al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que: I.- a XV.-... XV.- .. XVI.- ... ...
Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que: I.-a V.- ... VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y VII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.	**Artículo 348**. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos **Unidades de Medida y Actualización**, al servidor público que: I.-a V.- ... VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; VII. **Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y** VIII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia. El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar **al Instituto** las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado. ...

...	...
Artículo 348 Bis. A quien cometa violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, será sancionado según corresponda conforme a lo siguiente: a).- ... I.- ... II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. III.- ... IV.- ... b).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y III.- ... c).- ... I.- a III.-... d).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey; III.- e).- ... I.-... II.-... f).-... I.- a II.- ... III. Con multa de hasta doscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; g).-... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta, y III.- .. h).-... I.- ...	**Artículo 348 Bis**.- ... a).- ... I.- ... II. Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. III.- ... IV.- ... b).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta diez mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y III.- ... c).- ... I.- a III.-... d).- ... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**; III.- e).- ... I.-... II.-... f).-... I.- a II.- ... III. Con multa de hasta doscientas **Unidades de Medida y Actualización**, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales; g).-... I.- ... II.- Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta, y III.- .. h).-... I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, según la gravedad de la falta	II.- Con multa de hasta cinco mil **Unidades de Medida y Actualización**, según la gravedad de la falta.
Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y 147 locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.	**Artículo 349.- ...** En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por **el Instituto** con multa de cien a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.
Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos. El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.	**Artículo 350.-** ... . El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil **Unidades de Medida y Actualización.**
Artículo 351. Los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades que se le finquen a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con: I.- a V.- .... VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; o VII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley. Por la infracción a las disposiciones señaladas en esta Ley las asociaciones políticas serán sancionadas conforme a las fracciones I, II y III de este artículo.	Artículo 351. ... I.- a V. ... VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años; **VII. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;**

	VIII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.
Artículo 352. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos o coaliciones cuando: I.- ... II.-a IV.-... V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento a la Comisión Estatal Electoral, en la forma y plazos previstos por esta Ley; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por la Comisión Estatal Electoral; VII.- a X.- ...	**Artículo 352.-** I.- ... II.-a IV.-... V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento **al Instituto**, en la forma y plazos previstos por esta Ley; VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por **el Instituto;** VII.- a X.- ...
Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva.	**Artículo 354**. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por **el Instituto** con multa de cien a diez mil **Unidades de Medida y Actualización** y suspensión de la propaganda respectiva.
Artículo 357. Las multas que fije la Comisión Estatal Electoral a los partidos políticos 149 tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.	**Artículo 357**. Las multas que fije **el Instituto** a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.
Artículo 358. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador por la comisión de faltas administrativas que establece esta Ley: I.-... II. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para la sustanciación del procedimiento; III.- ...	**Artículo 358.-** ... I.-... II. La Dirección Jurídica **del Instituto** para la sustanciación del procedimiento; III.- ...

Artículo 359. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados de la Comisión Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. ... ... I.- a V.-...	**Artículo 359**.- ... Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados **del Instituto**. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. ... ... I.- a V.-... ... ...
Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando la Comisión Estatal Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. ...	**Artículo 364**. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando **el Instituto** tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. ...
Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante la Comisión Estatal Electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. ...: I.- a VI. .... El órgano de la Comisión Estatal Electoral o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica de la Comisión, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a: a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno de la Comisión; b.-a d)-	**Artículo 365**. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante **el Instituto**; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho. ... I.- a VI.... .... El órgano **del Instituto** o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica **del Instituto**, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a: a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno **del Instituto**; b - a d.- ... ...

Artículo 366. La queja o denuncia será improcedente cuando: I.- a IV.- ... ... a- a c)- .. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno de la Comisión Estatal Electoral el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. ...	**Artículo 366**.- ... I.- a IV.- ... ... a- a c.-... El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno **del Instituto** el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda. ...
Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno de la Comisión Estatal Electoral. ... ... 1.- 5.- ...	**Artículo 367**. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno **del Instituto** ... ... 1.- 5.- ...
Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Comisión Estatal Electoral de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. ... La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos de la Comisión Estatal Electoral o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica. ... El Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales	**Artículo 368.** La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará **el Instituto** de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. ... La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos **del Instituto** o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica. ... El Secretario Ejecutivo **del Instituto** podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias. ....

la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.	
Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- a III.- ... IV. Se consideren como violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad a esta Ley y las demás aplicables en la materia. ... La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. La Comisión Estatal Electoral notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.	**Artículo 370**. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica **del Instituto**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: I.- a III.- ... IV.- **Generen violencia política contra las mujeres en razón de género**. ... La Dirección Jurídica **del Instituto** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. Cuando la Dirección Jurídica **del Instituto** admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Si la Dirección Jurídica **del Instituto** considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas. **El Instituto** notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas. La Dirección Jurídica **del Instituto** instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral a ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión; II.- a III.-...	**Artículo 374.- ....** I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica **del Instituto o** ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión; II.- a III.- ...
Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Comisión Estatal Electoral dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. La denuncia deberá contener lo siguiente: a).- a e).- ... La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se	**Artículo 374 Bis**. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica **del Instituto**, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, **el Instituto** dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica **del Instituto** para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica **del Instituto** dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León. ... a).- a e).- ... La Dirección Jurídica **del Instituto**, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento. La Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral desechará la denuncia cuando: a) No se aporten u ofrezcan pruebas. b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Electoral se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 372 y el artículo 373. Las denuncias presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.	La Dirección Jurídica **del Instituto**, desechará la denuncia cuando: a).- ... b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica **del Instituto** admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. .... Las denuncias presentadas ante **el Instituto**, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.
	CAPÍTULO QUINTO **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**
	ARTÍCULO 375.- Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes: **I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;** **II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;** **III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;** **IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y** **V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite**

	Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.
	Artículo 376. Las medidas de protección son actos de **urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medias de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:** **I. De emergencia: a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.** **II. Preventivas:** **a. Protección policial de la víctima, y** **b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.** **III.- De naturaleza Civil, y** **IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.** **Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.**
	Artículo 379. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Victimas.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único.- Se reforman los artículos 1 primer párrafo y fracciones VI y VII, 2, 4, 5 fracción III, 6 fracción III, 7 fracciones II, III y IV y párrafos y párrafos segundo, tercero y cuarto, 9 , 10 segundo párrafo, 11 fracciones III y segundo párrafo, IV inciso d), VII y VIII e inciso j), 12, 16 primero y segundo párrafos, 17 primero y tercer párrafos, 22 tercero y cuarto párrafos, 24, 25, 27 y 29, 31 cuarto párrafo, 32 primer párrafo, 34 fracciones I, II y IV y letra e y VI, 36 primer párrafo y 37 fracción XI, 39 último párrafo, 40 fracciones V, X, y XIV y párrafos segundo y tercero, 41, 43, 44 fracciones I letra a, y III, 46, 48 fracción V y penúltimo párrafo, 49 fracción IV, 50, 51 primer párrafo y fracciones I, V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII,XIII, XIV y XV, 52 primer y tercer párrafos, 53 último párrafo, 54 fracciones II letras d, e y f, y III letra f, 55, 56, 57, 59, 61 párrafos tercero y último, 62 fracciones VI, XII y XIV, 64, 66 Primer párrafo, 68 primer párrafo, 70 segundo párrafo, 71, 72 fracción IV, 74,último párrafo, 78, 80, 81, 81 bis 2, 81 bis 3, fracción II, 81 bis 5, 82 segundo párrafo, 83 quinto, sexto y séptimo párrafos , 84 último párrafo, 85 fracciones IV,V y VI, la denominación del Capítulo Primero, 86 último párrafo, 87, 88, 89 primer párrafo, 90 primero, tercero y cuarto párrafos, 91 primero y último párrafos, 92 primer párrafo y fracción I, 93, 94, 95, 96, 97 primer párrafo y fracciones VI,VIII,IX, X y segundo párrafo, XII,XIII, XIV,XXII ,XXV,, XXVII y XXXIII, XXXIV Y XXXV, 98 fracciones I,V,VI, VIII y IX, 99, 103 fracciones I, III y IV, VI, VII, IX,XI,XII,XIII,XV y XVIII, 105 fracciones II y VII, 107 fracciones I, II y VIII, 108 primer párrafo, 109,110, 111,113 primero y tercer párrafos, 115,116 primero y tercer párrafos, 126, 127, 128 primer y tercer párrafos, 132 primer párrafo, 134, 135, 138 primer párrafo, 140 primer párrafo, 142 primer párrafo,143, 143 Bis primer párrafo, 144 segundo y cuarto párrafos, 144 Bis segundo y tercer párrafos, 144 Bis 1, cuarto párrafo, 145 tercer párrafo, 144 Bis 1, tercer párrafo, 146, 146 bis 1, 146 bis 2 149, 150,153,156 fracción II, 157, 162, 169 segundo párrafo, 170,172, 174,177 último párrafo, 180, 183, 184, 185 primero, segundo y quinto párrafos,187 fracciones I, II y X,188 primer y segundo párrafos y fracción VI, 190, 194, 196 primer párrafo, 197 primero y segundo párrafos, 199 primer párrafo y fracción X, 200 primer párrafo, 201, 202, 203 primer y cuarto párrafos, 208 fracciones I, III y último párrafo, 209, 211 segundo párrafo, 213 fracciones II y III, 214 primer párrafo, 215 fracción II, 216 primero y segundo párrafos, 217 fracciones III segundo párrafo, VI y XI, 218 fracciones XI, XVII y XIX, 227, 234, 237 segundo párrafo y fracción II, inciso c), 240 primer y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y tercer párrafos, 243, 245 primer párrafo y fracción IV, segundo párrafo, 244, 246, 247 fracciones IV y V, 248, 249, 251 primer párrafo, 252, 253 segundo, tercero y cuarto párrafos, 255 segundo párrafo,259, fracciones I, II, III, IV y V último párrafo, 260 fracciones I segundo párrafo, III, IV, V, XI segundo, tercero, cuarto y séptimo párrafos, 269 primer párrafo y fracción III, 273, 274, 279, 286 fracciones II letras a y A, C y D y III, 288 segundo párrafo, 290, 295 fracción I, letra b, 296, 297 fracción II, 298, 299,

301 segundo párrafo,302 último párrafo, 309, 311 primer párrafo, 313 fracción V, 329 fracción IV, 334 primer párrafo, 335,336,337,338, 339,341 primer párrafo y fracción II, 343 primer párrafo, 345 primer párrafo,346 primer párrafo, 357 primer párrafo, 348 primer párrafo, 348 Bis incisos a) fracción II, b) fracción II, d) fracción II, e) fracción II, h) fracción II, 348, fracciones VI y VII, 349 segundo párrafo, 350 segundo párrafo, 352 fracciones V y VI, 354, 357,358 fracción II, 359 segundo párrafo, 364, 365 primer párrafo y fracción VI sexto párrafo, letra a, 366 fracción IV letra c, segundo párrafo, 367 primer párrafo, 368 primer, tercer y quinto párrafos, 370 primer párrafo y fracciones IV segundo, tercero cuarto, quinto y sexto párrafos, 374 fracción I, 374 Bis párrafos primero, segundo y tercero, letra b y último párrafo; y se adicionan: las fracciones IV Bis y IV Bis 1, VIII , IX y X y un último párrafo, al artículo 1, el artículo 3, las fracciones VII, VIII y IX al artículo 85, las fracciones XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, y XXXVII, recorriéndose las restantes, al artículo 97, el artículo 107 Bis, los párrafos tercero, cuarto y quinto recorriéndose los actuales al artículo 144, el artículo 146 Bis, la fracción VI al artículo 247, el Titulo Cuarto Bis, denominado "De los Instrumentos de Participación Ciudadana, el Título Cuarto Bis I, denominado " Consulta Popular y el Título Cuarto Bis II, denominado "Revocación de Mandato", con los artículos 275 Bis al 275 Bis 45, la fracción VII al artículo 351, el Capítulo Quinto denominado " De las medidas cautelares y de protección por violencia política contra las mujeres en razón de género", con los artículos 375, 376 y 377; todos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria, de la Constitución Política del Estado, en materia electoral y de participación ciudadana sus disposiciones son de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular lo concerniente a:

I.- a IV.- ...

IV.- Bis.- La obligación de las autoridades electorales de garantizar en todo momento el principio de paridad, así como de los partidos políticos de promover y garantizar dicho principio en la postulación de candidaturas;

IV Bis 1.- Prevenir y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás leyes aplicables;

V.-...

VI. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales y de participación ciudadana;

VII.- La preparación, desarrollo y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana;

VIII.-La emisión de los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana relativos a la Consulta Popular y la Revocación de Mandato;

IX.- La determinación de las infracciones a esta Ley, con sus correspondientes sanciones.

Para los efectos de esta Ley, los instrumentos de participación ciudadana, previstos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León son la Consulta Popular y la Revocación de mandato.

Artículo 2. En su régimen interior, el Estado tiene una forma de gobierno republicana, democrática, laica, representativa y popular. Tiene como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre.

Artículo 3.- ...

Los organismos electorales, las autoridades competentes, del Estado y la ciudadanía también son corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de los instrumentos de participación ciudadana.

...

Artículo 3 Bis.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- INE: Instituto Nacional Electoral.

II.- Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

III. Ley: Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 4. El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del poder público y para los instrumentos de participación ciudadana. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la Ley, sin distinción de raza, religión, ideología, sexo, condición social o instrucción académica; libre, porque el elector no está sujeto a tipo alguno de presión o coacción en su emisión; secreto, pues se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político, coalición o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido. Las mismas características del sufragio también resultan aplicables para los instrumentos de participación ciudadana.

El voto o sufragio activo constituye un derecho y una obligación personal e intransferible de los ciudadanos, expresado en elecciones auténticas, transparentes y periódicas, para todos los cargos de elección popular y en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana. Esta Ley, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

...

Artículo 6.-...

I.- a II.- ...

III. Participar en la observación electoral para los procesos electorales y los instrumentos de participación,

IV.- a V.- ...

Artículo 7.- ...

I.- ...

II. Colaborar con los organismos electorales, a fin de procurar y facilitar los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana;

III. Presentar denuncias y dar testimonios cuando sean testigos que afecten los procesos electorales y los instrumentos de participación ciudadana; y

IV. Conducirse de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la Ley, en las actividades electorales y de participación ciudadana en que actúen.

Para el cumplimiento de la obligación de desempeñar las funciones en los procesos electorales y en los instrumentos de participación ciudadana para las que sean requeridos los ciudadanos, los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadores, en los términos de la legislación laboral.

La autoridad electoral que designe a un ciudadano para desempeñar una función en el proceso electoral o en el instrumento de participación ciudadana podrá excusarlo de su cumplimiento, únicamente, por causa justificada o de fuerza mayor, previa solicitud por escrito que al efecto realice el ciudadano, debidamente acompañada de los elementos probatorios correspondientes. También será causa justificada del ciudadano, para efectos de no desempeñar una función electoral, haber sido designado representante de un partido político ante el Instituto u otros organismos electorales, ser servidor público en funciones en un cargo de elección popular, ser candidato propietario o suplente a cualquier cargo de elección popular, ser parte del personal del Instituto, de una Comisión Municipal Electoral o del Tribunal Electoral del Estado o haber sido designado para prestar servicios durante la jornada electoral, así como ser Notario Público Titular o Suplente, Corredor Público, mediador, Juez o Magistrado del Poder Judicial del Estado o de la Federación, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Integrante del Centro de Conciliación Laboral del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionado de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información o Agente del Ministerio Público.

Artículo 9. Son elegibles para los cargos de Diputados, Gobernador y para ser miembro de un Ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los artículos 71, 118 y 172 y que no se encuentren contemplados en los

supuestos de los artículos 72, 117 y 174 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como no encontrarse en el supuesto del artículo 57 bis de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 10.- ...

Para el caso de los aspirantes a integrar un Ayuntamiento, quienes ocupen un cargo público de mando medio o superior o que hayan sido electos para ocupar un cargo de elección popular, deberán contar con licencia sin goce de sueldo al momento del registro de la candidatura correspondiente, absteniéndose de desempeñar tal cargo durante el tiempo que medie entre el registro y el día de la Jornada electoral. Quedan exceptuados de la necesidad de contar con licencia quienes se dediquen a la instrucción pública o realicen labores de beneficencia, así como quienes ejerciten su derecho previsto en el artículo 174 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 11.- ...

I.-...

...

II.- ...

III. La acreditación será otorgada por el Instituto, a quienes satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.

Podrá solicitarse en forma personal o a través de la asociación política a la que pertenezca, ante el propio Instituto o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el treinta de abril del año de la elección, debiéndose dar vista de la solicitud a los partidos políticos. Las Comisiones Municipales Electorales darán cuenta de las solicitudes del Instituto para su conocimiento; ésta deberá resolver sobre la acreditación en la siguiente sesión que efectúe a partir de la recepción oficial de las solicitudes

IV.- ...

a).- a c).- ....

d). Asistir y aprobar los cursos de preparación o información que impartan el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto y con la supervisión de éste o de las Comisiones Municipales Electorales;

e). - ...

V.- a VI. -...

VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar por escrito, ante el Instituto, o en su caso, ante la Comisión Municipal Electoral que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la Ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega. A la negativa de solicitud de información, deberá recaer acuerdo fundado y motivado de la autoridad electoral competente, dentro de los 7 días posteriores a la presentación formal de la misma;

VIII. Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus acreditaciones y portando de manera visible sus gafetes oficiales, en una o varias casillas, así como en el local del Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

a). - a i).- ...

j. La declaración de validez de las elecciones de Gobernador y Diputados, realizadas por el Instituto y de la elección de Ayuntamientos, realizadas por las Comisiones Municipales Electorales.

....

IX.- a X.- ...

Artículo 12. El Instituto programará cursos de preparación e información, que serán impartidos por el mismo Instituto, por las Comisiones Municipales Electorales o por las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, bajo los lineamientos y contenidos que dicte el Instituto, los principios y bases establecidas en la Ley General de la materia y en esta Ley, y bajo la supervisión de éste y de las Comisiones Municipales Electorales; en dichas actividades se entregarán folletos y el material necesario para facilitar la instrucción. En dichos programas deberá preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como a los derechos y obligaciones y responsabilidades inherentes a su actuación.

Los partidos políticos y coaliciones podrán vigilar la elaboración y contenido de los textos, folletos y material de capacitación, así como efectuar observaciones sobre la eficacia e idoneidad de los cursos que impartan el Instituto o las Comisiones Municipales electorales a los observadores electorales
Es causa especial de responsabilidad de los integrantes del Instituto el incumplimiento, inexistencia o distorsión de la capacitación a que se refiere este artículo.

Artículo 16.- Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida el Instituto después de emitida la declaratoria respectiva.

La convocatoria que expida el Instituto para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.

...

Artículo 17. En la realización de elecciones ordinarias y de los instrumentos de participación ciudadana el Instituto, por resolución debidamente motivada y fundada de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar algún plazo dentro del calendario establecido para el mismo proceso, si a su juicio, existe imposibilidad material para su cumplimiento y no se afecta con ello el desarrollo del proceso electoral y de los instrumentos de participación ciudadana.

...

En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Instituto ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral.

Artículo 22.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán el ejercicio de los derechos y prerrogativas, tutelados por esta Ley, en favor de los partidos políticos y asociaciones políticas con registro estatal, así como de los ciudadanos y candidatos.

...

La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto, a los partidos políticos y los candidatos. El Instituto emitirá las reglas a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas por la Ley General de la materia y esta Ley.

Artículo 24. Todas las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a auxiliar a las autoridades electorales para el correcto cumplimiento de sus atribuciones. Los días de la elección constitucional, así como de los instrumentos de participación ciudadana, a partir de las siete horas, las oficinas de los Juzgados, Agencias del Ministerio Público y Notarías Públicas en ejercicio, permanecerán abiertas y sus titulares despacharán en ellas para atender inmediata y gratuitamente las solicitudes orales o escritas de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido, de los candidatos o de los ciudadanos, a efecto de dar fe de hechos o certificar, sin costo alguno, documentos concernientes a la elección y en general, en el cumplimiento de sus funciones, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales.

Los Notarios Públicos para efectos de este artículo tendrán jurisdicción notarial en todo el territorio del Estado de Nuevo León. La Dirección del Archivo General de Notarías del Poder Ejecutivo publicará por lo menos cinco días antes del día de la elección constitucional y de los instrumentos de participación ciudadana, todos los nombres de los notarios, y los lugares de adscripción del día de las jornadas.

Artículo 25. El día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 27. No se permitirá la celebración de mítines, de reuniones públicas ni de cualquier acto de propaganda que incida en la emisión del voto durante el día de la elección constitucional y de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana, así como en los tres días que los precedan. Los partidos, sus cuerpos directivos, los candidatos y quienes participen en el proceso de mecanismos de participación ciudadana. se abstendrán también de realizar acciones para ofrecer o expender bebidas o alimentos con fines de proselitismo o promoción del voto.

Artículo 29. El día de la elección constitucional, así como el de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana el precedente ninguna autoridad podrá aprehender a un elector, sino después de que haya votado, salvo en caso de flagrante delito o en virtud de una resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 31.- ...

....

....
Para la constitución, registro, pérdida de registro de los partidos políticos locales, organización y fiscalización de los partidos políticos se estará a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General.

...

Artículo 32. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o asociación política local deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

....

Artículo 34.-...

I. Si de los cómputos que realicen se desprende que un partido político local no obtiene el porcentaje mínimo de votos establecido en la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto designará de inmediato un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido político de que se trate. Lo mismo será aplicable en caso de que el Instituto declare la pérdida de registro legal por cualquier otra causa de las establecidas en la Ley General de Partidos Políticos;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el propio Instituto, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados;

III.-...

IV. Una vez que el Instituto emita la declaratoria de pérdida de registro legal a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, o que la misma en uso de sus facultades, haya declarado y publicado en el Periódico Oficial del Estado su resolución sobre la cancelación del registro legal del partido político local por cualquiera de las causas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, el interventor designado deberá:

a.- a d.- ...

e. Formulará un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Instituto. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación indicado en la fracción precedente.

V.- ...

VI. En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías que la Constitución Federal, la Local y las Leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Instituto serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 36.- Los partidos políticos con registro nacional o local podrán designar ante el Instituto y ante las Comisiones Municipales Electorales, un representante que

tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los representantes podrán ser designados y removidos libremente, en cualquier tiempo, por el partido que haya hecho su designación. Por cada representante propietario habrá un suplente.

...

...

Artículo 37.- ...

I.- a X.- ...

XI. Ser Integrante del Centro de Conciliación Laboral del Estado;

XII.- a XIV.- ...

Artículo 39.- ...

...

...

I.- a VI. - ...

...

...

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las demás aplicables.

Artículo 40.- ...

I.- a IV.- ...

V. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del INE facultados para ello, o del Instituto cuando se deleguen en ésta las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el INE, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

VI.- a IX.-...

.

X. Registrar ante del Instituto antes de que concluya el término para el registro de candidaturas, la plataforma electoral que corresponda a cada elección;

XI.- a XIII.-....

XIV. En el caso de registro de integrantes de los órganos directivos, el Instituto deberá verificar, en un plazo de diez días contados a partir de la notificación, que el partido acompañe a la misma los documentos que comprueben el cumplimiento de los procedimientos previstos en los respectivos estatutos.

En caso de que el Instituto determine que no se cumplió con el procedimiento interno, deberá emitir resolución, debidamente fundada y motivada, estableciendo un plazo para que el partido reponga la elección o designación de sus dirigentes.

Si de la verificación de los procedimientos internos de los partidos el Instituto advierte errores u omisiones, éstas deberán notificarse por escrito al representante acreditado ante la misma, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga;

XV.- a XXVIII.- ...

Artículo 41. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la toma del acuerdo, cualquier modificación a los documentos a que se refiere la fracción I del artículo que antecede.

Artículo 43. Los partidos políticos contarán con el financiamiento necesario para la realización de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y para actividades específicas, relativas a educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como de tareas editoriales; mismo que estará integrado de acuerdo con lo establecido en

esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, y demás ordenamientos legales aplicables; tomando en cuenta las limitantes que al respecto se establecen en las leyes federales y locales aplicables.

Artículo 44.- ...

I. El Consejo General del Instituto presupuestará para el financiamiento público de los partidos políticos una cantidad mínima resultante del sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en Monterrey por el número de electores inscritos en el padrón electoral del Estado, para actividades ordinarias permanentes de los partidos, la que se distribuirá de acuerdo al orden siguiente:

a. El treinta por ciento de la cantidad total aprobada por el Congreso del Estado para el financiamiento público, deberá entregarse, conforme al calendario presupuestal que para el efecto determine el Instituto, en ministraciones conformadas en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la anterior elección de diputados locales.

b.- ....

....

...

II.- ...:

a. y b.- ...

III. En forma adicional, los partidos políticos podrán recibir de manera igualitaria subvenciones provenientes del erario por la realización de actividades extraordinarias en su carácter de entidades de interés público, tales como educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas de tipo editorial, en los términos que el Instituto determine; las subvenciones no podrán exceder al setenta y cinco por ciento anual de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

IV.- ....

...

Artículo 46. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto; éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.

Artículo 48.- ...:

I.- a IV.- ...

V. Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el INE o, en su caso, el Instituto;

VI.- a X.- ...

XI.- ...

El sistema de contabilidad se desplegará en un sistema informático que contará con dispositivos de seguridad. Los partidos harán su registro contable en línea y el INE o, en su caso, el Instituto podrá tener acceso a esos sistemas en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización.

...

Artículo 49.- ...

I.- a III.- ...

IV. Contar con manuales de contabilidad, así como con otros instrumentos contables que defina el Consejo General del INE;

V.- a VI. - ...

Artículo 50. Corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado.

El Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y gastos de las Asociaciones Políticas Estatales y de las organizaciones de observadores electorales. También será responsable de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones y de los candidatos a cargos de elección popular en el Estado, sólo en el supuesto de que el INE le delegue dicha facultad, o así se convenga entre las autoridades electorales.

La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley, la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos, los reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE.

En el desempeño de sus funciones de fiscalización, el Instituto podrá solicitar, mediante acuerdo motivado y fundado, la intervención del Órgano Técnico del Consejo General del INE en caso de ser necesario para superar la limitación establecida por los secretos bancarios, fiscal y fiduciario, a fin de que ésta actúe ante las autoridades de la materia, para todos los efectos legales.

Artículo 51. Para efectos de ejercer sus facultades de fiscalización, además de las que, en su caso, le sean delegadas por el INE, el Instituto deberá contar con una Dirección de Fiscalización dependiente de la Secretaría Ejecutiva, que tendrá las siguientes facultades:

I.- Vigilar que los recursos de los sujetos obligados partidos y candidatos independientes tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;

II.- a IV.- ...

V.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los sujetos obligados;

VI.- Ordenar visitas de verificación a los sujetos obligados con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VII.- Presentar al Instituto los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los sujetos obligados y candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubieren

incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

VIII.- Proporcionar a los sujetos obligados s la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones consignadas en esta sección;

IX.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley;

X.- Revisar los informes de ingresos y gastos que presenten las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto emita el Instituto;

XI.- Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en las leyes generales de la materia y demás ordenamientos aplicables;

XII.- Presentar al Consejo General del Instituto el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, dichas quejas deberán ser presentadas ante la Dirección Jurídica;

XIII.-. Celebrar, en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y candidatos, convenios de coordinación con el INE.

XIV.- Ser el conducto ante el INE para que se superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en materia de fiscalización;

XV.- Requerir de las personas físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con los partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se

harán acreedores a las sanciones establecidas en las leyes generales de la materia, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

XVI.- ...

Artículo 52. En el ejercicio de sus facultades, la Dirección de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los sujetos obligados y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere la presente sección. Los sujetos obligados tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Dirección sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

...

La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del INE, o en su caso, al Instituto en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 53.- ...

I.- a IV.-...
Las Asociaciones Políticas Estatales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, a más tardar en el mes de enero del año siguiente al que se reporte, siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 54.- ...

I.-...

II.- ...

a.- a c.- ...

d. Una vez concluido el plazo referido en fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Dirección de Fiscalización

contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración del Consejo General del Instituto;

e.-El Consejo General del Instituto; contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Dirección de Fiscalización; y

f.- Una vez concluido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General del Instituto, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

III.- ...

a) a d).- ...

e... Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General del Instituto, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

I.

IV.- Informes de Campaña:

a. a e.- ...

f. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidente, someterá a consideración del Consejo General del Instituto los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Artículo 55. En casos de excepción, y previo acuerdo de la Comisión Estatal Electoral, la Dirección de Fiscalización podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que la Comisión autorice, por causa justificada, la ampliación

del plazo. Los acuerdos del Instituto a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 56. El personal del Instituto y demás personal de la Comisión Estatal Electoral está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. En todo caso la Comisión Estatal Electoral conocerá de las violaciones a esta norma y en su caso impondrá las sanciones que correspondan.

Los Consejeros Electorales del Instituto recibirán del titular de la Dirección de Fiscalización informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

Artículo 57. El Instituto establecerá un sistema de contabilidad, programas o paquetes computacionales a los que se deberán sujetar los partidos políticos para el registro de sus operaciones contables.

...

...

Uno o varios partidos políticos podrán presentar ante el Instituto, queja sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a los mismos.

Artículo 59. Los sujetos obligados podrán impugnar ante el Tribunal Jurisdiccional competente, el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General del INE en la forma y términos previstos en las leyes de la materia.

Artículo 61.- ...

...

Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto, o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

...

La información que los partidos políticos proporcionen al INE y al Instituto, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del INE y del Instituto, respectivamente.

Artículo 62.-...

I.- a V.- ...

VI.- Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales;

VII.-a XI.- ...

XII.- Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto y Comisiones Municipales Electorales;

XIII.- ...

XIV.-El dictamen y resolución que el Instituto haya aprobado respecto de los informes a que se refiere la fracción X de este artículo;

XV.-a XVII.- ...

Artículo 64. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.

Artículo 66. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán registrarse ante el Instituto dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

...

Artículo 68. A la solicitud de registro ante el Instituto, se acompañarán los documentos a que se refiere el artículo anterior.

...

Artículo 70.- ...

El Instituto garantizará el derecho de audiencia en los trámites de cancelación del registro de las Asociaciones Políticas

Artículo 71. Las Asociaciones Políticas Estatales deberán de presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad, el cual deberá presentarse a más tardar en enero del año siguiente al que se reporte.

Artículo 72...- ...

I.- a III.- ...

IV.- No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento expedido por el Instituto;

V.- a VII.- ...

Artículo 74.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General y la Ley General de Partidos Políticos.

...

Artículo 78. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo y ante las mesas directivas de casilla.

...

Artículo 80. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse ante el presidente del Instituto acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. El Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrada la coalición, el Instituto dispondrá la publicación del acuerdo respectivo en el Periódico Oficial del Estado.

...

Artículo 81 bis 2. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernador o para planillas de Ayuntamientos, para

lo cual deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, mismo que presentarán para su registro ante el presidente del Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Artículo 81 bis 3.- ...

I.- ...

II. La manifestación por escrito de proporcionar al Instituto, una vez concluidos sus procesos internos, el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar del candidato o los candidatos, según corresponda;

III.- a V.-

Artículo 81 bis 5. El Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá´ resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo y publicará´ su acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 82.- ...

a. a d.-...

El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Instituto, quien dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surta sus efectos.

...

Artículo 83.-...

...

...

...

El convenio de fusión deberá presentarse ante el Instituto, para que, una vez hecha la revisión de los requisitos establecidos en esta Ley, lo someta a la consideración del Consejo General.

El Consejo General del Instituto resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al Instituto a más tardar un año antes al día de la elección.

Artículo 84.- ...

...

I.- a IV.- ...

Para el control de la legalidad y la resolución de las controversias que se susciten en materia electoral, y en los Instrumentos de Participación Ciudadana, se establece en el Título V, el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 85.-...

I.- a III.-

IV.- Garantizar que los actos y resoluciones electorales y de participación ciudadana de su competencia se sujeten al principio de legalidad;

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por la imparcialidad de los organismos electorales y de participación ciudadana;

VI- ...

VII.- Promover entre la ciudadanía los instrumentos de participación ciudadana;

VIII.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de los mecanismos de participación ciudadana; y

IX.- Velar por la legalidad de la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.

CAPITULO PRIMERO
DEL INSTITUTO

Artículo 86...- ...

I.- a III.- ...

Los organismos y funcionarios electorales facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de no coartar el libre ejercicio del derecho de información y para que los ciudadanos puedan conocer oportuna y verazmente cómo se desarrollan los procesos electorales y de participación ciudadana.

Artículo 87. El Instituto es el órgano público local electoral en el Estado, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y autónomo en su funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y profesional en su desempeño. Es responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se realicen en la entidad y tiene las facultades establecidas en esta Ley.

El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles, inversiones, rendimientos financieros y otros ingresos que se destinen al cumplimiento de su objeto y fines, así como por el monto señalado en el ramo, que para este organismo se señale en la Ley de Egresos del Estado. El Instituto elaborará, administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto de egresos que enviará por conducto del Ejecutivo al Congreso del Estado para su aprobación y estará obligada a presentar su cuenta pública en los términos legales, incluyendo en ésta el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Su cuenta pública será presentada al Congreso del Estado durante el primer trimestre del año siguiente al del ejercicio presupuestal del que se trate.

Artículo 88. El Instituto reside en la Ciudad de Monterrey y cuenta con un órgano de dirección superior denominado Consejo General, que se integra por un consejero presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto.

...

Artículo 89. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales serán designados por el Consejo General del INE por un periodo de siete años conforme al procedimiento establecido en la Ley General y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 90. La renovación de los Consejeros Electorales se hará en forma escalonada. Durarán en su encargo siete años y podrán ser removidos por el Consejo General del INE en términos de lo señalado por la Ley General.

...

Durante su encargo y por el período de tres años de concluido el mismo los Consejeros Electorales estarán sujetos a las responsabilidades de los servidores públicos previstas en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Los Consejeros Electorales del Instituto, y los titulares de los cargos de primer nivel que integran dicho órgano, así como los Consejeros Electorales Municipales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

Artículo 91.-El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución, la Ley General de la materia y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos de los Municipios de la entidad, en observancia del principio de paridad de género.

..

I.- a III.- ...

...

...

La etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de los paquetes que contienen la documentación electoral a las Comisiones Municipales Electorales y al Instituto, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen ambos organismos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita el Tribunal Electoral del Estado, una vez que causen ejecutoria.

Artículo 92. El Instituto abrirá su período ordinario de actividad electoral durante los primeros siete días de octubre del año anterior al de la jornada electoral y lo hará mediante una sesión pública en la que se procederá a:

I. Declarar formalmente abierto el Periodo de Actividad Electoral y que el Instituto este integrado conforme a los requisitos establecidos por esta Ley; y

II.- ...

...

Artículo 93. Dentro de los quince días siguientes a su instalación, el Consejo General del Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en la entidad, la forma de su integración.

Artículo 94. El Consejo General del Instituto deberá sesionar con la asistencia de cinco de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mayoría de sus integrantes; en caso de empate, el Consejero Presidente tendrá voto de calidad.

...

Las sesiones del Consejo General del Instituto la Electoral no podrán celebrarse cuando los representantes de los partidos políticos no fueron citados en forma oportuna.

...

Artículo 95. Durante los períodos de actividad electoral, el Consejo General del Instituto sesionará cuantas veces sea necesario conforme al calendario aprobado; durante los períodos de receso electoral se reunirá por lo menos una vez al mes para decidir sobre los asuntos de su competencia.

Artículo 96. Cuando el Tribunal Electoral del Estado hiciere la declaratoria de nulidad de una elección, el Consejo General del Instituto convocará a elecciones extraordinarias en el plazo previsto por esta Ley y, en su caso, lo dará a conocer de inmediato, por oficio, a la Comisión Municipal Electoral que corresponda, para que ésta proceda a la organización de dichos comicios en las condiciones y términos previstos por esta Ley.

Artículo 97.- Son facultades y obligaciones del Instituto:

I.- a V.- ...

VI. Ejecutar sus actividades permanentes con el apoyo de una estructura técnico-administrativa que se denominará Secretaría Ejecutiva. El Consejo General del Instituto: acordará los programas de trabajo que desarrollará la Secretaría Ejecutiva, la cual le deberá rendir informes mensuales;

VII.- ...

VIII. Nombrar los auxiliares absolutamente indispensables para realizar el día de la jornada electoral las funciones de apoyo administrativo que específicamente les sean encomendadas por el Instituto. En ningún caso podrán sustituir a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas.

Los auxiliares se seleccionarán entre los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior registradas en el Estado, mediante el procedimiento de insaculación. Las Instituciones de Educación Superior, deberán facilitar al Instituto la información correspondiente para el cumplimiento de esta función.

IX.- Dar a conocer a los partidos políticos quince días antes de la jornada electoral, la lista de los auxiliares designados a fin de que, en su caso, aquéllos presenten las

impugnaciones correspondientes y éstas sean desahogadas sumariamente por el Instituto.

X. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con el INE para el intercambio y uso de información común, así como para acordar que determinados procedimientos y actividades electorales se realicen conjuntamente, cuando esto evite incrementar innecesariamente el esfuerzo ciudadano y el gasto de recursos públicos. Estos convenios no podrán afectar los derechos que esta Ley confiere a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y ciudadanos.

El Instituto podrá solicitar al INE que asuma la organización integral del proceso electoral correspondiente, con base en el convenio que celebren, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que justifique la solicitud, en términos de lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y la Ley General de la materia.

XI.-...

XII. Solicitar mediante petición fundada y motivada al INE, ejerza la asunción total o parcial sobre alguna actividad propia de la función electoral que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y la Ley General de la materia;

XIII. Ejercer las facultades que le sean delegadas por el INE, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de la materia;

XIV. Delegar fe pública en los servidores públicos del Instituto de conformidad con las leyes generales de la materia y esta Ley;

XV.- a XXI- ...

XXII. Elaborar anualmente, dentro de la primera quincena del mes de octubre, el proyecto de presupuesto de egresos, que será remitido al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado. El presupuesto aprobado se ejercerá y administrará en forma autónoma. El presupuesto del Instituto incluirá también lo relativo al financiamiento público para los partidos políticos;

XXIII.- a XXIV.- ...

XXV. Preparar y distribuir a las Comisiones Municipales, con la seguridad y debida anticipación, el material necesario para la votación y escrutinio, así como las listas nominales de electores, recabando recibo circunstanciado de esto, debidamente firmado por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, pudiendo el Instituto, acordar lo conducente para integrar las actas correspondientes en un solo documento.

XXVI. Difundir ampliamente sus acuerdos entre la ciudadanía y los demás organismos;

XXVII. Proveer lo necesario a fin de que los funcionarios de casilla, así como los representantes de partidos, locales y en su caso candidaturas independientes reciban alimentación el día de la elección;

XXVIII. Solicitar a las autoridades competentes poner a su disposición, directamente o por medio de sus organismos, los cuerpos de seguridad pública y policía que sean necesarios para garantizar el orden público durante el desarrollo de todos los actos del proceso electoral y de los instrumentos de participación ciudadana;

XXIX. – a XXII.- ...

XXXIII.- Organizar, desarrollar, vigilar y realizar el cómputo final de los instrumentos de participación ciudadana;

XXXIV.- Establecer el método de votación de la jornada de los instrumentos de participación ciudadana procurando utilizar herramientas tecnológicas;

XXXV.- Garantizar la equitativa e imparcial difusión de las opciones que se presenten en los instrumentos de participación ciudadana;

XXXVI.- Dar a conocer los resultados y la declaración de los efectos de los instrumentos de participación ciudadana, mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado y periódicos de mayor circulación, en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;

XXXVII.- Celebrar convenios de colaboración y coordinación con el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y ayuntamientos, para implementar los instrumentos de participación ciudadana de su competencia;

XXXVIII. Las demás que le confiera la Ley General de la materia y la presente Ley.

En relación a las fracciones XXV y XXVII, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables

Artículo 98.- ...

I. Presidir las sesiones del Consejo General del Instituto con voto de calidad;

II.- III.- ..

IV. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección a la fórmula de candidatos a Diputados que haya obtenido la mayoría de los votos, conforme al cómputo distrital y declaración de validez del Instituto;

V.- ...

VI. Entregar la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Gobernador, conforme al cómputo estatal y declaración de validez del Instituto;

VI.- ...

VIII.- Llevar la representación del Instituto;

IX.- Las demás que expresamente le confieran la presente ley, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables.

Artículo 99. El Instituto contará con una Secretaría Ejecutiva que tendrá a su cargo realizar las funciones técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones; dicha dependencia contará con el personal necesario para su correcto funcionamiento y será encabezada por un Secretario Ejecutivo.

El Consejo General del Instituto designará y removerá, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, al Secretario Ejecutivo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos para ser Consejero Electoral.

...

Artículo 103.- ...

I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General del Instituto que deberá incluirse en los citatorios a los miembros del consejo y a los representantes de los partidos políticos; certificar la existencia del quórum necesario para sesionar; tomar nota de lo actuado, levantar el acta correspondiente que será firmada por los miembros y representantes de los partidos políticos que hubieren asistido a las respectivas sesiones;

II.- ...

III. Publicar oportunamente los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que imponga el Instituto;

IV. Dar a conocer a los partidos políticos el calendario de sesiones del Instituto, y convocarlos oportunamente a cada una de ellas, suscribiendo los citatorios a los miembros de la Comisión y a los representantes de los partidos políticos, debiendo incluir el orden del día;

V.- a VI.- ....

VI. Firmar, junto con el Presidente todos los acuerdos y resoluciones que emita el Instituto;

VII. Auxiliar al Instituto en la substanciación de los recursos que se interpongan contra los actos de la misma, informar oportunamente de sus resoluciones y, en su caso, remitir los expedientes al Tribunal Electoral del Estado;

VIII.- ...

IX. Llevar el archivo del Instituto;

X.- ...

XI.- Organizar el funcionamiento de los Centros de Capacitación Electoral, así como preparar las jornadas de divulgación sobre educación cívica, capacitación electoral y participación ciudadana;

XII. Preparar y someter a la consideración de los miembros del Instituto el proyecto de calendario electoral y, en su caso, de los mecanismos de participación ciudadana ;

XIII. Llevar un registro de los nombramientos de los funcionarios y personal del Instituto;

XIV.- ...

XV. Rendir un informe mensual de sus actividades al Instituto;

XVI.- a XVII.- ...

XVIII. Las demás que le sean conferidas por la Ley, por el Reglamento Interno del Instituto o por las disposiciones generales dictadas por el mismo.

Artículo 104.- ...

I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso electoral, así como el proyecto de calendario electoral de los mismos ajustado a los plazos legales, mismo que deberá aprobar el Instituto;

II.- Elaborar los estudios estadísticos que permitan conocer la situación previa al proceso electoral, y, en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana, a fin de tomar las medidas conducentes para el correcto desarrollo de éstos; así como el análisis de los resultados por sección, Municipio, Distrito y Estado;

III.- a IV.- ...

V.- Elaborar los formatos de la documentación electoral, y en su caso, de los instrumentos de participación ciudadana para someterlos para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, al Consejo General del instituto.

En el caso de las actas y las boletas que se utilizarán en la jornada electoral, deberán ser turnadas para su aprobación ciento veinte días antes de la fecha de la elección, siempre y cuando hayan sido aprobadas por el INE;

VI.- Cumplimentar los acuerdos relativos a la impresión y distribución de la documentación electoral y de los instrumentos de participación ciudadana previamente autorizados;

VII.-....

VIIII. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley e integrar el expediente respectivo para que el secretario ejecutivo lo someta a la consideración del Instituto;

IX. Llevar el registro de partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes y asociaciones políticas, así como los convenios que entre los primeros se celebren;

X.- Llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos. Registrar también, la representación acreditada de los partidos políticos y candidaturas independientes ante el Instituto;

XI.- a XII...

XIII. Proveer lo necesario para la publicación oportuna de los acuerdos y resoluciones tomados por el Instituto;

XIV. Integrar y organizar el archivo del Instituto, pudiendo utilizar medios ópticos o electrónicos para tal fin;

XV.- ....

XVI. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto. En relación a la fracción V, cuando se celebren

elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 105.- ...

I. Formular el proyecto de reglamento para el gobierno interior del Instituto y de las Comisiones Municipales Electorales, y proponer su actualización, que deberá someterse a la aprobación del mismo Instituto;

II.- ...

III. Revisar y realizar los estudios y dictámenes que el Instituto le ordene;

IV.- ...

V.- Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 106.- ...

I.- ...

II. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales; así como coordinarlos y vigilar su cumplimiento;

III.- a VI. -

VII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 107.- ...

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros, materiales y humanos del Instituto;

II. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto y el financiamiento público a los partidos políticos y someterlo a la aprobación de la misma;

III.- a VII.- ...

VIII. Las demás atribuciones que le confiera la Ley o le sean asignadas por el Consejo General del Instituto.

Artículo 107 Bis. - Corresponde a la Dirección de Participación Ciudadana:

I.- Organizar el proyecto de programa de trabajo de cada proceso para implementar los instrumentos de participación ciudadana, así como el proyecto de calendario de los mismos ajustados a los plazos legales, el cual será aprobado por el Instituto;

II.- Dirigir la integración, instalación y funcionamiento en período no electoral, de las mesas receptoras de votación para los instrumentos de participación ciudadana;

III.- Coordinar las tareas de verificación sobre la aplicación de estrategias y programas establecidos por el INE, para la correcta integración de las meas directivas de casilla y capacitación electoral en los procesos electorales;

IV.- Diseñar, elaborar y proponer los instructivos y material didáctico electoral con el fin de contribuir a la capacitación electoral, y someterlo a consideración del Instituto;

V.- Garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y de participación ciudadana;

VI.- Elaborar y proponer la planeación de programas de participación ciudadana, para someterla a consideración del Instituto, así como vigilar su cumplimiento;

VII.- Coordinar y promover los programas permanentes de participación ciudadana y capacitación electoral que desarrolle el Instituto, las Comisiones Municipales Electorales y los Centros de Capacitación.

Artículo 108. El Instituto designará bajo su dependencia una Mesa Auxiliar de Cómputo en cada Municipio de la entidad, para llevar a cabo exclusivamente el cómputo parcial de las elecciones de Diputados y Gobernador, con el procedimiento que para el efecto señala esta Ley.

...

Artículo 109. Las Mesas Auxiliares de Cómputo serán integradas por tres ciudadanos y un suplente común, designados por el Instituto .Estos deberán reunir los requisitos que se establecen para los integrantes de las Comisiones Municipales Electorales. Los partidos políticos y coaliciones contendientes en cada Municipio podrán nombrar un representante y un suplente en cada Mesa Auxiliar de Cómputo, por lo menos quince días antes de la jornada electoral. Los representantes de los partidos políticos y coaliciones deberán ser sufragantes en el Municipio de que se trate.

Artículo 110. Las Mesas Auxiliares de Cómputo se integrarán treinta días antes del día de la elección y terminarán sus funciones una vez que haya concluido en definitiva la calificación de la elección, por haberse realizado las declaraciones de validez correspondientes. El Instituto La Comisión Estatal Electoral designará de entre los integrantes de la Mesa, al Presidente, Secretario y Vocal de la misma.

Artículo 111. Es obligación del Instituto notificar a los representantes de los partidos políticos al menos quince días antes de la elección, el lugar donde serán ubicadas las Mesas Auxiliares de Cómputo, así como los nombres y Currículum Vitae de sus integrantes.

Artículo 113. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos que, bajo la dependencia del Instituto, ejercen en los Municipios las funciones de preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

...

Las Comisiones Municipales Electorales se integrarán por tres miembros designados por el Instituto, que desempeñarán los cargos de Consejero Presidente, Consejero Secretario y Consejero Vocal. Asimismo contarán con un Consejero Suplente común.

...

...

I.- a X.- ..

Artículo 115. Los partidos políticos podrán registrar indistintamente ante el Instituto o en las Comisiones Municipales Electorales un representante propietario y un suplente. Los representantes de partido deberán ser sufragantes del Municipio correspondiente y tendrán voz pero no voto. La designación se hará en los términos de los artículos 36 y 37 de esta Ley.

Artículo 116. El Instituto integrará, mediante convocatoria pública, las Comisiones Municipales Electorales, convocatoria que deberá emitirse a partir del inicio del período ordinario de actividad electoral, debiendo quedar integradas a más tardar ciento ochenta días antes de la celebración de las elecciones y las instalará dentro de los quince días siguientes a su integración.

....

Durante el desempeño de su función los miembros de las Comisiones Municipales Electorales serán compensados económicamente por el tiempo dedicado a la misma, en los términos que acuerde el Instituto.

Artículo 118. Las Comisiones Municipales Electorales informarán oportunamente al Instituto de los pormenores de su instalación. El Instituto ordenará que se publique en el Periódico Oficial del Estado la forma de integración de las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los diez días posteriores a la fecha de su integración.

Artículo 123.- ...

I.- ...

II. Vigilar en el ámbito de su competencia la observancia de esta Ley y de las disposiciones que con apego a la misma dictare el Instituto;

III. Ajustar su plan de trabajo a los plazos previstos por esta Ley, informando de su cumplimiento al Instituto;

IV.- a IX.- ...

X. Entregar oportunamente a las Mesas Directivas de Casilla, y mediante contrarrecibos firmados por sus integrantes responsables y por el Presidente de la Comisión Municipal Electoral, el material electoral necesario para el cumplimiento de sus funciones, proporcionado por el Instituto;

XI.- a XIV.- ...

En relación a las fracciones VIII y X, cuando se celebren elecciones concurrentes, se estará a lo dispuesto por el INE y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Las Comisiones Municipales Electorales, dentro de los quince días siguientes a su instalación, someterán al Instituto su presupuesto de gastos para que ésta los considere en la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos.

Las Comisiones Municipales Electorales rendirán mensualmente al Instituto, cuenta detallada de la aplicación de los recursos financieros que hayan recibido, lo cual deberá publicarse con la misma temporalidad en la página de internet del Instituto.

Artículo 125..- ...

La integración y designación de las Mesas Directivas de Casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará conforme a lo establecido por la Ley General, así como las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto.

En los procesos en que las elecciones del Estado sean concurrentes con las elecciones federales, el INE deberá instalar una Mesa Directiva de Casilla Única para ambos tipos de elección

Artículo 126. Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán por un Presidente, dos Secretarios, tres Escrutadores y tres suplentes generales, designados mediante el procedimiento que señala la Ley General.

...

...

...

Artículo 127. En los casos de elecciones extraordinarias, para la integración, ubicación y designación de las Mesas Directivas de Casilla se estará a lo previsto para las elecciones ordinarias conforme a la legislación aplicable y las disposiciones normativas que al efecto establezcan el INE y el Instituto.

Artículo 128.- Cada partido político, coalición o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representantes propietarios y un suplente ante las Mesas Directivas de las Casillas, quienes tendrán a su cargo la función de vigilar el desarrollo de la jornada electoral desde la instalación de la casilla hasta el escrutinio y cómputo, así como del levantamiento de las actas correspondientes, teniendo además derecho a firmar y a recibir un ejemplar legible de las mismas para el partido y para cada uno de los candidatos o fórmulas de candidatos correspondientes.

...

Para ser representante de partido ante las Mesas Directivas de Casilla, se requiere ser sufragante del Municipio en el que actúen. En igual forma, los partidos políticos y coaliciones contendientes podrán acreditar ante el Instituto un representante general por cada cinco casillas electorales, quien realizará funciones de supervisión y seguimiento de la jornada electoral; tendrá libre acceso a las casillas, pero no podrá sustituir en sus funciones a los representantes de partidos, aunque en ausencia de éstos tendrá derecho a recibir las actas correspondientes, a hacer observaciones a su juicio pertinentes, presentar los escritos de protesta que considere convenientes, a recabar constancia de recibido por el Secretario de la Mesa Directiva en una copia de los mismos, y a estar presente en el caso de falta absoluta de aquellos en el proceso de escrutinio y cómputo de la casilla.

Artículo 132. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos internos, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, La determinación deberá ser comunicada al Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

I.-a III.- ...

Artículo 134. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de la materia les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Artículo 135. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate el Instituto la negará el registro legal del infractor.

El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral de las precampañas no se coloque en la vía pública ni en lugares públicos de uso común, aun cuando éstos se encuentren concesionados o en arrendamiento a particulares. En caso de incumplimiento a esta disposición o a cualquier otra aplicable y relativa a la regulación de esta Ley, el Instituto requerir por escrito tanto al partido político o coalición como al precandidato, a que se retire dicha propaganda electoral en un término perentorio de setenta y dos horas; de no hacerlo así, mandará retirar dicha propaganda de forma inmediata. El costo que se origine será con cargo al precandidato que no haya retirado su propaganda, pero si no es cubierta por éste en un plazo de setenta y dos horas a que sea requerido, será deducida del financiamiento público del partido político correspondiente, como aval solidario.

Todos los precandidatos tienen la obligación de retirar su propaganda electoral utilizada durante las precampañas dentro de un plazo de setenta y dos horas después de celebradas las elecciones internas correspondientes. En caso contrario, si el precandidato hubiese sido electo como candidato del partido político o coalición correspondiente, se entenderá que incurre en campaña anticipada. En todo caso, el Instituto iniciará de oficio el procedimiento de fincamiento de responsabilidad que corresponda.

Artículo 138. A más tardar en el mes de octubre del año previo a la elección, el Instituto determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores según la elección de que se trate.

....

....

Artículo 140. En materia de revisión y fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la materia y las disposiciones que para tales efectos establezca el INE.

Artículo 142. El Instituto observará los demás reglamentos y acuerdos que emita el INE para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la materia.

Artículo 143 bis. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos establecidos en la presente Ley. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 143 bis 1. Para garantizar la paridad entre géneros en el caso de la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, no podrá haber más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Cada partido político o coalición deberá generar dos bloques, el primero con los trece distritos con porcentajes de votación alta, y el segundo con los trece distritos restantes y postular al menos seis fórmulas de un género distinto en cada bloque.

...

Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de diputaciones, el Instituto definirá de manera aleatoria la distribución del género entre las candidaturas para la integración del Congreso del Estado para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género.

...

...

Artículo 144. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político, coalición o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

I.- a V.- ...

VI. Cargo para el que se les postule; y

VII. Los candidatos a Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán especificar los periodos para los que ha sido electo en ese cargo y manifestar que está cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección. Los candidatos a Diputados locales que ejerzan su derecho previsto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Nuevo León, no estarán obligados a separarse de sus cargos para su registro ni durante la campaña electoral. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar con fotografía.

De igual manera las personas que sean postuladas deberán demostrar que no cuentan con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Igualmente, no haber sido declarados como persona alimentaria morosa

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público

...

El Instituto podrá contar con herramientas tecnológicas que permitan agilizar y eficientizar el proceso de registro de las candidaturas, procurando evitar el uso de papel, y asegurando contar con un archivo con toda la información y documentación de las candidaturas registradas.

....

Artículo 144 bis.- ...

...

Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

Las entidades políticas deberán presentar ante el Instituto, los medios de prueba idóneos que demuestren que las personas postuladas cuenten con alguna discapacidad conforme a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad vigente en la entidad.

...

Artículo 144 bis 1.- ...

...

...

El Instituto La Comisión Estatal Electoral deberá realizar el cálculo que refiere este artículo a más tardar en las primeras dos semanas del mes de septiembre del año en el que inicia el proceso electoral.

...

...

...

Artículo 145.- ...

...

No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 72 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos.

...

Artículo 146.- Los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir con la paridad vertical, horizontal y transversal en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos del estado en los términos de esta Ley. Las y los aspirantes a una candidatura independiente deberán cumplir con la paridad vertical en los mismos términos

Artículo 146 Bis. En ningún caso la postulación de candidaturas a regidurías y sindicaturas para la renovación dé un ayuntamiento deberá contener más del 50% de personas candidatas propietarias de un mismo género, con excepción del supuesto en que cuando el resultado de la suma de regidurías y sindicaturas sea impar, el género mayoritario será diferente al de la candidatura a la Presidencia Municipal, en términos del último párrafo del artículo 146 de la esta Ley.

Las y los suplentes deberán ser del mismo género de quien detente la candidatura propietaria. La única excepción a lo previsto en el párrafo anterior es el supuesto en el que, si la fórmula de la candidatura propietaria es de género masculino, su suplente podrá ser de género femenino.

Las listas de candidaturas de las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por, personas de género distinto en forma alternada hasta agotar la lista, iniciando por la presidencia municipal, regidurías y concluyendo con las sindicaturas.

Para el caso de aquellos municipios a los que les correspondan dos sindicaturas, la postulación podrá realizarse sin seguir la alternancia que se determinó desde las regidurías, pero respetando en éstas el principio de paridad de género

Artículo 146 bis 1.- Los partidos políticos deberán registrar un 50% de la totalidad de postulaciones que realicen a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será para el género femenino.

Artículo 146 Bis 2. La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos del estado consiste en que se garantice el principio de paridad horizontal con parámetros objetivos que permitan identificar que en ningún caso será admitido que, en La postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Para garantizar la regla establecida en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones deberán observar las reglas siguientes:

I. Bloques Poblacionales. Se dividirán los 51 municipios del estado en 3 bloques poblacionales conforme al número de regidurías que les corresponda de acuerdo con la tabla siguiente;

Bloques poblacionales			
Número de bloque	**1**	**2**	**3**
Regidurías por municipio	**8 a 18**	**6 a 7**	**4**
Cantidad de municipios	**9**	**17**	**25**

II. Sub bloques de competitividad electoral. Se dividirá cada bloque generado con motivo de la fracción I del presente artículo, en tres sub bloques de la forma siguiente: porcentajes de votación alta; porcentajes de votación media; y porcentajes de votación baja.

Esta división se realizará para cada partido político de la forma siguiente:

a. Los porcentajes de votación de cada partido político por municipio se obtendrán conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida obtenida por cada uno de ellos en el proceso electoral inmediato anterior, y se enlistarán dentro de cada bloque poblacional en porcentajes de mayor a menor.

b. En aquellos municipios en los que el partido político no haya postulado candidaturas en la elección inmediata anterior, se enlistarán al final del bloque que corresponda considerando de mayor a menor el número de población al último censo poblacional que haya realizado por el instituto Nacional de Estadística y Geografía. En el caso de las coaliciones, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección de ayuntamientos para dicha coalición.

c. Una vez realizado todo lo anterior, se formarán de manera igualitaria los sub bloques de competitividad electoral dentro de cada bloque poblacional y en caso de que el número de ayuntamientos que conformen cada bloque no permita conformar en forma igualitaria cada sub bloque, se deberá asignar la mayor cantidad de municipios en los sub bloques de votación alta o media inclusive.

III. Principios para garantizar la paridad. Los partidos políticos deberán garantizar la Paridad de Género en cada bloque poblacional y sub bloques de competitividad electoral.

a. Prelación. Los partidos políticos deberán iniciar la asignación correspondiente en el bloque de mayor población, y así sucesivamente hasta agotar los bloques siguientes.

b. Competitividad. Los bloques poblacionales se dividirán en sub bloques de competitividad alta, media y baja.

c. Transversalidad. Las postulaciones deberán de garantizar la paridad de género en cada bloque y sub bloque, evitando que las mujeres conformen de manera mayoritaria el sub bloque de más baja competitividad; y en este último caso, procurando la alternancia de género en el resto de los sub bloques con baja competitividad.

d. Paridad sustantiva. La totalidad de las postulaciones deberán tener el 50% para cada género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en este supuesto la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino. Siempre cumpliendo con lo establecido en los incisos anteriores.

IV. Coaliciones. En caso de que existan coaliciones deberá estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad.

Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad, y consecuentemente, las que registren como coalición, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político. En el caso de una coalición parcial los partidos políticos que integren la coalición deberán cumplir con la paridad en la coalición, así como de forma individual en aquellos municipios no coaligados, conforme a las reglas de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo.

V. Partidos políticos de nueva creación. Los partidos políticos de nueva creación deberán cumplir con la paridad transversal únicamente en términos de la división de bloques poblaciones señalada en la fracción I del presente artículo.

En ningún caso, la totalidad de postulaciones dentro de los 3 bloques poblacionales deberá tener más del 50% a favor de un solo género, salvo que la suma de la totalidad de las postulaciones resulte impar, en cuyo caso, la candidatura excedente se deberá asignar al género femenino.

Los partidos políticos que hayan conservado únicamente su registro local de la elección anterior, solamente para garantizar la paridad de género, deberá sujetarse a lo previsto en las fracciones I, II y III del presente artículo.

El instituto, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad vertical y

horizontal, fijando al partido político o coalición un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 147. El Instituto recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones, candidaturas comunes y de los candidatos independientes las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas.

En caso de que del análisis de la documentación presentada por el partido político o coalición postulante se desprenda que el ciudadano es inelegible para el cargo de elección popular que pretende ocupar, el Instituto rechazará el registro del candidato, fundando y motivando las causas que motivaron ese acuerdo.

...

...

Artículo 148. El Instituto comunicará a las Comisiones Municipales Electorales el acuerdo sobre el registro o rechazo de las candidaturas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tome.

Artículo 149. Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término, sólo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental, o renuncia de los candidatos la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable. En el caso de renuncia, ésta sólo podrá presentarse hasta antes de que el Instituto ordene la impresión de las boletas electorales.

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, el Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados y planillas para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 153. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

El Instituto deberá organizar un debate entre los candidatos a Gobernador, y cada Comisión Municipal Electoral, entre los candidatos a presidente Municipal. Por lo que hace a los candidatos a Diputado, cada partido político o coalición designará como representante a un candidato a Diputado, a efecto de que éstos participen en un debate obligatorio organizado por la Comisión Estatal Electoral. En el caso de los Candidatos Independientes a Diputados Locales, la Comisión Estatal Electoral sorteará entre éstos a quien deba participar en el debate correspondiente.

El Instituto desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevará a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidatos y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Las señales radiodifundidas que el Instituto genere para los debates, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Artículo 156. En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I.- ...

II. El Instituto intervendrá para garantizar que las autoridades estatales y municipales otorguen un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y coaliciones que participen en la elección;

III y IV.- ...

Artículo 157. El Consejero Presidente del Instituto gestionará ante las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como para los candidatos a la Gubernatura del Estado, desde el

momento en que, de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 162. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y demás aplicables. El Instituto está facultado para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios.

Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al Instituto, en la que se presentará el hecho que motiva la queja. La autoridad electoral competente ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y dictará la resolución, conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad.

Artículo 169.- ...

En caso contrario, el Instituto acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó.,

Artículo 170. El Instituto tendrá a su cargo vigilar que la propaganda electoral se sujete a las disposiciones anteriores, requiriendo por escrito que se retire la que no se sujete a ellas en un término perentorio de treinta y seis horas; de no hacerlo así mandará retirar dicha propaganda. El costo que se origine será con cargo al candidato y subsidiariamente al partido político que no haya retirado su propaganda, deduciendo dicha cantidad de las partidas de financiamiento público correspondientes. En caso de que la resolución del Instituto resulte contraria a derecho estará obligada a indemnizar al candidato o al partido político los gastos en que hubiese incurrido y publicar a su costa una nota aclaratoria en los medios de comunicación.

En lo relacionado a la difusión de programas y propaganda política, a efecto de que se ejerzan las acciones que procedan, el Instituto hará del inmediato conocimiento de las autoridades competentes, cualesquier infracción a las disposiciones de Ley, incluyendo la sobreposición, alteración, destrucción o inutilización de propaganda o

material de cualquier partido político o coalición, así como aquellos casos en que se obstaculice la libre y pacífica celebración de actos de las campañas electorales para que se ejerzan las acciones que establezcan las leyes.

Artículo 172. En materia de publicación de encuestas o sondeos de opinión, el Instituto realizará las funciones que le otorgue la Ley General de la materia, así como las disposiciones aplicables que al efecto.

...

Artículo 174. Para cada una de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, el determinará el monto de los topes a los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en sus actividades de campaña electoral, conforme a las reglas que en la presente Ley, para tal efecto, se establecen.

Artículo 177- ...

I.-a III.- ...

El acuerdo del Instituto relativo a los topes de gastos de campaña será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 180. El territorio de cada Municipio se dividirá en secciones electorales que al efecto determine el INE en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 183. Para la determinación de la ubicación de las casillas, el Instituto convendrá lo conducente con el INE, en términos de la legislación y demás ordenamientos aplicables.

El Instituto deberá comunicar de inmediato, a los partidos políticos y coaliciones contendientes, las ubicaciones determinadas para las Casillas.

El Instituto dará amplia difusión a los listados definitivos sobre la ubicación de las casillas, debiendo prever además su publicación, dentro de los diez días anteriores

y en la fecha de la elección, en el Periódico Oficial del Estado y al menos, en tres de los periódicos de los de mayor circulación en la entidad.

Artículo 184. Las modificaciones a la ubicación de casillas por haber procedido la impugnación serán comunicada a los partidos políticos contendientes, durante las veinticuatro horas siguientes, a través de los funcionarios electorales del Instituto y Comisión Municipal Electoral que corresponda.

Artículo 185. El Instituto ordenará oportunamente la preparación de todo el material necesario para las votaciones y lo enviará a las Comisiones Municipales Electorales, quienes a su vez lo harán llegar a los Presidentes de Casilla, entre las setenta y dos y las veinticuatro horas previas a la fecha de las elecciones.

El Instituto deberá notificar a los partidos políticos o coaliciones la fecha en que se ordenará la impresión de las boletas electorales cuando menos tres días antes de que se presente el acuerdo para su aprobación.

....

....

La impresión, recepción y entrega del material electoral, particularmente de las boletas electorales serán constatadas por los representantes de los partidos políticos quienes deberán recibir copias de las actas y recibos que de dichas entregas se elaboren. La Secretaría Ejecutiva del Instituto dará a conocer a los partidos políticos, por escrito, la cantidad de boletas electorales que fueron elaboradas.

...

Artículo 187.- ....

I. Dos ejemplares de la lista nominal de electores de la propia sección electoral. Una lista se fijará a la puerta del local donde se ubicará la casilla y la otra se utilizará para la elección;

II. Una copia de los nombramientos de los representantes acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, sin perjuicio de los cambios posteriores acreditados ante el Instituto por los partidos políticos y en su caso, por los candidatos independientes, por lo menos diez días antes de la jornada electoral;

III.- a IX.- ...

X. Un ejemplar de la Ley Electoral vigente, un instructivo relativo a las funciones de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y copia de los principales acuerdos del Instituto.

Artículo 188. El Instituto mandará hacer las boletas electorales, de acuerdo al modelo que haya aprobado. Estas deberán ser de diferentes colores según el tipo de elección de que se trate, con el objeto de reducir el margen de error en su manejo, y deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad que apruebe el INE en los términos de la Ley General de la materia.

El Instituto determinará el procedimiento para un foliado que haga posible un riguroso control, mismo que deberá hacerse garantizando el secreto del voto. Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I.-a V.- ...

VI. Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Instituto.

Artículo 190. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados al momento de la elección.

Artículo 194. De aprobarse el registro de candidatos independientes, el Instituto dará aviso del acuerdo de su registro en un término que no excederá de setenta y dos horas a la instancia respectiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos procedentes respecto al acceso a la radio y televisión.

Artículo 196. El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Instituto y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

...

I.-a III.- ...

Artículo 197. Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, el Instituto aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos los siguiente:

I.- a VIII.- ...

Artículo 199.- ...

I.- a IX.- ...

X. Presentar autorización firmada para que el Instituto, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención.

Artículo 200. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto facilitará los formatos de solicitud de registros respectivos, que deberán acompañarse por cada uno de los solicitantes, con la siguiente documentación:

I.- a V.-...

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, el Instituto verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así

como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, el Instituto, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

Artículo 202. El Instituto La deberá emitir los acuerdos definitivos relacionados con el registro de aspirantes a candidaturas independientes a más tardar dentro de los cinco días posteriores a que haya fenecido el plazo que refiere el artículo 197 de esta Ley.

Dichos acuerdos se notificarán personalmente a todos los interesados, dentro de las veinticuatro horas siguientes, además deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto.

Artículo 203. La etapa de obtención del respaldo ciudadano iniciará doce días antes del inicio de las precampañas y los aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la cédula de respaldo ciudadano ante el Instituto a más tardar doce días antes de la fecha establecida para la conclusión de las precampañas.

...

...

El Instituto aprobará el formato de la cédula de respaldo ciudadano, la cual deberá contener invariablemente el nombre, firma, clave de elector y folio o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente sobre la cual el aspirante a candidato independiente recabará los apoyos de los ciudadanos.

...

Artículo 208- ....

I. El Instituto, a través del órgano competente, verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo ciudadano válidas obtenidas por cada uno de los aspirantes a ser registrados candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular y establecerá un mecanismo mediante el cual, de manera aleatoria y representativa, verificará la autenticidad de las firmas presentadas. Los partidos políticos y los demás candidatos independientes al mismo cargo podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por cada uno de los aspirantes para su análisis y revisión.

II- ....

III. Si ninguno de los aspirantes registrados obtiene, en su respectiva demarcación territorial, el respaldo legalmente requerido, El Instituto declarará desierto el procedimiento de selección de candidato independiente en la elección de que se trate.

En los casos de los aspirantes a candidatos independientes que no obtengan la declaratoria para poder registrarse como candidatos independientes, se les deberá notificar la negativa correspondiente que al efecto emitirá El Instituto.

Artículo 209. El Instituto deberá emitir las resoluciones a que se refiere el artículo anterior, diez días después de que concluya el plazo para que los ciudadanos acudan ante los órganos electorales a manifestar su apoyo a favor de los aspirantes a candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate.

...

Artículo 211.- ...

El INE o El Instituto, en caso de que a esta última se le delegara esa función conforme a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, emitirá a más tardar cinco días posteriores a la entrega del informe señalado en el párrafo anterior, un dictamen en el cual verificará la licitud de los recursos económicos, además de si los gastos erogados se encuentran dentro del tope y montos máximos de aportación permitidos, debiéndose notificar personalmente a los aspirantes dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores.

...

...

Artículo 213.-...

I. Ratificar el programa de trabajo previamente registrado ante el Instituto;

II.- ..

III. El nombramiento de un representante ante el respectivo Instituto; y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refieren las leyes de la materia; y

IV.-....

Artículo 214. Recibida la solicitud de registro de la candidatura independiente, el Instituto procederá a su trámite, verificación y aprobación en su caso, en los plazos y términos establecidos para el registro de candidatos de los partidos políticos o coaliciones.

....

....

Artículo 215.- ...

I.-a II.- ...

III. Cuando no se haya satisfecho cualquiera de los requisitos de procedencia del registro a que se refiere el artículo 213 y los demás que establezca esta Ley, ni siquiera con posterioridad al requerimiento que en su caso haya formulado el Instituto, o cuando el desahogo a este último se haya presentado de manera extemporánea;

IV.- a VI. - ...

Artículo 216. El Instituto deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión previstas para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la modalidad de la elección de que se trate.

Dicha resolución de registro, será notificada personalmente a los interesados, y se difundirá en el Periódico Oficial del Estado, así como en el portal de internet del Instituto, observando el principio de máxima publicidad.

...

...

...

Artículo 217.- ...

I.- a III.- ...

Dicho monto será prorrateado entre el número de candidatos independientes que participen en cada elección de manera proporcional, y será entregado a dichos candidatos una vez que se obtenga su registro ante el Instituto;

IV.- a V.- ...

VI. Designar a un representante propietario y a un representante suplente ante el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, según corresponda al tipo de elección por el que contiendan, con derecho a voz. En el caso del representante de una fórmula de candidatos independientes a diputados, solo podrán participar en aquellas sesiones en las que se agende un asunto que repercuta directamente en su elección y su derecho a voz será ejercido exclusivamente en el punto del orden de día en el que se desahogue dicho asunto;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 218.- ...

I.- a XVI.- ...

XI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, así como recurrir a expresiones o utilizar en su propaganda electoral cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros;

XII.- a XVI.- ...

XVII. Permitir los procedimientos de control, vigilancia y fiscalización por parte del INE y del Instituto, así como de proporcionar la documentación relativa a la fiscalización de su financiamiento, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos o coaliciones, de conformidad con las leyes respectivas;

XVIII.- ...

XIX. En su caso, reintegrar al Instituto el remanente del financiamiento público que les haya sido otorgado para gastos de campaña, dentro del plazo de diez días posteriores a la fecha de la jornada electoral. El trámite a seguir para tales efectos será notificado a los candidatos independientes o sus representantes mediante oficio, en la misma fecha en que dicho financiamiento sea puesto a su disposición

XX.-a XXIII.- ...

....

Artículo 227. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la legislación de la materia. Para tal efecto el Instituto propondrá al INE distribuir el tiempo total en partes iguales para cada tipo de elección. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones que como administrador único en la materia corresponden a la autoridad electoral nacional.

...

Artículo 234. El día de la elección, los organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las siete horas. El Instituto verificará que las

autoridades que deben permanecer en funciones por mandato de la presente Ley lo hagan también a partir de la hora mencionada.

Artículo 237. El Instituto acordará con el Instituto Nacional Electoral, en términos de la legislación aplicable, las reglas que regulen los procedimientos a seguir el día de la jornada electoral, las cuales invariablemente deberán contener lo siguiente:

I.- a VI. - ...

Artículo 238. La votación se iniciará una vez instalada la Mesa Directiva de Casilla, si están presentes la mayoría de los funcionarios electorales, lo que se asentará en el acta de la jornada electoral.

...:

I.- a II.- ...

a. a b.) ...

c. Para tener derecho a votar los representantes que se encuentren en los supuestos anteriores, deberán entregar al Presidente de la Casilla una copia de su nombramiento y de su credencial para votar, mismas que se agregarán a cada paquete de la elección que corresponda. Dicha circunstancia se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 240. Si el elector es invidente o padece de alguna discapacidad física para emitir su voto por sí solo, podrá auxiliarse de otra persona para efectuar la votación en los términos y condiciones que determine el Instituto.

...

En el acta de cierre de la jornada electoral se harán constar estos hechos.

...

Artículo 243. La mesa suspenderá la votación en caso de que alguien trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude

la votación, dejando el Secretario constancia de los hechos en el acta de la jornada electoral.

Artículo 245. Concluida la votación, el Secretario procederá a llenar el apartado de cierre de la votación en el acta de la jornada electoral, en la que hará constar:

I.- a IV.- ...

El acta será firmada por los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de partidos y candidatos que estén presentes, con copia para cada paquete electoral de la elección que corresponda y para cada uno de los representantes de los partidos, a quienes en ese momento se les entregará su copia. Si alguno se negara a firmar, deberá hacerse constar en el cuerpo de la misma acta.

Artículo 246. Una vez cerrada la votación, únicamente permanecerán dentro de la casilla los funcionarios, los representantes acreditados de partido y de candidato, y hasta dos observadores electorales. Acto continúo los funcionarios procederán al escrutinio y cómputo de las elecciones en los términos de la Ley General y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 247.- ...

I.- a IIII. - ...

IV El voto será válido si el elector marca con una cruz o cualquier señal que identifique de manera inequívoca y manifiesta la intención de su voto

V. Si posteriormente y durante el escrutinio de otra elección, aparecen boletas depositadas en urna equivocada, se hará la rectificación a la vista de los presentes. El cómputo final se hará al final del escrutinio de todas las urnas, para que puedan incluirse estos votos: y

VI.- Para los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana, se estará a lo dispuesto en el apartado tercero de esta ley.

Artículo 248. Concluidos el escrutinio y el cómputo de todas las elecciones, el Secretario terminará de llenar las actas electorales respectivas, en las que se hará constar con número y letra el cómputo final y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala esta Ley. De todas las actas se harán las suficientes copias para tener las correspondientes a cada paquete electoral y para entregar una a cada uno de los representantes de partidos políticos y candidatos. Estas copias deberán ser perfectamente legibles y serán firmadas por todos los presentes.

Artículo 249. El Secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todos las actas electorales levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales. Para tal efecto, el Instituto hará lo conducente a fin de contar con los medios técnicos necesarios para que todas las copias de las actas sean legibles e inalterables

Artículo 251. La integración, traslado y entrega de los paquetes electorales ante la autoridad electoral, se realizará conforme a las disposiciones que en coordinación establezcan el INE y el Instituto.

...

Artículo 252. El Instituto es el único facultado para informar de manera oficial a la comunidad sobre el desarrollo de la jornada electoral y sobre los sucesos o incidentes que se presentasen en el transcurso de la misma.

...

Artículo 253...- ...

En términos de la Ley General de la materia, la información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el INE tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

El Programa de Resultados Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el INE con obligatoriedad para el Instituto.

El Instituto establecerá, en su caso, las disposiciones correspondientes para la adecuada implementación del Programa de Resultados Preliminares para las elecciones del Estado.

Artículo 255.- ...

Durante la recepción de los paquetes electorales en la Comisión Municipal Electoral se hará uso del programa de resultados electorales preliminares a que se refiere el artículo 253 de esta Ley. Al efecto, en cada Comisión Municipal Electoral, el Instituto proveerá el personal y el equipo

...

...

Artículo 259.- ...

...

...

...

I.- El Presidente de la Mesa Auxiliar de Cómputo siguiendo el orden numérico de las casillas abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga muestras de violación, manifestando en voz alta los resultados que consten en cada acta de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por la Comisión Estatal Electoral; si subsisten las diferencias no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente, levantándose acta circunstanciada.

II. En caso de que alguno de los paquetes electorales tenga señales de violación, la Mesa Auxiliar de Cómputo hará constar este hecho y procederá a hacer el cómputo si contiene adherido el sobre del acta de resultados, siempre y cuando los datos

que arroje coincidan con las actas de los representantes de partido; en caso de que habiendo acta adherida, no coinciden los datos de las actas, no se realizará el cómputo parcial y se enviará al Instituto para que éste efectúe el cómputo y decida lo conducente;

III. En caso de no encontrarse el acta en el sobre adherido al paquete electoral, de que no se haya llenado el apartado relativo al escrutinio y cómputo en el acta respectiva o de que el acta muestre signos de evidente alteración, no se levantará el cómputo del paquete en cuestión y será el Instituto el que efectúe el cómputo y decida lo conducente;

IV. Los resultados que arroje el cómputo parcial se asentarán en el acta correspondiente, que será firmada por quienes participaron en dicho proceso, incluidos los representantes de los partidos políticos o coalición que así deseen hacerlo. A los representantes de los partidos políticos, les será entregada una copia legible de dichas actas. Estos resultados parciales no admiten recurso alguno y solo contra el cómputo total del Instituto procederá en su caso el Juicio de inconformidad; y

V. Las Mesas Auxiliares de Cómputo deberán remitir, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo parcial, todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador al Instituto, con los sobres adheridos que contienen copia del acta final de escrutinio y cómputo, solicitando apoyo de los elementos de Seguridad Pública para su traslado y haciendo del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante dichas Mesas Auxiliares de esa circunstancia, a efecto de que quienes así lo quieran, participen en la vigilancia de este procedimiento.

Además de los paquetes electorales, las Mesas Auxiliares de Cómputo enviarán al Instituto los resultados que arroje el cómputo parcial de la elección de Diputados y Gobernador en el Municipio en el cual está instalada, así como el acta que contenga el acuerdo de los integrantes de la Mesa Auxiliar de Cómputo y la opinión de los representantes de los partidos políticos, respecto de los paquetes electorales, el cotejo de las actas y resultados que se llevó a cabo.

Artículo 260.- ...

I.- ...

El Instituto de los representantes de los partidos políticos acreditados, procederá hacer el cómputo de la elección de Diputados por distrito, para lo cual, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y bajo la dirección de cada uno de los Consejeros Electorales de dicho Instituto, se distribuirán las actas que integran cada distrito electoral para su cómputo. Igual procedimiento se hará en el caso de elección de Gobernador del Estado.

II.- ...

III. El Instituto deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando:

a y b - ...

IV. Terminado el cómputo de la elección de Gobernador, el Instituto declarará la validez de la elección y expedirá la constancia de mayoría a quien resulte triunfador en los comicios;

V. Una vez realizado lo anterior para el cómputo distrital y terminado éste, el Instituto declarará la validez de las elecciones y expedirá de inmediato la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que la haya obtenido; y

VI. El Instituto conservará todos los paquetes electorales de las elecciones de Diputados y Gobernador hasta que haya concluido el procedimiento contencioso electoral.

VII.-a XI.- ...

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Diputado o Gobernador, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido, coalición o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos el Instituto la Comisión Estatal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Instituto de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todos los distritos en el caso de la elección de Gobernador, o del distrito uninominal correspondiente en el caso de la elección de Diputados.

Conforme a lo establecido en el párrafo inmediato anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Instituto ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los integrantes de las Mesas Auxiliares de Cómputo y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coalición tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo con su respectivo suplente;

...

...

El Instituto computará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 261. En caso de presentarse impugnaciones se procederá a desahogar el procedimiento contencioso que marca la Ley; al efecto, a petición del Tribunal Electoral del Estado, el Instituto hará llegar de inmediato al órgano jurisdiccional electoral copias de las actas requeridas del resultado del cómputo total, acompañadas de las actas de escrutinio levantadas en las casillas electorales; la documentación, estudio y dictamen elaborado de los paquetes electorales computados por las Mesas Auxiliares de Cómputo o en su caso, por la el Instituto en presencia de los representantes de los partidos políticos, copia de los escritos de protesta interpuestos por los mismos partidos políticos y en general, toda documentación requerida por el Tribunal para la substanciación del procedimiento contencioso.

Artículo 262. Una vez emitida la declaratoria de validez de la elección de Gobernador y en su caso, resueltas en definitiva en los ámbitos estatal y federal las impugnaciones presentadas, la Comisión Estatal Electoral hará del conocimiento del Congreso del Estado la declaratoria de Gobernador Electo para los efectos de lo establecido en el artículo 96 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 263. Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, el Instituto tendrá en cuenta las siguientes bases:

I.-...

a y b.-...

...

II.- a IV.- ...

Artículo 269.- El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede del Instituto, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I.- a II.- ...

III. El Presidente abrirá los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral que no tenga señales de violación; al efecto seguirá el orden numérico de las casillas y manifestará en voz alta los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo, para posteriormente cotejarla con los resultados de las actas que obren en poder de los representantes de los partidos políticos presentes; de no existir diferencia registrará los resultados de las actas así computadas en un formato especialmente diseñado para ese fin por el Instituto;

IV.- ...

a y b.-...

V.- a VI. - ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 273. En todo caso la asignación de Regidores será con base en el orden que ocupen los candidatos en las planillas registradas, iniciando con !a asignación de la primera regiduría a que tengan derecho dichas planillas, a quien participó con la candidatura a la presidencia municipal, y continuando con los candidatos o candidatas a la regiduría en el! orden registrado, procurando en lo consiguiente respetar las asignaciones en base a la paridad de género; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la Comisión Municipal Electoral podrá declarar posiciones vacantes.

Artículo 274. Una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional. De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la Paridad de Género en la integración del Ayuntamiento.

El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada. En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

La única excepción para que no efectué el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

TÍTULO CUARTO BIS
DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades

Artículo 275 Bis. - El Instituto organizará la Consulta Popular y la Revocación de Mandato. Sujetándose a lo preceptuado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León y demás disposiciones aplicables.

Artículo 275 Bis I.- Para los efectos de los artículos 27 y 65 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, se entenderá por firma de apoyo de los ciudadanos recabada en el formato establecido que con tenga el nombre y apellidos, clave de elector, folio o a falta de este último dato, el número identificador al reverso de la credencial electoral derivado del reconocimiento óptico de los caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, el cual deberá ser firmado por la persona y, en caso, de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.
El Instituto emitirá el reglamento correspondiente para la verificación y validación de firmas.

Artículo 275 Bis 2.- Las firmas que respaldan la petición de los instrumentos de participación ciudadana serán desechadas para los efectos del porcentaje requerido, cuando:

I.- No se encuentren firmadas;

II.- Presente nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;

III.- No se indique la clave de elector;

IV.- No se incluya el folio o el número identificador de la credencial de elector con fotografía vigente;

V.- La persona haya suscrito su apoyo dos o más veces, en una misma petición; por lo que solo se contabilizará la primera de las firmas; o

VI.- La persona haya causado baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos por la Ley General.

Artículo 275 Bis 3.- Cuando la firma no cumpla con lo dispuesto por los numerales 275 Bis 1 y 275 Bis 2, el Instituto prevendrá a la persona solicitante para que subsane dichos requisitos en un plazo de cinco días hábiles, en el caso de la Revocación de Mandato.

En ningún caso, en la respuesta a la prevención, la persona solicitante podrá adicionar o sustituir la firma presentada.

En caso de no cumplir en tiempo con la prevención, se tendrá por no presentada la firma,

Artículo 275 Bis 4.- Una vez que se declare procedente el instrumento de participación de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación y materiales, así como los actos necesarios previstos por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y esta Ley.

Artículo 275 Bis 5.- Conforme lo dispone la Constitución Política del Estado y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, el instituto y será la única instancia a cargo de la difusión de los instrumentos de participación ciudadana

La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana.

Artículo 275 Bis 6.- Durante el tiempo que comprenden los instrumentos de participación ciudadana desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada,

deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental del Estado y los municipios, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CAPÍTULO PRIMERO
De las Mesas Receptoras de Votación

Artículo 275 Bis 7- Las mesas receptoras de votación son los organismos formados por personas que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de los instrumentos de participación ciudadana, en la jornada de consulta.
Se integrarán por un presidente, un secretario y cuando menos un escrutador, y dos suplentes comunes, y tendrán las mismas atribuciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla que les otorga la Ley General y esta Ley.

Artículo 275 Bis 8.- El Instituto será el responsable de la integración, instalación y ubicación de las mesas receptoras de votación, emitiendo para ello la normatividad correspondiente, tomando en cuenta el procedimiento que para tal efecto refiere la Ley General.

La integración y ubicación de las meas receptoras de votación se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de mayor circulación, dentro de los quince días anteriores al día fijado para la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 9.- El Instituto determinará la ubicación de las mesas receptoras de votación, privilegiando los lugares de casilla de la elección anterior.
El Instituto determinará el número de mesas receptoras de votación que se instalarán, tomando como base para su distribución las secciones electorales, las dimensiones geográficas y el número de electores.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Material

Artículo 275 Bis 10. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto realizará el procedimiento de adquisición más conveniente, conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia, a efecto de adquirir la documentación, material y útiles necesarios para el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 11. A lo no previsto en esta capítulo se aplicará supletoriamente lo establecido en el capítulo sexto" Del material electoral, del título primero de la segunda parte de la Ley.

Artículo 275 Bis 12. Una vez aprobado el instrumento de participación ciudadana de que se trate, el Instituto procederá a la aprobación y elaboración de la documentación correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO
De la Jornada de Consulta

Artículo 275 Bis 13.- Durante la jornada de consulta los ciudadanos acudirán a expresar su voluntad, pronunciándose por el SI" cuando estén a favor del objeto de ésta, o por "NO" cuando estén en contra.

Artículo 275 Bis 14- En la jornada de consulta se aplicará lo conducente a las reglas establecidas en el título tercero "De la jornada electoral" de la segunda parte de esta Ley o, en su caso, lo que determine el Instituto.

CAPÍTULO CUARTO
De los Cómputos

Artículo 275 Bis 15. Las Comisiones Municipales Electorales realizarán los cómputos de los instrumentos de participación ciudadana el miércoles siguiente al de la jornada de consulta.

Artículo 275 Bis 16.- Las Comisiones Municipales Electorales remitirán al Instituto el acta correspondiente, para que éste declare la validez de la consulta y en su caso remita la resolución de los efectos vinculantes de los instrumentos de participación ciudadana, mismos que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO QUINTO
De las Causales de Improcedencia o Sobreseimiento

Artículo 275 Bis 17.- Se entenderá como notoriamente improcedente, y por lo tanto deberá desecharse de plano la solicitud de los instrumentos de participación ciudadana, cuando:

I.- Se presente fuera de los plazos señalados en esta Ley;

II.- No conste la firma autógrafa de la persona que lo promueve;

III.- No cumpla con los requisitos legales establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley de la materia;

IV.- En el caso de Consulta Popular no se refiera a un acto o decisión del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos; y

V.- Cuando la Revocación de Mandato se solicite sobre una persona del servicio público distinta al Gobernador del Estado.

Artículo 275 Bis 18.- Cuando el instrumento de participación ciudadana se promueva por parte de ciudadanos, la persona proponente no podrá desistirse una vez presentado el aviso de intención,

CAPÍTULO SÉXTO
De las infracciones

Artículo 275 Bis 19.- Los ciudadanos, personas morales y servidores públicos podrán ser sancionados, con:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa de tres mil Unidades de Medida y Actualización, o

IV.- Cancelación del instrumento de participación ciudadana.

Artículo 275 Bis 20.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior les podrán ser impuestas a los ciudadanos, personas morales y servidores públicos cuando:

I.- Desacaten los acuerdos, resoluciones o sentencias del Instituto y el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León;

II.- Violen las reglas sobre la difusión de la propaganda aprobadas por el Instituto;

III.- Entreguen cualquier tipo de material que contenga propaganda en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato;

IV.- Incurran en cualquier violación a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en la Ley de la materia, en esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 275 Bis 21. -El Instituto remitirá a las autoridades correspondientes las denuncias o quejas que no sean de su competencia por tratarse de violaciones a otras disposiciones legales.

Artículo 275 Bis 22.- El Instituto y el Tribunal Electoral para el Estado de Nuevo León en el ámbito de sus respectivas competencias, conocerán y sancionarán las infracciones referidas en el artículo 275 Bis 2 conforme a las reglas establecidas en esta Ley para el procedimiento especial sancionador.

CAPÍTULO CUARTO BIS I
DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO
De su definición

Artículo 275 Bis 23.- La consulta popular es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos y ciudadanas, a través de la emisión del voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, toman parte de las decisiones de los poderes públicos respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal o municipal.

Artículo 275 Bis 24.-Para las etapas Petición de Consulta, Aviso de Intención, Presentación y Requisitos, Procedimiento de la Convocatoria, relativas a la Consulta Popular se estará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los resultados

Artículo 275 Bis 25. Las Comisiones Municipales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de consulta y hasta la

conclusión del mismo. El cómputo municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 275 Bis 26. Los expedientes del cómputo municipal de la consulta popular constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular;

II. Acta original del cómputo municipal;

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la consulta, y

IV. Informe del presidente, o presidenta de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de consulta popular

Artículo 275 Bis 27. Si al término del cómputo municipal se establece que la diferencia entre el "SÍ" y "NO" es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

I. El Gobernador o Gobernadora del Estado, a través de la persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana

II. Los legisladores y legisladores, a través del presidente o Presidenta del Congreso,

III.- Los Ayuntamientos a través del representante designado; y

IV. Los ciudadanos y ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 275 Bis 28. Concluido el cómputo municipal, se remitirán los resultados a la secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo municipal de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General del Instituto en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 29. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes e informar al Tribunal Superior de Justicia del Estado, los resultados de la consulta popular

Artículo 275 Bis 30. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo General del Instituto realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca la Tercera Parte "De lo contencioso electoral", de esta Ley levantando acta de resultados finales y la remitirá, al Tribunal, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en esta Ley.

CAPITULO TERCERO
De la vincularidad y seguimiento

Artículo 257 Bis 31. Cuando el informe del Instituto indique que la participación total en la consulta popular corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Ayuntamientos, así como para las autoridades competentes, y lo hará del conocimiento del Congreso, quien notificará a las autoridades correspondientes para que dentro del ámbito de su competencia realicen lo conducente para su atención. Cuando el resultado de la consulta sea vinculatorio tendrá efectos durante los tres años siguientes, contados a partir de la declaratoria de validez.

CAPÍTULO CUARTO
De los medios de impugnación

Artículo 275 Bis 32. El recurso de apelación previsto en esta Ley será procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje señalado en el artículo 36 fracción VI de esta Constitución, así como el informe del Consejo General del Instituto respecto del resultado de la consulta popular.

TÍTULO CUARTO BIS II
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

CAPITULO PRIMERO
De su definición

Artículo 275 Bis 33. El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Gubernatura del Estado de Nuevo León, a partir de la pérdida de la confianza.

Artículo 275 Bis 34.- En la etapa de solicitud de la Revocación de Mandato se aplicará lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la Convocatoria

Artículo 275 Bis 35. La Convocatoria para el proceso de revocación de mandato deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Fundamentos constitucionales y legales aplicables, incluyendo la definición de revocación de mandato

II. Las etapas del proceso de revocación de mandato;

III. El nombre de la persona que ocupa la titularidad de la Gubernatura del Estado, quien será objeto del proceso de revocación de mandato;

IV. Fecha de la jornada de votación en la que habrá de decidirse sobre la revocación de mandato;

V. La pregunta objeto del proceso, la cual deberá ser: ¿Estás de acuerdo en que a (nombre), Gobernador o Gobernadora del Estado de Nuevo León, se le revoque el mandato por pérdida de la confianza o siga en la Gubernatura hasta que termine su periodo;

VI. Las reglas para la participación de las ciudadanas y los ciudadanos, y,

VII. El lugar y fecha de la emisión de la Convocatoria.,

Artículo 275 Bis 36. La Convocatoria que expida el Instituto deberá publicarse en su portal oficial de Internet y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO TERCERO
De los Resultados

Artículo 275 Bis 37. Las Comisiones Municipales Electorales iniciarán el cómputo ininterrumpido de los resultados a partir del término legal de la jornada de revocación de mandato y hasta la conclusión del mismo. El cómputo Municipal consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Los expedientes del cómputo municipal de la revocación de mandato constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la votación del proceso de revocación de mandato;

II. Acta original del cómputo distrital;

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal del proceso de revocación de mandato, e

IV. Informe de la presidencia de la Comisión Municipal Electoral sobre el desarrollo del proceso de revocación de mandato

Artículo 275 Bis 38 Si al término del cómputo municipal establece que la diferencia entre alguna de las opciones señaladas en la fracción IV del artículo 36 de la presente Ley es igual o menor a un punto porcentual, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la votación en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, ni obrare en poder de la presidenta o presidente de la Comisión Municipal Electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO
De las Atribuciones del Tribunal Electoral

Artículo 275 Bis 39 En los procesos de revocación de mandato, el Tribunal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Resolver los medios de impugnación que se presenten para controvertir los resultados de los procesos de revocación de mandato, así como las determinaciones del Instituto sobre la misma materia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 de la Ley Electoral.

II. Realizar el cómputo final de la votación del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas todas las impugnaciones que se hubieren interpuesto;

III. Emitir la declaratoria de validez de la revocación de mandato, y

IV. Las demás que disponga la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 275 Bis 40. Concluido el cómputo municipal se remitirán los resultados a la Dirección de Organización y Estadística del Instituto , a fin de que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital del proceso de revocación de mandato, proceda informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 275 Bis 41. Al Consejo General del Instituto le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y remitir inmediatamente toda la documentación al Tribunal Electoral.

CAPÍTULO QUINTO
De la Vinculatoriedad y Seguimiento

Artículo 275 Bis 42. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta. Cuando la declaratoria de validez que emita el Tribunal Electoral indique que la participación total de la ciudadanía en el proceso de revocación de mandato fue, al menos, del cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de

electores, el resultado será vinculatorio para la persona titular de la Gubernatura del Estado.

El Tribunal Electoral notificará de inmediato los resultados del proceso de revocación de mandato al titular del Ejecutivo Estatal, al Congreso del Estado y Al Instituto para los efectos constitucionales correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO
De los medios de impugnación

Artículo 275 Bis 43. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos en el proceso de revocación de mandato, será aplicable el sistema de medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De la separación del cargo

Artículo 275 Bis 44. Si los resultados de la jornada de votación de la ciudadanía indican que procede la revocación de mandato, la persona titular del Ejecutivo Estatal se entenderá separada definitivamente del cargo, cuando el Tribunal Electoral emita la declaratoria de revocación.

CAPÍTULO OCTAVO
Del régimen de sanciones

Artículo 275 Bis 45. Corresponde a la Comisión vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley Electoral. Las decisiones podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral.

Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 279. Para ser Magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley General.

Artículo 286.- ...

I.- ...

II.- ...

a. Recurso de Apelación. Este recurso es procedente para combatir las resoluciones dictadas por el Instituto, durante el tiempo existente entre dos procesos electorales.

b.- ...

1.-a 2.- ...

3.- ...:

A. Con los resultados consignados en las actas de cómputo de la elección de Gobernador y Diputados del Instituto, por violaciones al procedimiento durante la jornada electoral o después de ésta, hasta el cómputo total, o por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

B.- ...

C. Con la declaración de validez de la elección de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, que realicen, respectivamente, el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales y por consecuencia el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes, por las causales de nulidad establecidas en esta Ley;

D. Con la asignación de Diputados o de Regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente el Instituto y las Comisiones Municipales Electorales, cuando existan errores en dicha asignación; y

E.- ...

III. El recurso de reclamación procederá en contra del auto que deseche o tenga por desechado el recurso revocación o de revisión o bien el juicio de inconformidad dictado por el Consejero Instructor de la Comisión Estatal Electoral o por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado respectivamente, en la esfera de su competencia. Este recurso se tramitará con el solo escrito del recurrente y será resuelto por el Instituto o el Tribunal Electoral del Estado, según la competencia de

cada uno de ellos, en un término no mayor de setenta y dos horas contadas a partir de su interposición; y

IV.- ...

....

Artículo 288.- ...

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en su caso, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

...

Artículo 290. El recurso de revisión será de la competencia del Instituto.

Artículo 295.- ...

I.- ...:

a. - ...

b. El Instituto hasta antes de las ocho horas del viernes siguiente al día de la elección de Diputados y Gobernador; y

c- ...

II.- ...

Artículo 296. De la presentación del escrito de protesta se deberá acusar recibo en una copia del mismo por el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla; o por el Instituto o las Comisiones Municipales Electorales, respectivamente.

Artículo 297.-...

I.-...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Instituto o del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III.- a VI. - ...

...

...

VII.- a VIII.-...

...

...

Artículo 298. En el Consejo General del Instituto se designará, entre los consejeros electorales y en la primera sesión, a un Consejero Instructor para los efectos de dictar los acuerdos de trámite en los términos de esta Ley. El consejero Instructor deberá de ser preferentemente abogado.

Artículo 299. Al recibir el escrito por el cual se interpone el recurso o demanda, el consejero Instructor del Instituto, y en su caso el Presidente del Tribunal Electoral examinará el contenido del mismo y de existir una causa notoria e indudable de improcedencia, dictará auto desechándola de plano.

Artículo 301.- ...

En el caso de competencia del Instituto el auto admisorio del recurso será para admitir pruebas citando a las partes a la audiencia de alegatos para que se dicte la resolución que corresponda.

Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

I.-a V.-....

Ante del Instituto, la representación del partido político o coalición se demostrará con el documento que se haya acreditado ante los organismos electorales y además podrá acreditarse la representación en los términos de la legislación civil.

...

Artículo 309. Las pruebas documentales que no obren en poder del oferente podrán ser solicitadas por escrito y en su caso pedir al Instituto o al Tribunal Electoral del Estado que gire oficio al órgano donde se encuentren aquellas pruebas para que las remita en original o copia certificada.

Artículo 311. Las pruebas improcedentes, impertinentes o inconducentes serán desechadas de plano, motivando y fundando el auto, por el instructor del Instituto o el Presidente del Tribunal Electoral del Estado y contra el auto que al efecto se dicte, no procederá recurso o juicio alguno.

Artículo 312. Para la valoración de las pruebas el Instituto y el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución o sentencias, respectivamente, se sujetarán a los principios gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal o teleológico, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

...

...

...

Artículo 313. Las resoluciones del Instituto y las sentencias del Tribunal Electoral del Estado, serán congruentes con los agravios y conceptos de anulación expuestos. No se hará suplencia de la deficiencia de la queja.

Artículo 329.- ...

I.- a III.- ...

IV. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el INE respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;

V.-a XIII.- ...

Artículo 334. El Instituto conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio denuncia o queja. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades competentes, la presunta comisión de delitos

Artículo 335. El Instituto hará del conocimiento de las autoridades federales competentes cuando sea sorprendido un extranjero inmiscuyéndose en los asuntos políticos del Estado.

Artículo 336. El Instituto informará a la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato, partido político o coalición o bien, a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, así como a los que estando comprendidos en los supuestos de este artículo, realicen aportaciones económicas a un partido político, coalición, precandidato o candidato.

Artículo 337. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el artículo 11 de esta Ley. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos los dos procesos electorales siguientes. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales. La sanción consistirá en multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 338. El Instituto impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, a quien sin causa justificada, abandone o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden.

Artículo 340. El Instituto impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, independientemente de los delitos en que se incurra a quien por cualquier medio participe en la alteración de las listas nominales de electores o en la expedición ilícita de credenciales para votar con fotografía.

Artículo 341. El Instituto conocerá de las infracciones que cometan las autoridades estatales o municipales, cuando no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales. Para ello se estará a lo siguiente:

I.- ...

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

Artículo 343. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de doscientos a cuatrocientos Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.. -- a III.- ...

Artículo 344. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- a XXI.- ...

Artículo 345. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cuatrocientos a ochocientas Unidades de Medida y Actualización, a la persona que:

I.- a IV.- ...

Artículo 346. La Comisión Estatal Electoral impondrá multa de cincuenta a doscientos Unidades de Medida y Actualización, al funcionario electoral que:

I.- a X.- ...

Artículo 347. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos Unidades de Medida y Actualización, al militante de un partido político, coalición o al aspirante, precandidato o candidato, que:

I.- a XV.-...

XV.- ..

XVI.- ...

...

...

Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, el superior jerárquico, Contraloría u órgano interno de control correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, al servidor público que:

I.-a V.- ...

VI. Menoscabe, limite o impida el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

VII. Incumpla con las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

VIII. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.

...

...

Artículo 348 Bis. - ...

a). - ...

I.- ...

II. Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III.- ...

IV.- ...

b). - ...

I.- ...

II.- Con multa de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y
III.- ...
c). - ...

I.- a III.-...
d). - ...

I.- ...
II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III.-
e). - ...
I.-...
II.-...
f). -...

I.- a II.- ...

III. Con multa de hasta doscientas Unidades de Medida y Actualización, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales;

g). -...

I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta, y

III.- ..

h). -...

I.- ...

II.- Con multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

Artículo 349.- ...

En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.

Artículo 350.- ...

.
El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 351. ...

I.- a V. ...

VI. La suspensión de su registro como partido político por un término que no podrá exceder de tres años;

VII. La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, o;

VIII. La cancelación de su registro como partido político, la cual solo podrá decretarse cuando el partido político reincida en violaciones graves a la presente Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres.

Artículo 352.-

I.- ...

II.-a IV.-...

V. No presenten los informes sobre el empleo del financiamiento al Instituto, en la forma y plazos previstos por esta Ley;

VI. Sobrepasen durante una campaña electoral los topes a los gastos señalados por el Instituto;

VII.- a X.- ...

Artículo 354. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por el Instituto con multa de cien a diez mil Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la propaganda respectiva.

Artículo 357. Las multas que fije el Instituto a los partidos políticos tendrán el carácter de créditos fiscales, y se harán efectivas con cargo al financiamiento público que corresponda al partido político infractor. Las impuestas a los observadores electorales, asociaciones políticas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos, candidatos, servidores públicos y ciudadanos, constituirán créditos fiscales a favor del Estado y se harán efectivas conforme lo dispone la legislación fiscal.

Artículo 358.- ...

I.-...

II. La Dirección Jurídica del Instituto para la sustanciación del procedimiento;

III.- ...

Artículo 359.- ...

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

...

...

...

...

I.- a V.-...

...

...

...

...

...

Artículo 364. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

...

Artículo 365. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

...

I.- a VI....

...

...

...

...

...

El órgano del Instituto o la Comisión Electoral Municipal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. Recibida la queja o denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

a. Su registro, debiendo informar de su presentación al Pleno del Instituto;

b - a d.- ...

...

Artículo 366.- ...

I.- a IV.- ...

...

a- a c.-...

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Dirección Jurídica elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Pleno del Instituto el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

...

Artículo 367. La Dirección Jurídica llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Pleno del Instituto

...

...

1.- 5.- ...

Artículo 368. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

...

La queja o denuncia deberá admitirse o desecharse en un plazo máximo de setenta y dos horas. Admitida la queja o denuncia por la Dirección Jurídica, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos del Instituto o las Comisiones Municipales en su caso. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Dirección Jurídica o del inicio de oficio del procedimiento. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Dirección Jurídica.

...

El Secretario Ejecutivo del Instituto podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

....

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- a III.- ...

IV.- Generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

...

La Dirección Jurídica del Instituto deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Dirección Jurídica del Instituto considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión Estatal Electoral dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas.

El Instituto notificará de manera inmediata a las partes la resolución en la que fije la adopción de medidas cautelares. La decisión de adoptar o negar medidas

cautelares podrá ser impugnada ante Tribunal Estatal Electoral, la cual deberá ser resuelta en un plazo máximo de 48 horas.

La Dirección Jurídica del Instituto instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 374.- ....

I. La denuncia será presentada ante la Dirección Jurídica del Instituto o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la Dirección Jurídica de la Comisión;

II.- a III.- ...

Artículo 374 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Dirección Jurídica del Instituto, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.

Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, el Instituto dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales, de inmediato la remitirán, a la Dirección Jurídica del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

...
a). - a e).- ...

La Dirección Jurídica del Instituto, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

La Dirección Jurídica del Instituto, desechará la denuncia cuando:

a). - ...

b) Sea notoriamente frívola o improcedente. Cuando la Dirección Jurídica del Instituto admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

....

Las denuncias presentadas ante el Instituto, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ARTÍCULO 375.- Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;

II.- Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;

III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto, y

V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

Artículo 376. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medias de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:

I. De emergencia: a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima; b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella.

II. Preventivas:

a. Protección policial de la víctima, y

b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.

III.- De naturaleza Civil, y

IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, mas no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 379. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso y la Ley de Víctimas.

TRANSITORIO:

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado y aprobado en el paquete fiscal correspondiente. En caso de que se realice alguna modificación a la estructura orgánica de los entes ejecutores, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la publicación de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez **Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**

Dip. Tabita Ortiz Hernández **Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor**

Dip. Norma Edith Benítez Rivera **Dip. María Guadalupe Guidi Kawas**

LXXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLTAIVO MOVIMINETO CIUDADANO LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

La presente foja forma parte de la reforma integral a la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en materia de participación ciudadana y violencia política de género.

Año: 2023 **Expediente: 17132/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
14:47 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El Diputado **Heriberto Treviño Cantú,** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, y en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se Reforma la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer de próstata es una enfermedad grave que afecta a miles de hombres cada año en México y en el mundo, en nuestro país cada año se detectan más de 25 mil casos de cáncer de próstata y más de siete mil 500 personas pierden la vida por esta causa, de acuerdo a cifras del jefe del Departamento de Urología Oncológica del Instituto Nacional de Cancerología, (INCan), Miguel Ángel Jiménez Ríos.

Gran parte de las defunciones se debe a que el 70 por ciento de los casos se detectan en etapas avanzadas, cuando el tratamiento es más difícil y las complicaciones son mayores ya que los hombres no acuden a las revisiones periódicas que podrían detectar la enfermedad a tiempo y aumentar las posibilidades de curación.

Por tal motivo, es que es importante establecer las herramientas jurídicas necesarias para poder evitar miles de muertes y contribuir a mejorar la calidad de vida de los

hombres que padecen esta enfermedad, además, de ahorrar recursos públicos al reducir los costos del tratamiento y las complicaciones del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, las revisiones de próstata consisten en dos pruebas sencillas: el tacto rectal y el análisis de sangre del antígeno prostático específico (PSA), Estas pruebas son sencillas, rápidas y pueden salvar vidas. En términos médicos, se recomienda que se realicen estas pruebas anualmente a partir de los 50 años, o desde los 40 años si tienen antecedentes familiares de cáncer de próstata. Sin embargo, muchas personas no acuden a las unidades médicas por falta de información, prejuicios o estigmas.

Estas revisiones son fundamentales para prevenir y tratar el cáncer de próstata, ya que en sus primeras etapas la enfermedad puede ser asintomática y pasar desapercibida. Si se detecta a tiempo, el cáncer de próstata tiene un alto porcentaje de curación mediante cirugía, radioterapia o terapia hormonal. Si se detecta en etapas avanzadas, el cáncer puede diseminarse a otros órganos, como los huesos, y causar complicaciones que afectan la calidad de vida y la supervivencia de los pacientes.

Con esta medida se busca promover una cultura de prevención y detección temprana del cáncer de próstata entre los trabajadores, así como garantizar su acceso a un tratamiento oportuno y adecuado en caso de requerirse, de esta forma, se contribuye a preservar la salud y la vida de miles de personas que pueden verse afectados por esta enfermedad.

Por eso, el objetivo de la presente iniciativa es establecer en la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, que los trabajadores puedan acceder a revisiones de próstata anualmente, sin que se le vulneren sus derechos salariales, a fin de que se cuente con una medida de prevención y detección temprana de cáncer de próstata, que garantice su derecho a la salud y les facilite el tratamiento oportuno en caso de requerirse.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presentan los siguientes cuadros comparativos:

LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
Texto Actual	**Texto Propuesto**
Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I a la XVII... XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino~~, y~~ XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico~~.~~	Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios: I a la XVII... XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino**.** XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico**, y**

SIN CORRELATIVO	**XX. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.**

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se reforma la fracción XVIII y XIX; se adiciona una fracción XX al artículo 36, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 36o.- Son obligaciones del Gobierno y de los Municipios:

I a la XVII...

XVIII.- Una vez al año, otorgar permiso de un día con goce de sueldo a las mujeres trabajadoras, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de mama y cervicouterino**.**

XIX.- Otorgar permisos de ausencia laboral por motivos de asuntos escolares relacionados con sus hijos o hijas menores de edad, previa justificación, hasta por cuatro horas, los cuales no podrán exceder de cuatro permisos durante el año escolar. Se podrá compensar la ausencia con un tiempo igual de trabajo efectivo, previo acuerdo entre la persona trabajadora y su superior jerárquico**, y**

XX. – A los trabajadores que tengan 40 años cumplidos en adelante, se les otorgará un día al año con disfrute de goce de sueldo, para realizarse estudios médicos preventivos de cáncer de próstata.

TRANSITORIO:

Primero: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., junio de 2023

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
14:47 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 **Expediente: 17134/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: ESCRITO SIGNADO POR INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS INDÍGENAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHO HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
12 JUN 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
14:15 hrs

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -

Los suscritos integrantes de la Comisión de Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas, de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 86, 87, y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a la **Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León** al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente anexo se realiza con la finalidad de adecuar el marco normativo en cuanto a forma y fondo con lo ya establecido en la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, y poder contar con una Ley en orden de acuerdo a la técnica legislativa, para su mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro

DECRETO345 22 JUNIO 2012	**PROPUESTA**
Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León.	LEY DE LOS DERECHOS **DE LAS PERSONAS** INDÍGENAS **Y AFROMEXICANAS** EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Título Primero Disposiciones Generales Capítulo Único	**TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**
Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la conciencia de su identidad	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las **personas**, los **pueblos** indígenas y **afromexicanos**, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de

indígena.	Nuevo León. El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la **autoidentificación** de **la persona con** su identidad indígena **o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.**
Artículo 2. Los indígenas tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.	**Artículo 3.-** Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.
	Artículo 4.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.
	Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. Pueblos indígenas: Las colectividades de personas que descienden de poblaciones que habitan en el territorio actual del Estado, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, o parte de ellas y afirman libremente su pertenecía a cualquiera de los pueblos reconocidos en la Republica;	
II. Representantes indígenas: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de usos y costumbres;	
III. Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena;	**XI.-** Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicanos.

IV. Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como persona. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano;	III. Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo: a) Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y b) Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;
V. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;	**IV.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
VI. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social; y	**IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.**
VII. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	**X.** Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afromexicanos utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y
	I. Afromexicanos: Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción. **Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos que transiten o habiten en el Estado;**
	II. Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
	V. Indígenas. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que

	se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción. Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;
	VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;
	VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;
	VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;
	Artículo 6.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearan órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.
	Artículo7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento

	de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.
Título Segundo De los derechos de indígenas Capítulo I De las culturas, identidades y formas de representación	TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE **LAS PERSONAS** INDÍGENAS Y **AFROMEXICANAS** CAPÍTULO I DE LOS **DERECHOS LINGÜISTICOS**, CULTURALES, **DE** IDENTIDAD Y **POLÍTICOS.**
Artículo 4.- Los indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.	**Artículo 8.-** Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. **Las lenguas indígenas y afromexicanas, serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.** **Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.**
Artículo 5.- Los indígenas tienen derechos a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres. El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.	**Artículo 9.-** Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres. El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas **y afromexicanos** en la preservación, **mantenimiento**, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas **y afromexicanos**, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.
	Artículo 10.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.
Artículo 6.- Es derecho de los indígenas asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.	**Artículo 11.-** Es derecho de los indígenas **y afromexicanos** asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.
	Artículo 12.- Los indígenas y

	afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Artículo 7.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.	**Artículo 13.-** Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas **y afromexicanos** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.
Artículo 8.- Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de los indígenas, a la libre determinación, a la autonomía y la representación indígena, mientras no contravengan el orden jurídico existente para:	**Artículo 14.-** Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas **y afromexicanos**, a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:
I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;	I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;
II. Aplicar sus sistemas normativos internos en la regulación y solución de conflictos;	II. Aplicar sus **estructuras institucionales** y sistemas normativos;
III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus representantes, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;	III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus **representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso**, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de **todas las personas en igualdad de condiciones;**
IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;	IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;
V. Conservar y mejorar el hábitat;	V. Conservar y mejorar el hábitat;
VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;	VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;

VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y	VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y
VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.	VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.
Artículo 9.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas tienen el derecho de elegir, a quien los represente ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas.	**Artículo 15.-** En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas **y afromexicanos** tienen el derecho de elegir, **cada uno de esos pueblos**, a quien los **deberá** representar ante el Ayuntamiento respectivo. Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas **y/o afromexicanos**, deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas **y afromexicanos.**
	Artículo 16.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.
Capítulo II De la educación intercultural.	**CAPÍTULO** **DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL**
Artículo 10.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las niñas, niños y adolescentes indígenas, tengan acceso a la educación básica, de carácter bilingüe e intercultural.	**Artículo 17.-** El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las **personas** indígenas **y afromexicanos**, tengan acceso a la educación básica, intercultural **y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana.** **Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.**
Artículo 11.- Las autoridades educativas promoverán los conocimientos y lenguas indígenas, con la finalidad de fortalecer el plurilingüismo y la multiculturalidad en el Estado.	**Artículo 18.- El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura.** Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 12.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudio oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas, así como el derecho constitucional que las garantiza.	**Artículo 19.-** El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas **y afromexicanos**, así como el derecho constitucional que las garantiza. El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las personas indígenas **y afromexicanos.**
Artículo 13.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género par los indígenas, en todos los niveles educativos. De la misma manera, los adulto indígenas gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los, Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.	**Artículo 20.-** El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas **y afromexicanos,** en todos los niveles educativos. De la misma manera, los adultos indígenas **y afromexicanos** gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.
	Artículo 21.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir recursos para crear sus propios instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.
	Artículo 22.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.
Capítulo III De los derechos laborales	**CAPITULO III** **DE LOS DERECHOS LABORALES**
Artículo 14.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor. El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que	**Artículo 23.-** En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas **y afromexicanos** a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, **seguridad e higiene en el trabajo.** El Estado y los Municipios, en coordinación

los trabajadores agrícolas y de cualquier otra rama del sector agropecuario, que procedan de alguna comunidad indígena, así como los trabajadores domésticos y trabajadores de la construcción, cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias .	con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que **se consideren** indígenas **o afromexicanos en términos de la presente Ley** cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias. **El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.**
Artículo 15.- EL Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas. Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y necesidades concretas de los interesados.	**Artículo 24.-** El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas **y afromexicanos.** Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de los interesados.
Artículo 16.- Las autoridades competentes estatales y municipales a fin de proteger el sano desarrollo de los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, promoverán que las jornadas laborales no excedan de seis horas. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida	**Artículo 25.-** Las autoridades competentes estatales y municipales, **en coordinación con la Federación** y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad **indígena y afromexicanos**, promoverán que **sus condiciones** laborales **sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable**. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.
Artículo 17.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornads laborales excesivas, o bien, exista coacción en si contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas, mediante la asesoría jurídica correspondiente.	**Artículo 26.-** Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas **y afromexicanos** que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos. Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas **y afromexicanos**, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

Capítulo IV Del derecho a la salud	CAPÍTULO IV DEL DERECHO A LA SALUD
Artículo 18.- Los indígenas tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social sin discriminación alguna.	**Artículo 27. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.**
Artículo 19.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.	**Artículo 28.-** El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena **y/o afromexicano** promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.
Artículo 20.- La medicina tradicional indígena se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.	**Artículo 29.-** La medicina tradicional indígena **y afromexicanos** se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.
Artículo 21.- El Estado apoyará la nutrición de los integrantes mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.	**Artículo 30.-** El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.
Capítulo V De la vivienda, servicios sociales básicos y hábitat	**CAPÍTULO V** **DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES**
Artículo 22.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.	**Artículo 31.-** El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas **y afromexicanos** tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 23.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena.	**Artículo 32.-** El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena **y afromexicana**.
Artículo 24.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas, siempre y cuando sean asentamientos regulares.	**Artículo 33.-** El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas **y afromexicanos**.
Artículo 25.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su sostenibilidad.	**Artículo 34.-** El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas **y afromexicanos** el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su **sostenibilidad**.
Capítulo VI De los medios de comunicación	**CAPÍTULO VI** **DE LOS MEDIOS DE COMUNICACÍON**
Artículo 26.- Los indígenas tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.	**Artículo 35.-** Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.
Artículo 27.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas así como programas en lenguas indígenas, considerando los siguientes aspectos:	**Artículo 36.-** El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas **y afromexicanos** así como programas en lenguas indígenas y afromexicanos, considerando los siguientes aspectos;
I. La pluriculturalidad del Estado; II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y III. El respeto a los derechos de los indígenas.	I. La pluriculturalidad del Estado; II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y III. El respeto a los derechos de los indígenas **y afromexicanos**.

	Artículo 37.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.
	Artículo 38.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.
Capítulo VIII De la consulta	**CAPÍTULO VII** **DE LA CONSULTA**
El Estado y los Municipios podrán consultar a los indígenas en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.	**Artículo 39.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.** El Estado y los Municipios deberán consultar a los indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.
Capítulo VIII Del registro civil	**CAPÍTULO VIII** **DEL REGISTRO CIVIL**
Artículo 29.- El estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena.	**Artículo 40.-** El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas **y afromexicanos**. Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas **o afromexicanos**, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena **o afromexicano.**
Artículo 30.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.	**Artículo 41.-** El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas **y afromexicanos**, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.
Título Tercero Del acceso a la justicia Capitulo Único	**TÍTULO TERCERO** **DEL ACCERSO A LA JUSTICIA** **Capitulo Único**

Artículo 31.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.	**Artículo 42.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.** **Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.**
	Artículo 43.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.
Artículo 32.- En los casos en que los indígenas sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.	**Artículo 44.-** En los casos en que los indígenas **o afromexicanos** sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.
Artículo 33.- Los establecimientos en los que los indígenas y compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas.	**Artículo 45.-** Los establecimientos en los que los indígenas **y afromexicanos** compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas **y afromexicanos.**
Artículo 34.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas.	**Artículo 46.-** El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas **y afromexicanos.**
Título Cuarto Del Sistema de Información Indígena	**TÍTULO CUARTO** **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIGENA Y AFROMEXICANO** **CAPÍTULO ÚNICO**
Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena, en coordinación con	**Artículo 47.-** El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena **y Afromexicano,** en

las dependencias Federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena.	coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena **y afromexicano.**
Artículo 36.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena, datos poblacionales a partir del criterio de auto adscripción, lengua indígena, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.	**Artículo 48.-** El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena **o afromexicano,** datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena **o afromexicano,** formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.
Artículo 37.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	**Artículo 49.-** En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
	TÍTULO QUINTO **DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES** **CAPÍTULO ÚNICO**
	Artículo 50.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible. **El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas**
	TRANSITORIOS **Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**

Por lo anterior, es que proponemos el siguiente anexo que contiene la propuesta de Decreto al expediente 16939/LXXVI:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma de manera integral la Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia, promoción de los derechos y la cultura de las **personas**, los **pueblos** indígenas y **afromexicanos**, cuya aplicación corresponde al Estado y a los Municipios de Nuevo León.

El criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de esta Ley será la **autoidentificación** de **la persona con** su identidad indígena **o afromexicana. El derecho a la autoidentificación de los indígenas y afromexicanos es tanto colectivo como individual, en congruencia con las prácticas e instituciones propias de cada pueblo.**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Afromexicanos: Las comunidades, pueblos de origen africano ubicadas en México. Se consideran personas afromexicanos quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo africano o afrodescendiente, en los términos de esta fracción.**

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades afromexicanos que transiten o habiten en el Estado;

II. **Consejo Nacional: Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;**

III. **Derechos: Los derechos humanos, fundamentales y/o específicos, siendo:**
   a) **Derechos humanos: Las facultades y prerrogativas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como persona; y**

   b) **Derechos específicos: los relativos a las personas y pueblos indígenas o afromexicanos por el hecho de serlo y autoidentificarse como tales y que se refieren, sobre todo, a la especial circunstancia que es el origen étnico indígena o afromexicano;**

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

V. **Indígenas. Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales y de gobierno. Se consideran personas indígenas quienes, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden autoidentificarse como miembros de un pueblo indígena, en los términos de esta fracción.**

Sin perjuicio de la definición de esta fracción, esta Ley será aplicada únicamente a las personas y colectividades indígenas que transiten o habiten actualmente en el Estado;

VI. Instituto Nacional: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas;

VII. Municipios: Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Nuevo León;

VIII. Representantes indígenas o afromexicanos: Personas designadas por sus agrupaciones indígenas o afromexicanos, de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivados de Usos y costumbres;

IX. Secretaría: La Secretaría de Igualdad e Inclusión.

X. Sistemas normativos internos: Conjunto de normas jurídicas, escritas y orales de carácter consuetudinario que los indígenas o afromexicanos utilizan para regular su organización, actividades y la resolución de conflictos, siempre que con ello no se contravengan los derechos de las personas y pueblos indígenas o afromexicanos; y

XI. Usos y costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituyen los rasgos característicos de cada pueblo indígena o afromexicanos.

Artículo 3.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonesa por su trabajo e identidades.

El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de la aplicación de la presente ley.

Artículo 4.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la protección contra la asimilación. El Estado y los Municipios tienen prohibido adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad de exterminio de un pueblo indígena o afromexicano.

Artículo 5.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica para el efectivo goce y disfrute de sus derechos.

Artículo 6.- El Estado y los Municipios deberán garantizar, donde se encuentren asentadas las comunidades indígenas o afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias crearán órganos de apoyo para que todas las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga

conocimientos de las lenguas indígenas y afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo7.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las acciones y medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en toda esta Ley, así como el respeto de todos los derechos de las personas indígenas y afromexicanas.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS LINGÜISTICOS, CULTURALES, DE IDENTIDAD Y POLÍTICOS.

Artículo 8.- Los indígenas **y afromexicanos** tienen derecho a mantener y desarrollar sus prácticas culturales para conservar sus identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales. **Las lenguas indígenas y afromexicanas, serán igualmente válidas que la lengua nacional oficial para cualquier asunto de carácter público en el Estado.**

Está prohibida cualquier práctica de cualquier autoridad o particular que implique la asimilación de los pueblos indígenas y afromexicanos.

Artículo 9.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.

El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas **y afromexicanos** en la preservación, **mantenimiento**, protección y desarrollo de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas **y afromexicanos**, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.

Artículo 10.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a ejercer libremente su propia espiritualidad y creencias religiosas.

Artículo 11.- Es derecho de los indígenas **y afromexicanos** asociarse libremente a fin de practicar y preservar sus lenguas, tradiciones, usos y costumbres, vestimenta, música, danza, fiestas tradicionales y todo aquello que constituya su cultura e identidad.

Artículo 12.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se respeten, preserven, mantengan y promuevan sus propios sistemas de familia, siempre y cuando se respete la igualdad entre todas las personas en términos de lo reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Artículo 13.- Se reconocen los sistemas normativos internos de los indígenas **y afromexicanos** en sus relaciones familiares, sociales y en general los que se utilicen para la prevención, progreso y solución de conflictos.

Artículo 14.- Esta Ley reconocerá y fomentará el derecho de los indígenas **y afromexicanos**, a la libre determinación, a la autonomía, a la autoadscripción, a la autoidentificación, al autogobierno y la representación indígena y afromexicana, mientras no contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural;

II. Aplicar sus **estructuras institucionales** y sistemas normativos;

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos o prácticas tradicionales, a sus **representantes indígenas o afromexicanos, según sea el caso**, para el ejercicio de sus derechos, garantizando la participación de **todas las personas en igualdad de condiciones;**

IV. Practicar, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad;

V. Conservar y mejorar el hábitat;

VI. Acceder a las formas y modalidades de propiedad;

VII. Acceder a las políticas públicas que implemente el Estado por conducto de las dependencias correspondientes; y

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Artículo 15.- En el ejercicio de la libre determinación, los indígenas **y afromexicanos** tienen el derecho de elegir, **cada uno de esos pueblos**, a quien los **deberá** representar ante el Ayuntamiento respectivo.

Los Ayuntamientos de los Municipios en los que estén asentados los indígenas **y/o afromexicanos,** deberán crear órganos o comisiones encargados de atender sus asuntos; sus titulares o integrantes deberán respetar en su actuación los usos y costumbres de los indígenas **y afromexicanos.**

Artículo 16.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la reparación por la privación de bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de los que hayan sido privados.

CAPÍTULO

DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Artículo 17.- El Estado, por conducto de sus instancias educativas, fomentarán que las **personas** indígenas **y afromexicanos**, tengan acceso a la educación básica, intercultural **y de carácter bilingüe en la lengua nacional oficial y en su respectiva lengua indígena o afromexicana**.

Las personas indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser enseñados a leer y escribir en su propia lengua y a dominar la lengua nacional oficial.

Artículo 18.- El Estado deberá garantizar que en la educación pública y privada se implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir al estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y afromexicanas y su literatura. Las autoridades educativas deberán promover los conocimientos y lenguas indígenas o afromexicanas requeridas en su respectivo territorio.

Artículo 19.- El Estado, a través de las dependencias correspondientes, establecerá en los planes y programas de estudios oficiales contenidos orientados al conocimiento y explicación de las culturas, diversidad lingüística, cosmovisión, historia, formas de organización y conocimientos indígenas **y afromexicanos**, así como el derecho constitucional que las garantiza.

El Estado, en coordinación con la Federación, promoverá una educación incluyente de las personas indígenas **y afromexicanos.**

Artículo 20.- El Estado a través de las dependencias correspondientes, promoverá un sistema de becas con igualdad de género para los indígenas **y afromexicanos,** en todos los niveles educativos.

De la misma manera, los adultos indígenas **y afromexicanos** gozarán de este mismo derecho, para la alfabetización y conclusión de sus estudios, debiendo el Estado y los Municipios apoyarse en la Federación a través del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 21.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a recibir recursos para crear sus propios instituciones y medios de educación. El Estado deberá garantizar este derecho.

Artículo 22.- Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a que les sean transferidos en forma progresiva la realización de los programas de educación dirigidos a dichos pueblos, respectivamente.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 23.- En el Estado, las entidades públicas y los particulares deberán respetar el derecho de los indígenas **y afromexicanos** a la igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las políticas de promoción y ascenso, así como a la remuneración igual por trabajo del mismo valor, **seguridad e higiene en el trabajo.**

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que los trabajadores que **se consideren** indígenas **o afromexicanos en términos de la presente Ley** cuenten con los servicios de seguridad social que garanticen su bienestar y el de sus familias.

El Estado y los Municipios, en coordinación con las autoridades federales, vigilarán que las personas indígenas y afromexicanos no estén sujetas a desigualdad entre ellas que violenten sus derechos humanos.

Artículo 24.- El Estado, a través de la Secretaría del Trabajo, promoverá los derechos laborales y ofrecerá programas de capacitación laboral y de empleo entre los indígenas **y afromexicanos.**

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales, culturales y las necesidades concretas de los interesados.

Artículo 25.- Las autoridades competentes estatales y municipales, **en coordinación con la Federación** y a fin de proteger el sano desarrollo de las personas menores de edad **indígena y afromexicanos**, promoverán que **sus condiciones** laborales **sean en igualdad de condiciones que las demás personas, de acuerdo con la legislación laboral aplicable**. Además, procurarán que el trabajo que desempeñen en el seno familiar no les impida continuar con su educación.

Artículo 26.- Cualquier persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos de trabajadores indígenas **y afromexicanos** que laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física sean sometidos a jornadas laborales excesivas, o bien, exista coacción en su contratación laboral, retención de sus documentos de identificación, pago en especie o, en general, violación a sus derechos.

Las autoridades estatales y municipales dentro del ámbito de sus respectivas competencias, brindarán el apoyo necesario para facilitar la denuncia por parte de los indígenas **y afromexicanos**, mediante la asesoría jurídica correspondiente.

CAPÍTULO IV

DEL DERECHO A LA SALUD

Artículo 27. Los indígenas y afromexicanos tienen derecho al acceso efectivo a los servicios de salud física y mental, así como al acceso a asistencia social sin discriminación alguna y preferentemente serán proporcionados en su lengua y con asesoría adecuada, dichas asesoría podrá ser realizada mediante el uso de herramientas digitales.

Artículo 28.- El Estado y los Municipios que cuenten con población indígena **y/o afromexicano** promoverán programas para el desarrollo y conservación de la medicina tradicional, habilitando espacios para el desempeño de estas actividades. Además, brindarán apoyos institucionales para la asesoría, recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, sin contravenir las prohibiciones establecidas en el orden jurídico existente. De la misma manera, implementarán sistemas de investigación y capacitación para quienes practican la medicina tradicional, procurando la protección y conservación del medio ambiente.

Artículo 29.- La medicina tradicional indígena **y afromexicanos** se podrá practicar bajo condiciones adecuadas, como un sistema alternativo y complementario para fines curativos. Sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 30.- El Estado apoyará la nutrición de los indígenas **y afromexicanos** mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD, SERVICIOS PÚBLICOS Y AMBIENTALES

Artículo 31.- El Estado y los Municipios establecerán los instrumentos y apoyos necesarios tendientes a procurar que los indígenas **y afromexicanos** tengan acceso a una vivienda decorosa. Para tal efecto, diseñarán e implementarán los programas específicos que resulten necesarios, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 32.- El Estado y los Municipios facilitarán el acceso y orientación necesaria para el financiamiento, tendiente a la adquisición, construcción o mejoramiento de la vivienda, de la población indígena **y afromexicana**.

Artículo 33.- El Estado y los Municipios instrumentarán programas encaminados a fortalecer e incrementar la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación y demás servicios que coadyuven al desarrollo integral de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 34.- El Estado y los Municipios a través de los organismos responsables del cuidado del medio ambiente, conforme a la normatividad aplicable, convendrán con los indígenas **y afromexicanos** el impulso de programas y acciones tendientes a la conservación de su hábitat, asegurando su **sostenibilidad**.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACÍON

Artículo 35.- Los indígenas y **afromexicanos** tienen derecho a establecer medios de comunicación en sus lenguas con contenidos propios. El Estado en coordinación con autoridades y organismos federales, otorgará el apoyo necesario para hacer efectivo este derecho.

Artículo 36.- El Estado y los Municipios, a través de sus áreas de comunicación, promoverán de forma periódica contenidos en su programación oficial sobre culturas, usos y costumbres indígenas **y afromexicanos** así como programas en lenguas indígenas y afromexicanos, considerando los siguientes aspectos;

I. La pluriculturalidad del Estado;

II. Garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; y

III. El respeto a los derechos de los indígenas **y afromexicanos**.

Artículo 37.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la difusión de información y ordenamientos jurídicos, así como programas, obras y servicios dirigidos a sus pueblos, en sus respectivas lenguas.

Artículo 38.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a que se les den a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en materia del trabajo, económica, educativa y de salud.

CAPÍTULO VII

DE LA CONSULTA

Artículo 39.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a la consulta en titularidad colectiva, por lo que deben ser consultados sobre las acciones y medidas que tomen el Estado y/o los Municipios que puedan afectarles positiva o negativamente en sus derechos colectivos.

El Estado y los Municipios deberán consultar a los indígenas y afromexicanos en la elaboración del Plan Estatal y Planes Municipales de Desarrollo, mediante procedimientos apropiados, de buena fe y en particular a través de organizaciones representativas, y en lo procedente y viable a incorporar las propuestas que realicen.

CAPÍTULO VIII

DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 40.- El Estado, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de registro civil entre los indígenas **y afromexicanos**.Las oficialías del registro civil que tengan usuarios indígenas **o afromexicanos**, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena **o afromexicano.**

Artículo 41.- El Estado, en coordinación con las Entidades de origen de los indígenas **y afromexicanos**, promoverá programas de colaboración, para agilizar los servicios de registro civil y obtención de actas.

TÍTULO TERCERO

DEL ACCERSO A LA JUSTICIA

Capitulo Único

Artículo 42.- En los procesos penales, civiles, administrativos o cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y donde intervenga un indígena o afromexicano, éste contará con un abogado o defensor público y un traductor que conozca su lengua y cultura. Dicho traductor podrá apoyar mediante el uso de herramientas digitales, para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Los jueces y tribunales deberán tomar en consideración, la condición indígena del acusado.

Artículo 43.- Los indígenas y afromexicanos tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para sus derechos colectivos e individuales, así como para el debido goce y ejercicio de los mismos.

Artículo 44.- En los casos en que los indígenas **o afromexicanos** sean parte, los jueces y tribunales suplirán la deficiencia de la queja, cuando corresponda de acuerdo a la legislación aplicable y verificarán el respeto a los derechos humanos.

Artículo 45.- Los establecimientos en los que los indígenas **y afromexicanos** compurguen sus penas deberán contar con programas especiales que ayuden a su reinserción social. Estos programas deberán procurar respetar las lenguas y costumbres indígenas **y afromexicanos.**

Artículo 46.- El Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León instrumentará programas para capacitar a los defensores públicos en el conocimiento de los derechos indígenas **y afromexicanos**.

TÍTULO CUARTO

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN INDIGENA Y AFROMEXICANO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría, implementará y operará el Sistema de Información Indígena **y Afromexicano,** en coordinación con las dependencias federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena **y afromexicano.**

Artículo 48.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena **o afromexicano**, datos poblacionales a partir del criterio de autoadscripción, lengua indígena **o afromexicano,** formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales. El sistema se actualizará con la finalidad de contar con información vigente.

Artículo 49.- En la operación de dicho sistema, la Secretaría deberá observar las disposiciones de la Ley **General** de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

TÍTULO QUINTO

DE LA COORDINACIÓN CON LAS INSTANCIAS NACIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50.- De conformidad con lo que dispone la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y demás normatividad aplicable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en implementar las formulaciones que el Mecanismo para la Implementación y Protección de los Derechos de los Pueblos Indígenas realicen sobre las políticas públicas transversales de implementación de derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como de su desarrollo integral, intercultural y sostenible.

El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coadyuvar en las acciones coordinadas con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de los Pueblos Indígenas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 16 de mayo del 2023



ATENTAMENTE

COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

PRESIDENTE:

DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS.

VICE-PRESIDENTA:	**SECRETARIA:**
DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ.	DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ.
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ.	DIP. FERNANDO ADAME DORIA.
VOCAL:	**VOCAL:**
DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.	DIP. AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

VOCAL:

DIP. ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ.

VOCAL:

DIP. JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ.

VOCAL:

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS.

VOCAL:

DIP. NORMA EDITH BENITEZ RIVERA.

Año: 2023 **Expediente: 17135/LXXVI**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

LXXVI LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

BancadaNaranja

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUN 2023
12:01
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

El suscrito **Diputado Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 88 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esta Soberanía a **presentar iniciativa de reforma en donde se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.

Cabe destacar que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, las autoridades del Estado garantizarán la disposición y distribución diaria del agua, por lo que las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua.

Sin embargo, en la Entidad se tuvo que hacer frente al desabasto de agua y se tuvieron que tomar acciones emergentes; fue gracias a las acciones del gobierno actual que se invirtió en infraestructura para ampliar el plan hídrico y garantizar el abasto de agua para consumo humano.

En México, hay estados que han presentado sequía severa y nuestra Entidad no es la excepción en este rubro.

Cabe mencionar que entre los Estados que han presentado problemas de crisis hídrica se encuentran Nuevo León, Tamaulipas, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro, Durango y Sinaloa. Además, entre las Entidades con sequía extrema están Sonora, Coahuila, Chihuahua, Baja California.

Por esta razón, la Comisión Nacional del Agua declaró emergencia por sequía, y es que alertó que alrededor de tres cuartas partes del país están sufriendo por falta de lluvia; por tal motivo, las autoridades del actual gobierno priorizaron entre las acciones de gobierno el garantizar el abasto de agua para más de 6 millones de personas que habitan en los 51 municipios.

Dentro de la política hídrica del Estado se establece que se garantizará la preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua y la satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios abastecerán el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública.

Sin duda, los esfuerzos de los gobiernos por garantizar el abasto de agua para consumo humano son importantes, por lo que el uso racional es parte fundamental y se debe evitar su desperdicio o contaminación.

El panorama es todavía más preocupante, dado que 76 por ciento de la población del país se concentra en territorios donde la disponibilidad de agua dulce es de apenas 20 por ciento, por cuya consecuencia se tiene ya una delicada sobreexplotación de los acuíferos e insuficiente tratamiento, que tiende a agravarse ante la exponencial demanda del recurso.

Consideramos que una de las medidas para sumar acciones en el cuidado de este vital líquido es combatir el desperdicio de agua y evitar con ello que se agrave la crisis hídrica en el Estado; por lo anterior, es que en la Bancada Naranja presentaremos la presente iniciativa para establecer desde nuestra constitución local que se sancione el desperdicio del vital líquido y su contaminación.

LEY DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN SEÑALA:

ARTICULO 57.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

I. Las personas que incumplan la obligación de solicitar el servicio de agua y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes, en las condiciones establecidas en esta Ley, así como las que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.

II. Las personas que utilicen el agua potable para usos no autorizados.

III. Las personas que causen desperfectos en un aparato medidor o violen los sellos del mismo.

IV. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización ejecuten, por sí o por interpósita persona, derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado, o que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del

sistema, así como quienes utilicen los servicios de agua potable y drenaje sanitario de manera clandestina.

V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.

VI. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva.

VII. El que descargue aguas pluviales en la red de drenaje sanitario.

VIII. Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de alcantarillado sin contar con el permiso de descarga correspondiente, o si teniéndolo no cumplen con las normas técnicas oficiales o condiciones de descargas establecidas conforme a la ley.

IX. El que dañe intencionalmente cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.

X. Quien descargue a la red de alcantarillado materias sólidas que puedan obstruirla y substancias que por su composición química sean corrosivas, explosivas, tóxicas, o de cualquier manera peligrosas, y puedan, directa o indirectamente, perjudicarla, alterar la naturaleza del afluente o afectar los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

X I. Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.

XII. Las personas que empleen mecanismos para extraer en forma ilegal agua de las tuberías de distribución.

XIII. El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.

Lo anterior sin perjuicio de que las infracciones antes señaladas puedan constituir un delito, en cuyo caso se estará a las sanciones penales relativas, además de la reparación del daño causado, considerándose en su caso, el pago de los servicios utilizados.

ARTÍCULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

I. Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas.

II. La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.

III. La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-diecinueve a 25-veinticinco cuotas.

IV. Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cincuenta cuotas.

V. La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.

VI. La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII. Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII. Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas.

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará

denuncia o querella según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

En los casos del servicio público concesionado, los concesionarios no podrán determinar ni aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad Estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, es que consideramos que el mal uso del agua, su desperdicio y su contaminación se debe establecer desde la Constitución local como una acción que tendrá sanción.

Con la propuesta de reforma a nuestra constitución local se pretende elevar a rango constitucional que habrá sanciones contra quienes desperdicien el agua o la contaminen, sean particulares, industrias o comercios.

Con el siguiente cuadro comparativo es que reforzamos la iniciativa propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 46.- Todas las personas tienen derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para su racional consumo personal y doméstico en forma suficiente, continua, equitativa, salubre, aceptable, de forma accesible y a costos razonables.	Artículo 46.- ...
SIN CORRELATIVO	**El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes aplicables.**

Como sociedad debemos sumarnos al uso racional y sustentable del agua, recurso cuya demanda seguirá en aumento a un ritmo acelerado según pronósticos en el Estado de Nuevo León, por lo que se requiere ampliar de ordenamientos legales y normas administrativas, así como de un mayor compromiso y ética social para garantizar un suministro suficiente, adecuado y de calidad.

Por ello, se considera necesario el cuidado y la protección de los ecosistemas propios de un elemento indispensable para todas las actividades humanas.

Es por lo anteriormente expuesto que ponemos a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- ...

El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes aplicables.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, NL., a Junio 2023

DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

GRUPO LEGISLATIVO DEL

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUN 2023
12:01 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

Año: 2023 Expediente: 17136/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVI Legislatura

PROMOVENTE C. DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 45 BIS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE JUNIO del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUN 2023
13:47 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

P R E S E N T E.-

Los suscritos Diputados, **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS, CARLOS RAFAEL RODRÍGUEZ GOMEZ, EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS, ROBERTO CARLOS FARÍAS GARCÍA y HÉCTOR GARCÍA GARCÍA,** integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos **iniciativa de reforma por modificación del artículo 45 bis de la Ley Estatal de Salud** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La nutrición es un pilar fundamental de la vida humana, las funciones de nuestro cuerpo dependen de manera preponderante de que seamos capaces de proveer alimento en cantidades suficientes.

Sin embargo la suficiencia no es el único de los elementos que marcan una adecuada alimentación, también es necesario que exista un balance adecuado entre el tipo de comidas que consumimos, cuando esto no es posible será inevitable que poco a poco nuestro cuerpo empiece a sufrir

padecimientos que irán mermando su calidad de vida y que pueden llegar a poner en riesgo mismo su existencia.[1]

En ese sentido La Secretaría de Salud de Nuevo León alertó sobre los altos índices de sobrepeso y obesidad tanto en niños como en adolescentes y adultos, este último grupo poblacional que tiene el primer lugar a nivel nacional, de acuerdo a los datos que arrojó la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT).

En Nuevo León, 3 de cada 10 niños y 4 de cada 10 niñas entre los 5 y 11 años de edad tienen sobrepeso u obesidad, cifra que se eleva al 50 por ciento en el grupo poblacional de adolescentes entre 12 y 19 años de edad.

La preocupación se incrementa en los adultos, ya que 7 de cada 10 padece sobrepeso u obesidad, mientras que la prevalencia de obesidad abdominal es del 83.4 por ciento.

Apenas en febrero del 2023, la titular de la Secretaria de Salud refirió que se trata de un problema grave, ya que este favorece el desarrollo de enfermedades crónico degenerativas como diabetes, hipertensión, padecimientos cardiovasculares, entre otros.[2]

Al revisar los datos al respecto a nivel nacional, el problema es igual o más grave aún, ya que de acuerdo a datos del Gobierno de México, el 70% de los mexicanos padece sobrepeso, además de que se considera que los hábitos alimenticios poco saludables y la falta de ejercicio ocasionan el 32% de las muertes de mujeres y el 20% de hombres en el país.[3]

La nutrición adecuada es un asunto que queda muchas veces relegado en países como el nuestro, sin embargo el tema es de vital importancia por todos los costos que la obesidad y sus consecuencias generan sobre el sistema de salud en México.

De acuerdo con un estudio realizado por la "World Obesity Federation" en conjunto con el "Research Triangle Institute" en el 2019 la obesidad en nuestro país tuvo un impacto económico del 2.1% del PIB.[4]

---

[1] https://www.cdc.gov/nutrition/about-nutrition/why-it-matters.html#:~:text=People%20with%20healthy%20eating%20patterns,these%20conditions%20and%20prevent%20complications.

[2] https://www.nl.gob.mx/boletines-comunicados-y-avisos/alertan-por-altos-indices-de-sobrepeso-y-obesidad-en-ninos

[3]

[4] https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/11/04/obesidad-le-cuesta-a-mexico-el-21-del-pib-segun-estudio/

En el estudio los resultados fueron calculados tomando en cuenta los costos directos, como los de atención a la salud y los asociados al desplazamiento para buscar asistencia, así como los indirectos, relacionados con la mortalidad prematura y el ausentismo laboral.

El análisis refiere que los costos indirectos representan el 65 por ciento del impacto total y de acuerdo con los resultados, en 2019 la obesidad le costó a México 26 mil millones de dólares, es decir, 204 dólares per cápita.

Sobre ello Ricardo Luna presidente fundador de la Sociedad Mexicana de Obesidad refirió que las personas son altamente vulnerables a los impactos económicos que genera la obesidad y que se necesitan más profesionales de la salud involucrados en su tratamiento antes de que se presenten las comorbilidades. [5]

Sobre esto es importante mencionar algunos postulados que le dan pertinencia a la presente iniciativa. En primer lugar es para destacar que de acuerdo al INEGI, en México existen 9930 nutriólogos para una población de 126 millones de personas, por lo cual se tiene una proporción de 7.88 nutriólogos por cada 100 mil habitantes.[6]

Por otra parte es importante mencionar que el costo promedio de un nutriólogo en la práctica privada oscila entre los 350 pesos y los 1200 pesos por consulta, usualmente se toman consultas una o dos veces por mes dependiendo la problemática[7].

En ese sentido si analizamos el ingreso de los habitantes de Nuevo León, de acuerdo con datos del gobierno de México podemos ver que el sueldo promedio se ubica en los 8 mil 130 pesos mensuales.[8]

Si a este ingreso le deducimos la canasta básica que se ubica alrededor de 950 por persona de acuerdo a datos del gobierno federal[9], nos encontramos con que una familia de 4 personas estaría gastando casi la mitad del ingreso promedio en cubrir solo sus necesidades alimentarias, si a eso se le añade los costos de gasolina o transporte y los fijos como luz, gas, agua y tal vez

---

[5] IDEM
[6] https://datamexico.org/es/profile/occupation/nutriologos
[7] https://expansion.mx/finanzas-personales/2018/08/29/cuanto-cuesta-bajar-de-peso#:~:text=El%20costo%20de%20una%20consulta,350%20y%20los%201%2C000%20pesos.
[8] https://datamexico.org/es/profile/geo/nuevo-leon-nl#education-and-employment
[9] https://www.gob.mx/profeco/prensa/nuevo-leon-y-chihuahua-presentaron-los-precios-mas-bajos-de-la-canasta-basica?idiom=es

internet, nos encontramos con que las personas con ingresos promedio tiene poca disponibilidad financiera para pagar una consulta nutricionista.

Ahora bien también es importante mencionar que de acuerdo a los resultados de la última consulta infantil y juvenil del INE, realizada en el 2019, uno de los principales temas en los que los niños y adolescentes solicitaban apoyo e información, tenía que ver con acceso a información sobre alimentación adecuada. [10]

Si se considera dicha información, adicional a todo lo que ya se ha mencionado sobre escases de nutriólogos, ingresos poblacionales bajos, deseo de la juventud por información de alimentación, y los problemas de obesidad cada vez más altos en nuestro país, es evidente que existe un área de oportunidad que podría atenderse respecto al tema.

Al revisar la Ley Estatal de Salud, se puede observar que el derecho a la protección de la salud incluye entre muchos otros rubros el de "la orientación y vigilancia en materia de nutrición".

Por otra parte, en el artículo 43 se refiere que la promoción de la salud comprende entre otras cosas la adecuada nutrición, el 44 menciona que la educación para salud tiene por objeto entre otros el de orientar en materia de nutrición.

El 45 refiere que en materia de nutrición se desarrollaran programas permanentes que incorporarán acciones que promuevan el consumo de alimentos nutritivos de producción regional y procurarán al efecto la participación de las dependencias competentes, así como de los representantes de los sectores social y privado interesados.

Por otra parte, la ley dice que a la Secretaría de Salud le corresponderá normar el desarrollo de programas y actividades que busquen fortalecer la nutrición y recomendar dietas al respecto

Finalmente, el 45 bis refiere que el gobierno del estado instituirá un programa de nutrición, para prevenir, atender y limitar la obesidad y el sobrepeso en las familias nuevoleonesas.

Al revisar la ley podemos ver entonces lo siguiente:

- Se considera importante la orientación y vigilancia en materia de nutrición

[10] https://www.ine.mx/resultados-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2021/

- Se considera el desarrollo de programas permanentes en materia de nutrición promoviendo productos regionales
- Y finalmente se considera que el estado deberá generar un programa para atender la nutrición y la obesidad.

Los postulados en la ley son valiosos, sin embargo se detectan dos áreas de oportunidad, la primera es que el artículo sobre el programa es muy general, el segundo es que no se ve que se incluyan las nuevas tecnologías al respecto.

Es por ello que la presente propuesta busca establecer algunas pautas para la creación de un programa de atención virtual a la salud en materia de nutrición

En la actualidad el desarrollo de la inteligencia artificial y la proliferación del acceso a internet, abren un abanico importante de posibilidades para brindar guía y asesoría en materia de nutrición.

Se propone que el gobierno a través de la Secretaría con el apoyo técnico que considere pertinente, establezca un sitio web o una aplicación en la que el sistema tenga al menos las siguientes funcionalidades.

1. Ingreso de datos sobre el individuo: el usuario podrá ingresar su edad, sexo, peso actual, estatura, y nivel de ejercicio, y objetivo de salud con la finalidad de que el sistema determine un aproximado del requerimiento calórico del individuo
2. Ingresar datos sobre ingredientes: el usuario podrá ingresar datos sobre disponibilidad de ingredientes para obtener posibles recetas que se ajusten al consumo calórico sugerido.
3. Solicitud de recetas: el usuario podrá solicitar recetas que vayan acorde al consumo calórico sugerido.

Es importante mencionar que la aplicación no busca sustituir a los nutriólogos, solo darle a los usuarios pautas en materia de nutrición, sobre todo para aquellos que cuentan con menos recursos, todo esto va en apego a lo que la ley refiere sobre salud en materia de nutrición.

Por otra parte el desarrollo y mantenimiento de las funciones del sistema o aplicación necesitaría la experiencia de los propios nutriólogos, por lo cual dicho sistema es una fuente de trabajo en sí.

Si se logra implementar esta herramienta, se estarían reforzando los artículos ya mencionados, y se estaría brindando un mecanismo valioso para que

nuestra población, altamente afectada por la obesidad, pueda proteger su salud.

Esto sería benéfico no solo para la gente, sino para el propio sistema de salud al reducir los costos por enfermedades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito proponer a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación el artículo 45 bis de la Ley Estatal de Salud para quedar como sigue:

Artículo 45 bis.- El Gobierno del Estado **en conjunto con la Secretaría de Salud** instituirá **y mantendrá** un programa de nutrición, para prevenir, atender y limitar la obesidad y el sobrepeso en las familias nuevoleonesas.

Dicho programa deberá tener un componente digital a través de un sitio web o una aplicación, la cual deberá contener cuando menos lo siguiente:

I. **Ingreso de datos sobre el individuo: el usuario podrá ingresar su edad, sexo, peso actual, estatura, y nivel de ejercicio, y objetivo de salud con la finalidad de que el sistema determine un aproximado del requerimiento calórico del individuo**
II. **Ingresar datos sobre ingredientes: el usuario podrá ingresar datos sobre disponibilidad de ingredientes para obtener posibles recetas que se ajusten al consumo calórico sugerido.**
III. **Solicitud de recetas: el usuario podrá solicitar recetas generales que vayan acorde al consumo calórico sugerido.**
IV. **Datos sobre alergias o padecimientos: el usuario podrá ingresar alergias o padecimientos que tenga para que el sistema lo tenga en cuenta a la hora de sugerir alimentos**

Adicionalmente el Gobierno del Estado podrá implementar un sistema de consultas digitales de bajo costo para fortalecer la información que genere el sistema digital referido en este artículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Gobierno del Estado en conjunto con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, dispondrán de un plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor, para la habilitación del componente digital en materia de nutrición referido en el artículo 45 bis.

TERCERO.- Para la elaboración del sistema de consultas digitales el gobierno deberá llevar a cabo mesas de trabajo con miembros y organismos del gremio de la nutrición.

A T E N T A M E N T E
Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 13 de junio del 2023

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
13 JUN 2023
13:41 hrs
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.